



885209
UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

5

299479

**" UNA REALIDAD SOCIAL NO CONTEMPLADA
POR LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO
DE GUERRERO EN RELACION AL
DIVORCIO ADMINISTRATIVO "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
DANIELA GUILLÉN VALLE**

**DIRIGIDA POR EL:
LIC. FELIPE CELORIO CELORIO**



ACAPULCO, GRO.

OCTUBRE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

Con todo mi amor, con profundo agradecimiento por darme la luz y estar conmigo. Gracias por enseñarme a ser una guerrera en la vida.

A mi padre:

Por aleccionarme que a base de trabajo, y dedicación se logran las cosas.

A mis hermanas: Gaby, Karla, y Cristy

Mis mejores amigas

A mi hermano: José Fidel

Por su calidad fraternal y su hombría

A mi asesor de Tesis: Lic. Felipe Celorio Celorio, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Acapulco A.C.

Quien en el momento crítico de mi carrera y cuando me abandonaban las fuerzas, me apoyo para encontrar el camino que hizo posible este logro. con profunda admiración, gracias por la oportunidad, por la confianza depositada, por el gran entusiasmo. Maestro por siempre!

A Carmen García Lozano:

Por aquellos dinosaurios que encabezaban como ornato sus consejos, sus guías, y sus notas, fundamentales para ser mejor.

A Lic. Luis Walton Aburto:

Con gran admiración, por ser un ejemplo a seguir, por todo el apoyo brindado, gracias por entender.

AGRADECIMIENTOS:

La oportunidad de tener acceso a una formación profesional integral que se inicia con la obtención del título profesional, que culmina la etapa de los estudios universitarios, por cierto, inolvidables.

Ha sido una experiencia enriquecedora, que amplió enormemente mis expectativas y visión del mundo, por ello quiero agradecer :

A mis maestras y maestros, por compartir sus conocimientos, por responder a mis cuestionamientos, por escuchar, especialmente a: Los licenciados Luis de la Hidalga Enríquez y Esteban Pedro López Flores.

A mi querida facultad, por todo el apoyo que me brindo a lo largo de la carrera, al personal administrativo que la integra por todas sus atenciones.

A mi Alma Mater, la Universidad Americana de Acapulco A. C., por darme la oportunidad de ser parte de su comunidad, y hacer realidad uno de mis sueños; a todo su equipo humano, especialmente a: su Rector el C.P. y L.A.E. Héctor Dávalos Rojas, Lic. Irma Ocampo Escarramán, C.P. José Luis Padilla Briseño, Lic. Fausto Marín, Lic. Jaime Morales por su apoyo, al Lic. Arturo Vázquez Pedrasa, y su personal administrativo de la biblioteca por facilitarme la consulta de gran parte de la bibliografía de esta tesis.

A mis compañeros de generación, por su solidaridad, mil gracias.

El abogado es el artífice del orden jurídico porque toma la materia, la vida social y la modela a partir de una filosofía (y de una ideología) formulando normas, interpretándolas, y aplicándolas a los casos concretos.

José Francisco Ruiz Massieu
(1946-1994)

INDICE

	PAGINAS
Abreviaturas	9
Latinismos	10
Siglas	13
Introducción.....	14

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

SECCION A. El divorcio en los Pueblos de la antigüedad.

I-A-1. Introducción.....	19
I-A-2. Pueblos de la antigüedad.....	19
I-A-3. El divorcio según la Biblia	22
I-A-4. El divorcio en el antiguo Derecho Romano.....	25
I-A-5. El divorcio conforme al Derecho Canónico	28
I-A-6. El divorcio establecido en el Corpus Iuris Civilis.....	29

SECCION B. Antecedentes del Divorcio en el Derecho Mexicano.

I-B-1. Derecho Prehispánico	31
I-B-2. El divorcio a la luz del resultado del encuentro de las leyes visigodas con las romanas.....	33

I-B-3. Derecho en América y la Nueva España.....	39
I-B-4. México Independiente	40
I-B-5. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870	41
I-B-6. Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic en 1884	43
I-B-7. Decretos sobre el divorcio emitidos bajo el gobierno de Venustiano Carranza	44
I-B-8. Ley de Relaciones Familiares de 1917	44
I-B-9. Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal de 1928	46

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA DEL DIVORCIO Y SUS ESPECIES

SECCION A. Naturaleza jurídica del divorcio.

II-A-1. Generalidades	48
II-A-2. Cuadro sinóptico del Divorcio.....	50
II-A-3. Concepto y naturaleza jurídica del Divorcio	51

SECCION B. El divorcio y sus especies.

II-B-1. De las diferentes clases de divorcio	56
II-B-2. Divorcio Necesario.....	61
II-B-3. Divorcio por mutuo consentimiento(Judicial y Administrativo).....	65
II-B-4. Cuadro sinóptico del divorcio por mutuo consentimiento.....	72

CAPITULO QUINTO

ESTADO ACTUAL Y REAL DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUERRERO

V-1. Estado Actual y real del divorcio administrativo en el estado de Guerrero	97
V-2. Investigación y estadística respecto al procedimiento de divorcio administrativo ante las Oficialías del Registro Civil en el municipio de Acapulco.....	99
V-3. Contradicciones entre la Ley Reglamentaria vigente del Registro Civil del Estado de Guerrero y la realidad encontrada en el trabajo de campo.....	103
V-4. Otras contradicciones en el Código Civil vigente del Estado Libre y Soberano de Guerrero.....	105

CAPITULO SEXTO

UNA LAGUNA EN LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO PROPUESTA PARA EVITARLA

VI-1. El caso práctico que muestra el interés para añadir a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero la reforma que se propone.....	106
VI-2. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, que coincide con esta tesis, y que de ninguna manera influyó en el trabajo de la misma.....	113
VI-3. Propuesta para reformar o adicionar el título III Artículos del 12 al 14 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero.....	120

Conclusiones.....	123
Anexo 1	126
Anexo 2	128
Anexo 3	130
Anexo 4	134
Anexo 5	135
Anexo 6	136
Anexo 7	137
Anexo 8	138
Bibliografía.....	139
Legislación	142
Hemerografía	144
Internet	145

ABREVIATURAS, LATINISMOS Y SIGLAS

1. *Abreviaturas*

A. C.	Antes de Cristo
Art.	Artículo
col.	colección
coord.	coordinador
D. F.	Distrito Federal
D. C.	Después de Cristo
ed.	edición
fracc.	fracción
Gro.	Guerrero
M.P.	Ministerio Público
núm.	número
Ob. Cit.	Obra citada
p.	página
pp.	páginas
reimp.	reimpresión
ss.	siguientes
trad.	traducción
ts.	tomos

2. Latinismos

Actio fruti	<i>Literalmente significa</i> , fruto de la acción o resultado de la acción. Interpretándola para este trabajo como la acción legal que tenía el hombre para reclamar a su esposa, que era tratada como una cosa.
Alieni iuris	<i>Literalmente significa</i> , sin capacidad jurídica. Por lo tanto, lo entendemos como la persona que conforme al Derecho Romano estaba sujeta a la potestad de otra, como la mujer respecto al marido o los miembros de la familia con respecto al pater familias.
Bona Gratia	<i>Lit. Sig.</i> Buena gracia. Interpretándolo como la concesión gratuita del divorcio hecha por los cónyuges.
Coemptio	<i>Lit. Sig.</i> Venta simbólica de la mujer por su padre al futuro marido.
Confarreatio	<i>Lit. Sig.</i> Ceremonia solemne de carácter religioso para realizar el matrimonio, en presencia de testigos.
Corpus iuris civilis	<i>Lit. sig.</i> Codificación del Código Civil, en realidad se trata de la compilación de Derecho Clásico Romano, realizada bajo el Imperio de Justiniano.
Cum manus	<i>Lit. sig.</i> Encontrarse bajo la autoridad de otra persona, el marido o <i>paterfamilias</i> .

Disffarreatio	<i>Lit. sig.</i> Ceremonia solemne ante testigos, para declarar la disolución del matrimonio.
Divortere	<i>Lit. sig.</i> Apartarse, separar lo que estaba unido.
Divortium comuni consensu	<i>Lit. sig.</i> Dar el consentimiento del divorcio.
Divortium quad vinculum	<i>Lit. sig.</i> Divorcio en cuanto al vínculo.
Farreadas	<i>Lit. sig.</i> Eventos que contaban con ciertos requisitos de solemnidad.
Ibidem	<i>Lit. sig.</i> Allí mismo (en página diferente).
Idem	<i>Lit. sig.</i> El mismo, lo mismo.
Libellus repudium	<i>Lit. sig.</i> Libelo de repudio o escrito de repudio, en el cual el hombre expresaba su voluntad de repudiar a la mujer.
Liber Judiciorum	<i>Lit. Sig.</i> Recopilación de Derecho Romano Vulgar.
Manus	<i>Lit. sig.</i> Autoridad que se tiene sobre una persona (la mujer), por lo general ejercida por el esposo o por el padre.

Manumissium	<i>Lit. sig.</i> Emanciparse. En esta ocasión se interpreta como la forma de salir de la esclavitud mediante la inscripción que hiciera el señor del esclavo en los registros del censo, como persona libre(cada cinco años).
Remancipatio	<i>Lit. sig.</i> especie de compra de la mujer.
Separation quad torum et mensam	<i>Lit. sig.</i> Separación en cuanto a cama y mesa.
Sine manu	<i>Lit. sig.</i> No sujeto a ninguna autoridad o patria potestad.
Sui iuris	<i>Lit. sig.</i> De derecho o con derecho propio. En Roma el que gozaba de capacidad jurídica plena.
Usus	<i>Lit. sig.</i> Uso. De acuerdo al presente trabajo, se trata del matrimonio constituido por la sola convivencia de la pareja.
Tua res tibi habeto	<i>Lit. sig.</i> Toma para ti, lo que te corresponde.

3. Siglas

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LDG	Ley de Divorcio del Estado de Guerrero
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
LRF	Ley de Relaciones Familiares
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
M. P.	Ministerio Público
DOF	Diario Oficial de la Federación
GODF	Gaceta Oficial del Distrito Federal
CCM	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
CPCM	Código Procesal Civil para el Estado de Morelos
CCG	Código Civil de Guanajuato
CCY	Código Civil de Yucatán
ORC	Oficial del Registro Civil
RC	Registro Civil
LRRCG	Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero

INTRODUCCION

Durante mi desarrollo profesional como pasante en un despacho, tuve ocasión de ver un caso interesante de divorcio de un matrimonio, en el cual los cónyuges llevaban separados más de doce años. El marido le dejó todos los bienes a la esposa y a dos hijos, que en el momento de conocerse el asunto, eran adultos y completamente independientes, inclusive uno de ellos ya casado y formando otra familia.

Tanto el marido como la esposa, estuvieron de acuerdo en separarse pero también, lo estuvieron en su repulsión para hacerlo por la vía judicial en virtud de que no existía otro camino dada la laguna de la ley.

Desde luego si somos abogados, si somos cuidadosos del Derecho, podríamos encontrar una interpretación de la Ley a *contrario sensu*, tal como se desprende de la lectura de los Arts. 12 y 14 de la Ley de Divorcio vigente en nuestro estado, en relación con el artículo 16 donde claramente se observa la inclinación legislativa por cuidar a los hijos menores.

Como es natural dicha interpretación podría ser motivo de discusiones, y en su caso, susceptible de rechazo por los Oficiales del Registro Civil por no cumplirse los requisitos de la hipótesis.

Todo lo anterior, provocó el interés por formular y proponer un proyecto que subsanara esta laguna en la Ley de la materia de nuestro estado.

Grande ha sido la desilusión, cuando al estar revisando el presente trabajo para entregarlo a la imprenta, aparecieron en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo del 2000, y de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo del 2000 una serie de reformas al *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y en materia federal para toda la República*, orientadas principalmente a la protección de la familia.

De entre las cuales tuvo lugar la que modificará el contenido del artículo 272 que regula el procedimiento de divorcio administrativo, válida únicamente para el Distrito Federal no para las entidades federativas del país, que si debieran contemplar esta figura jurídica, ya que con ello se actualizaría la norma a la realidad

y transformación de la sociedad mexicana, confirmando la propuesta de esta tesis.

Sin embargo, la autora considera que en relación con la *Ley de Divorcio* del Estado de Guerrero, este proyecto viene a resolver una laguna que la legislación sureña no ha contemplado en la ley de la materia vigente en el estado.

Relacionado estrechamente con todo lo expuesto se ha considerado, necesario profundizar en los conceptos con el riesgo de repetir algunos ya señalados.

De la realidad se desprende que esta pareja formada por mayores de edad sin obligación de proporcionarse alimentos, con una absoluta separación de más de 12 años, bajo el régimen de sociedad conyugal, o mejor dicho, liquidada la sociedad conyugal, con hijos que con exceso eran mayores de edad e independientes, y estando de acuerdo en todo para la disolución del vínculo, cosa que de hecho ocurrió doce años atrás, se encontraban con el obstáculo de no poder terminar legalmente su separación, por tener que acudir a un juzgado, situación que como ya se dijo anteriormente les lastimaba enormemente.

El que tuvieran la necesidad de recurrir a un juzgado lo que consideraban aparte de oneroso, público y vejatorio, provocó que la autora se diera cuenta de tal situación y notara que su caso, no encajaba en ninguno de los supuestos de los tres procedimientos de divorcio que establece la Ley de la materia, por las siguientes razones:

Si bien, es cierto que para que proceda el divorcio necesario, es requisito que uno de los cónyuges lo reclame ante la autoridad judicial fundado en una o más de las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, que uno de los cónyuges le demande al otro el divorcio, en este caso se trata de un verdadero juicio ordinario civil, donde existe una controversia que dirimir por parte del juzgador, hay litis, y en la sentencia que decreta el divorcio, se condena por lo general a uno de los cónyuges como culpable, con las consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio.

Por lo tanto, en esta clase de divorcio y de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, el caso planteado al principio no llena el supuesto jurídico, porque ambos cónyuges están de acuerdo en querer divorciarse, por lo tanto, no existe una controversia entre ellos;

Otro de los procedimientos para obtener el divorcio, establecido por el ordenamiento que comentamos, es el divorcio voluntario judicial, el cual para que sea procedente, la ley solo se limita a señalar que los consortes que por mutuo acuerdo quieran divorciarse, y no llenen los requisitos para que sea procedente un divorcio administrativo, tendrán que solicitarlo al Juez competente, con las copias certificadas de las actas de matrimonio, las de nacimiento de los hijos menores de edad, y acompañadas de un convenio suscrito de común acuerdo por ambos cónyuges, en el que principalmente se fija la custodia de los hijos, la forma de subvenir a las necesidades de éstos, o en el caso del cónyuge que tenga necesidad de recibir alimentos, así como la manera de administrar la sociedad conyugal, y de liquidarla.

Como vemos, no se hace mención alguna en relación con los hijos mayores de edad, ni mucho menos exigir prueba alguna sobre esta mayoría de edad.

Tampoco esta clase de divorcio, puede aplicarse al caso planteado, ya que no se dan los supuestos para que fuera procedente esta vía; porque, para empezar, no hay hijos menores de edad, lo que si hay, son hijos mayores de edad, pero independientes económicamente, además ninguno de los cónyuges requiere alimentos, la sociedad conyugal esta liquidada de común acuerdo por ambos, es claro que no existe alguna cuestión que valorar por lo que sea necesario el sometimiento de las partes al arbitrio judicial. Por lo tanto, tampoco es el procedimiento viable a seguir.

Sin embargo, en la práctica, asuntos como éste son tramitados por esta vía, aumentando la carga procesal, la acumulación de expedientes en los juzgados, y por lo general, el pago de honorarios a un abogado.

Otro de los procedimientos que establece la ley de la materia, es el divorcio de tipo administrativo, que se tramita de común acuerdo por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil, y los requisitos para que este sea procedente son: que los cónyuges no sean menores de edad, no tengan hijos, que la cónyuge demuestre no estar embarazada, haber liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, y tener un año de celebrado el matrimonio como mínimo, exigiendo la comprobación de dichos requisitos con copias certificadas.

Por lo que, tampoco en esta clase de divorcio, encuadraba el caso, por no cumplirse los presupuestos establecidos en la ley para su procedencia.

Se presenta en el primer capítulo, la evolución del divorcio, recorriendo la escala que va desde la repudiación primitiva y en cierto modo bárbara de los tiempos oscuros, hasta la forma actual debidamente sancionada por la legislación mexicana y por la mayoría de los países que ven en la separación y el divorcio otros tantos remedios contra la imperfección de la naturaleza humana y de las condiciones de la vida.

En el segundo, se analiza la naturaleza jurídica del divorcio, estableciendo un concepto jurídico, para ello se determinan los efectos que produce, y se estudia la clasificación, procedimientos, formas y requisitos, que para obtener el divorcio establecen, tanto la doctrina como la legislación mexicana, tomando de base lo preceptuado por el *Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal*.

En el capítulo tercero, se explica brevemente la regulación del divorcio administrativo en el Derecho Mexicano, analizando el *Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal* en relación con diversos códigos civiles de la República, estableciendo las discrepancias con sus legislaciones.

En el cuarto, se estudian los ordenamientos que regularon el divorcio en el estado de Guerrero, a partir del momento de su erección como una entidad federativa más de la República Mexicana en 1849 hasta llegar a la actualidad con la *Ley de Divorcio* vigente en el estado de Guerrero de 1990; quedando establecidos los antecedentes del divorcio en nuestro estado.

En el capítulo quinto, mediante el trabajo de campo realizado, se analiza el estado actual y real del procedimiento de divorcio administrativo, encontrando graves contradicciones entre lo que establece la ley de la materia y lo que se lleva a cabo en la práctica en las Oficinas del Registro Civil del municipio de Acapulco.

En el último capítulo, se presta atención a una realidad social que no está siendo regulada por la legislación de nuestro estado en materia de divorcio, si, contemplada en el *Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal*, a partir de la reforma al Art. 272 de este ordenamiento en mayo del 2000, cuando la autora tenía listo para

su impresión este trabajo, reforma que se analiza brevemente por la razón anterior, ya que confirma la presente tesis.

Finalmente se aportan con las conclusiones de este trabajo, las bases jurídicas para legislar una situación de hecho o realidad social no contemplada por la *Ley de Divorcio vigente en el estado de Guerrero* en relación con el divorcio administrativo.

Estableciendo la forma de subsanar la laguna que prevalece en dicho ordenamiento, determinando, que es factible que opere el procedimiento del divorcio administrativo, cuando habiendo transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes o estuvieren casados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, *o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.*

Demostrándose que no se afectan los derechos de los hijos ni de terceros, por no existir ninguna cuestión que valorar para que sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, o bien, establecerse como alternativa a decidir por los interesados. Por lo que la Ley no debe obstaculizar en estos casos la separación legal de los cónyuges, ya que es un acto que sólo surte efecto respecto a ellos.

Así mismo, se sugiere la capacitación y adiestramiento de todo el personal que integra el Registro Civil de nuestro estado, con el fin de que conozcan la función, regulación de la institución y tomen conciencia de la importancia y trascendencia jurídica de los actos realizados en dicho organismo, además de ser necesario y urgente que tomen un curso de relaciones públicas y superación personal para mejorar, dar un trato adecuado y eficiente a la población que requiera de este servicio público, o tenga la obligación de acudir a la institución.

Finalizando, con la idea de que es urgente y necesaria una política permanente de revisión de la base jurídica y condiciones reales en el Estado, para adecuarla y actualizarla en función de las necesidades, progreso y transformación social de nuestra comunidad, como lo son, la Ley de Divorcio y la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

SECCION A. El divorcio en los pueblos de la antigüedad.

I-A-1. Introducción.

Durante el transcurso del tiempo la figura del *divorcio* ha asumido diferentes formas y producido diversos efectos, dependiendo de cada época y cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos. Prueba de ello, lo encontramos en los testimonios más antiguos de la historia de la humanidad que regularon de alguna manera el divorcio.

Se autorizó como un derecho o facultad exclusiva del varón de repudiar a su mujer por causas diversas como: el adulterio, la esterilidad, torpeza, vida licenciosa, etc., y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa casi única del mal trato del marido o por el no cumplimiento de los deberes conyugales.

El repudio fue la forma usual de romper el vínculo matrimonial en las culturas inscritas en la historia antigua: Grecia, Babilonia, China, India, Israel, Egipto, es decir, la nota distintiva para disolver el vínculo matrimonial era el repudio.

I-A-2. Pueblos de la antigüedad.

Los pueblos de la antigüedad practicaban todos el divorcio con mayor o menor extensión. Normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer como se afirma en el punto anterior I-A-1 por causas diversas, y ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer por causas más limitadas. Siendo el repudio la forma usual de dar por terminado el matrimonio.

Grecia. Una Ley de Solón declaró que el derecho de repudiar en determinados casos correspondía a cualquiera de los esposos, teniendo ambos, la facultad de pedir la disolución del matrimonio. El marido daba un libelo de repudio como en Judea. La mujer solicitaba sentencia del arconte.¹

Eran causas de divorcio: el adulterio, la esterilidad, los malos tratamientos. El marido podía devolver o abandonar a la mujer aún sin razón, pero en este caso ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos.²

Israel. El divorcio era admitido como un deber para el marido, aún en contra de su voluntad, obligado por justicia en caso de adulterio.

El adulterio de la mujer se castigaba con pena de muerte; el del marido solamente si era sorprendido con mujer casada; si no, quedaba impune.

Reconocían el repudio, tanto a favor del hombre como de la mujer. En tal situación el marido debía de entregar a la mujer el libelo de repudio y echarla en presencia de dos testigos hebreos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste le redactara en su caso, el escrito de repudio.³

Regulaban diversas causales; algunas servían a ambos, tales como, la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre a los diez años de matrimonio, enfermedad contagiosa (lepra), cambio de religión y ausencia.

Las causales para el marido eran⁴:

- No encontrar en la mujer las cualidades que pensaba que tenía,
- Adulterio cuando no era condenada a muerte,
- Negativa de la mujer a consumir el matrimonio,
- Pasearse con la cabeza o el brazo descubierto,
- Dar al marido comida fermentada,
- Permitirse bromas con un joven,
- No ser virgen al casarse.

¹ Magistrado que confió el gobierno de Atenas después de la muerte Rey Codro. *Ob. Cit.*, ESPASA-CALPE, Real Academia Española. *Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española*, España, p.134.

² CHAVEZ, ASENSIO, Manuel, *Relaciones Conyugales*, t. III, Porrúa, México, 1986, p.207.

³ Cfr. MONTERO, DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1992, p. 203.

⁴Idem.

La mujer tenía como causales⁵ :

- Que el marido no cumpliera con sus deberes conyugales;
- Vida desarreglada del hombre, y
- Maltrato

Babilonia. El Código de Hammurabi facultaba al hombre para repudiar a su mujer, pero debía de devolver la dote y en caso, de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.⁶

El Xend – Avesta⁷ señalaba que si la mujer no ha tenido hijos después de nueve años de casada, el marido tiene el derecho de repudiarla.⁸

Persia. El divorcio era desconocido, pero la repudiación podía operar si la mujer no lograba dar un hijo durante nueve años de convivencia.

China. En la antigua China, reconocían el repudio como un derecho del hombre, reconociendo la Ley siete causales de divorcio: esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable.

No obstante la abundancia de causales, la práctica de la repudiación o del divorcio, era poco frecuente.

Egipto. Reconocía este pueblo la poligamia, toda vez que a excepción de los sacerdotes, a los que no se consentía más que una mujer, se permitía en general tener varias concubinas, además de la esposa principal.

Sin embargo, los historiadores han revelado que durante el reinado de los grandes faraones, la institución matrimonial en Egipto respetaba el principio de la indisolubilidad, pero *“siendo que el matrimonio llegó a celebrarse en base de un verdadero contrato nupcial, con especificaciones de deberes y derechos recíprocos,*

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibidem* p. 204.

⁷ Libro Supremo del pueblo Avesta, *op.cit* Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1986, Driskill, t. IX, p. 28.

⁸ CHAVEZ, ASECIO, Manuel, *op. cit.*, p. 140. *Vid.* Datos completos de la referencia n.2, p.20.

surge de sí que el incumplimiento de unos y de otros facultaba a quien resultaba víctima, para disolver el vínculo".⁹

India. Las Leyes de Manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, que padeciera enfermedad incurable, que fuera pródiga; si hablaba con dureza al marido, podía ser repudiada de inmediato.¹⁰

La mujer podía abandonar al marido que fuere un criminal, impotente, atacado por la lepra, o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras.

I-A-3. El Divorcio según la Biblia.

De los libros que integran el Antiguo Testamento, es el Génesis el que hace alusión al matrimonio como una unión sacramental entre un hombre y una mujer, en sus versículos XXII - XXIV Capítulo II,¹¹ de los que se infiere que el matrimonio es una unión indisoluble. Pero, sea como fuere en la legislación mosaica (viejo testamento) se autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo.

El procedimiento que estableció Moisés era muy sencillo, consistía en entregar a la esposa el libelo¹² de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge, pero sólo cuando ésta cometía adulterio.

Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar el precio de la esposa que era tratada como un bien económico.¹³

Los profetas combatieron el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, según puede verse en el libro de Malaquías, el texto relativo es el contenido en los versículos I al IV del Capítulo XXIV del *Deuteronomio*, en el que el marido podía

⁹ Apud, ibidem, p. 20.

¹⁰ Apud, ibidem, p. 142.

¹¹ WATCHER BIBLE Y TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA. Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, U.S.A., Comité de la Traducción del Nuevo Mundo (tr.), 1985 p. 9.

¹² El libelo, era un escrito en el que el marido repudiaba a su mujer, dejándole en libertad para contraer matrimonio con otro, que contenía fecha, lugar, nombre de las partes y antecedentes.

¹³ PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, Porrúa, México, 1968, p. 7.

entregar a su consorte un libelo(escrito) de repudio para despacharla a su casa ya sea por torpezas, sospecha de adulterio, impudicia, costumbres licenciosas, comportamiento indecente.¹⁴

La repudiación tenía que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía contener: la fecha, el lugar, nombre de las partes y sus antecedentes inmediatos, debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole oportunidad de casarse con otro.

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por falta de virginidad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra (había comprado un "objeto usado").¹⁵

Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en el adulterio del marido, por ser maltratada, porque el marido fuere pródigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales.

La Ley Talmúdica reconocía como causales la esterilidad y el adulterio.

En el mismo libro del *Deuteronomio*,¹⁶ aparece una curiosa institución matrimonial, en la que se obliga al hermano del marido muerto a casarse con la viuda para que continúe el linaje de la familia del varón. Los versículos V al X del Capítulo XXV, que me voy a permitir citar de forma textual, ordenan:

"Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muriere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y dará sucesión a su hermano;

"Y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado como hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel.

Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad

¹⁴ *ibidem*, p. 8 y 9.

¹⁵ Cfr. MONTERO, DUHALT, Sara, *op. cit.* P. 202. Vid. Datos completos de la referencia n.3, p. 20.

¹⁶ WATCHER BIBLE Y TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA., *op. cit.*, p. 267. Vid. Datos completos de la referencia en n. 11, p. 22.

*donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos dirá:
<El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su
hermano en Israel, ni tomarme por mujer>.*

En el Nuevo Testamento las cosas cambian por completo, Jesucristo condenó el divorcio y se planteó en forma neta la indisolubilidad del vínculo.

Según se desprende de los textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, que han dado tantas dificultades a los exégetas para explicar la diferencia entre lo que afirma el primero, y aseguran los segundos.

Preguntado Jesús por los fariseos si era lícito repudiar a la mujer contestó: *"Quien repudia a su mujer y casa con otra, comete adulterio y quien casa con la repudiada por el marido, comete adulterio"*¹⁷ (San Lucas 16/18; San Marcos 10/11), y agregó *"no separe el hombre lo que Dios ha unido"*¹⁸ (San Mateo 19/6; San Marcos 10/9).

Hay un texto en San Mateo, que vale la pena mencionar y que ha provocado serias controversias teológicas.

Según este evangelista la respuesta de Cristo a los fariseos había sido la siguiente: *"Pero yo os digo que aquél que repudia a su mujer, salvo por infidelidad, y se casa con otro comete adulterio..."*¹⁹ (San Mateo 19/9).

Estas palabras *"salvo por infidelidad"*, que no figuran en los evangelios de San Lucas y San Marcos ¿Significan que Cristo autorizó el divorcio en caso de adulterio?

La cuestión fue muy discutida por los primeros padres de la Iglesia, ya que claramente había una contradicción en los textos bíblicos, así en San Mateo autoriza el divorcio por causa de adulterio, y en San Marcos y San Lucas lo condena totalmente.

Sin embargo, la teología católica, fue inclinándose cada vez con mayor fuerza hacia la tesis de la indisolubilidad del vínculo, hasta que el Concilio de Trento, puso punto final a la cuestión proclamando el carácter sacramental del matrimonio y fulminando

¹⁷ Ibidem, p. 1297- 1306.

¹⁸ Ibidem, p. 1225-1256.

¹⁹ Ibidem, p. 1225.

con anatemas²⁰ a quien negase su indisolubilidad, incluso en caso de adulterio.

En San Pablo, en la Epístola a los *Corintios* versículo VII, confirma la indisolubilidad del matrimonio, y condena el divorcio, aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente separarse de su consorte no cristiano.

El versículo XI de *Corintios*, que consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él, este privilegio de disolución del vínculo matrimonial, era conocido como *Privilegio Paulino*.²¹

En base a los textos bíblicos citados, podemos concluir que el matrimonio fue considerado como una unión indisoluble y de carácter sacramental. En cuanto al divorcio, fue condenado, pero era practicado y regulado, aunque de forma rústica, en donde el varón gozaba del derecho único de disolver el vínculo por el sólo repudio de la mujer .

En la actualidad, las religiones judía, mahometana y budista también lo admiten.

I-A-4. El divorcio en el antiguo Derecho Romano.

De interés especial para todo estudioso del Derecho es el conocimiento del Derecho Romano, más aún para nosotros por ser el antecedente directo y más remoto de nuestro sistema jurídico y, por lo tanto de sus instituciones; por lo que se refiere al *divorcio en cuanto al vínculo* parece ser, que existió en Roma desde las épocas más remotas.

Por lo general, la mayor parte de los jurisconsultos romanos indican que siendo el matrimonio una institución fundada en el mutuo consentimiento, por el mutuo consentimiento se disolverá también.

²⁰ Maldición, imprecación, reprobación o condena a una persona o cosa por su maldad. Op.cit. p. 127. Vid. datos completos de la referencia en n. 1, p.20.

²¹ Dicho privilegio, era una excepción a la regla, que continua vigente en el Derecho Canónico, Cánón 1120.

Pero acerca de si este concepto existió siempre y en todos los casos en el Derecho Romano, hay dos opiniones: la primera dice que sí, y que el divorcio dependía del capricho de los cónyuges; en cambio, otros se inclinan por la doctrina de si las nupcias eran *farreadas*²², era indisoluble el matrimonio a no ser por la muerte.

Al respecto el maestro Floris Margadant²³ estudioso del Derecho Romano, se pronuncia de la siguiente manera:

"tratándose del matrimonio cum manus, tan sólo podía repudiar el marido, quien en virtud de la manus podía reclamar a la mujer si abandonaba su casa, y aún tenía la actio fruti para perseguir al encubridor de ella, hasta el punto de que en el más antiguo Derecho se le concedía también la acción reivindicatoria, como si se tratase de una cosa; pero si el matrimonio era sine manu, también la mujer podía repudiar al marido, ora fuese ella alieni-juris, ora sui-juris, y en el primer caso el padre podía reclamarla y sacarla, aún contra su voluntad de la casa del marido; en el segundo caso, la mujer podía separarse por su sola voluntad, y también aquí se disolvía el matrimonio al cesar la cohabitación física."

Por su parte el maestro Eugene Petit, también estudioso del Derecho Romano, se refiere ello :

*"En el matrimonio cum manus, el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido. Según Cicerón, este tipo de divorcio fue admitido desde la Ley de las XII Tablas. En esta forma de matrimonio el repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando el mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer."*²⁴

En base a los textos citados, y uniendo esto con la cuestión de si se conceptuó siempre disoluble el matrimonio en el Derecho Romano, puede decirse que si bien las antiguas nupcias *farreadas* eran indisolubles, esto tuvo lugar sólo en los primeros tiempos,

²² Matrimonio celebrado mediante una ceremonia de carácter religioso y solemne. Ob. Cit. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 7ª ed., Porrúa, México, 1990, p.109.

²³ S.MARGADANT FLORIS, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, 12ª ed., corr. Y aum. Esfinge, México, 1991, p. 212.

²⁴ Apud, *ibidem*, p.109-110.

debido a que pronto se conoció la *disfarreatio*,²⁵ acto opuesto a la *confarreatio*,²⁶ y por parte de la *coemptio*²⁷ se admitió, lo mismo que por parte del *usus*, la disolución del matrimonio, la cual tenía lugar por una *remancipatio*.

Se puede resumir de acuerdo a todo lo citado que, el divorcio en Roma si existió, y se reguló de la siguiente manera:

a) Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la *confarreatio*, se disolvía por la *disfarreatio* en la que se necesitaban también ciertas formalidades, como el hacer una ofrenda a Júpiter, Dios tutelar del matrimonio, acompañada de expresiones verbales.

El sacerdote podía negarse a officiar en la *disfarreatio* cuando no existiere alguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro.

b) El matrimonio celebrado por *coemptio* (compra de la mujer) se disolvía por la *remancipatio*, otra especie de venta a semejanza de una *manumissum*, forma de salir de la esclavitud.

c) En el matrimonio *sine manus* el derecho de disolver el vínculo, era recíproco y asumía a su vez dos formas: el divorcio *bona gratia*²⁸ que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento, llamado también *divortium comuni consensu*.

Se requería únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa. La segunda forma era el repudio sin causa *repudium sine nulla causa* por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte.

²⁵ Acto opuesto a la *confarreatio*, que era una ceremonia solemne de carácter religioso oficiada por un sacerdote, en presencia de testigos, en la que se entregaba el libelo de repudio a la mujer, y se decretaba el divorcio. *Op. cit.*, p. 211. *Vid.* datos completos de la referencia en n. 22, p. 26.

²⁶ *Confarreatio*, ceremonia solemne de carácter religioso en honor a Júpiter *farreaus*, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo. *Op. Cit.*, p. 211, *Vid.* datos completos de la referencia en n. 22, p. 26.

²⁷ Se refiere a la compra de la mujer. *Op. cit.*, p. 195. *Vid.* Datos completos de la referencia en n. 23, p. 26.

²⁸ Esta clase de divorcio, se considera por algunos doctrinarios, antecedente del divorcio por mutuo consentimiento.

Las consecuencias de la repudiación, eran un tanto semejantes, para ambos consortes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales.

Si era el marido, perdía el derecho a la dote, las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

Así, las justas nupcias en el Derecho Romano se perfeccionaban por el consentimiento para celebrarlas y la tradición o la entrega de la mujer realizada en algunas de las formas que el propio Derecho autorizaba, y se reglamento el divorcio.

I-A-5. El Divorcio conforme al Derecho Canónico.

Se caracteriza en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera sacramento perpetuo. Al respecto el canón 1118 declara: *"El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte".*²⁹

Solamente permite disolver el vínculo por dos causas: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados.

Con respecto al primero, el canón 1119 señala: *"el matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto, por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga".*³⁰

La segunda forma de disolver el matrimonio consiste en el llamado *Privilegio Paulino*, expresado en el canón 1120, que a la letra dice: *"1. El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve a favor de la fe por privilegio paulino".*³¹

Aparte de las dos causas señaladas que permiten la disolución del vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer nuevo matrimonio, el Derecho Canónico

²⁹ Código de Derecho Canónico, 7ª ed., Madrid España, Biblioteca de autores cristianos, 1967, 298 pp.

³⁰ Ibidem, p. 98.

³¹ México, Nuevo Derecho Canónico. Un Comentario., México, 1983, Vol. 1, núm. 3, p.215.

regula el llamado *divorcio-separación* el cual consiste en la separación del lecho, mesa y habitación, con persistencia del vínculo.

Las causas para pedir la separación son varias, entre ellas el adulterio (canón 1129), el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia, y la sevicia (canón 1131).³²

La influencia del derecho canónico fue evidente en la Europa medieval, y obviamente en nuestro país, que llegó con la Conquista, lo relativo a la vigencia del Derecho Español en nuestro territorio será tratado en el apartado I-B-3 del presente capítulo.

Pese a ello, persistió el divorcio vincular sobre todo en los países de influencia del Derecho Germánico por lo arraigado de su uso.

Pero, fue hasta el Concilio de Trento (1545-1563) cuando se elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, se prohibió totalmente el divorcio vincular, salvo las dos únicas excepciones ya mencionadas: el matrimonio no consumado y el Privilegio Paulino.³³

I-A-6. El divorcio establecido en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano.

Concretándonos, al Derecho establecido por el Emperador Justiniano, en su Corpus Iuris Civilis procede distinguir dos casos³⁴:

A) Divorcio por mutuo consentimiento (*Bona gratia*). Sólo podía disolverse impunemente el matrimonio de esta manera por hacer voto de castidad o por impotencia del marido transcurridos tres años de vida marital.

B) Divorcio por el disenso de un solo cónyuge. Podía ser sin causa legítima o con ella:

a') Sin causa legítima. El que lo provocaba era recluido en un convento, perdiendo la dote o la donación, y si no había ni una ni otra una cuarta parte de sus bienes a favor del cónyuge inocente.

³² Idem.

³³ MONTERO, DUHALT, SARA, *op cit.* P. 208. Vid. Datos de la referencia n.3, p.20.

³⁴ CHAVEZ, ASENCIO, Manuel, *op. cit.* p. 267. Vid. datos completos de la referencia en n. 2, p. 20.

b') *Por causa legítima*. El que lo provocaba o lo impedía quedaba impune; pero las penas mencionadas pesaban sobre el que hubiese dado motivo para el divorcio.

Causas legítimas de divorcio para el hombre:

- que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del estado;
- adulterio probado de la mujer;
- atentado contra la vida del marido;
- tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos;
- alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo, y
- asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

Las causales para la mujer eran:

- la alta traición oculta del marido;
- atentado contra la vida de la mujer;
- tentativa de prostituirla;
- falsa acusación de adulterio;
- locura, y
- que el marido tuviera su amante en la casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.

Evidente es que, el divorcio se reguló en Roma desde los tiempos más antiguos, ya sea, como derecho exclusivo del varón, ya sea como derecho excepcional de la mujer. Justiniano en oposición al Derecho Canónico se refería respecto al divorcio, que siendo el matrimonio naturalmente humano era disoluble.³⁵

³⁵ Cfr. Obregón, Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, México, Espasa, 1996, pp. 245-274.; Cicu, Antonio, *El Derecho de familia*, traduc., de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1994, pp. 313-316; Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Introducción, Personas y Familia, México, Porrúa, 1998, P. 308-310.

SECCION B. Antecedentes del divorcio en el derecho mexicano.

I-B-1. Derecho prehispánico.

Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles, ya que los testimonios que seguramente existieron, con la llegada de la Conquista, desaparecieron, quedando solo los testimonios hechos por ellos mismos.

Al respecto el Dr. José Luis Soberanes³⁶, señala que ello se debe fundamentalmente a tres factores:

- a) a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo;
- b) la destrucción de la mayor parte de las fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la Conquista; y,
- c) porque a medida que avanzo la legislación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres, para adoptar las europeas, que si bien aquellas no las perdieron totalmente –aún hoy en día perviven algunas- la mayor parte sí se perdió. Por todo ello es difícil conocer el derecho indígena posterior a la Conquista, lo que sabemos es mínimo, y esto es una pena para nosotros”.

En base a la opinión del citado autor, se pretende dar una visión de conjunto, lógicamente superficial debido a los límites y características a que está sujeta esta investigación, no obstante se espera satisfacer los propósitos generales de la misma.

Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones variadas, estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

³⁶ SOBERANES, José Luis, *Una Aproximación al Sistema Jurídico Mexicano*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 46-57.

Entre ellos ejerció una hegemonía severa el pueblo de los aztecas, asentados en la parte central de nuestro actual territorio y que fueron los que sufrieron en forma más directa el impacto de la Conquista.

Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, ya porque hubiera causas que ameritaban la disolución³⁷.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara, y quien pidiera la autorización, se separara efectivamente de su cónyuge.

Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pependiciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer a su vez, tenía las siguientes causas: que el marido no pudiera mantener a ella o los hijos, o que la maltratara físicamente. Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre.

El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.

El divorcio no era frecuente ni bien visto ante los aztecas. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente a través de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera.³⁸

Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, si no aceptaban, los despachaban rotundamente dándoles su tácita autorización. La misma, solamente podía otorgarse ante las causales mencionadas con anterioridad.³⁹

³⁷ Cfr. MONTERO, DUHALT, Sara, *op. cit.* p. 208-209. *Vid.* datos completos de la referencia en n. 3, p. 20.

³⁸ *Ibidem*, p. 209.

³⁹ *Idem*.

I-B-2. El divorcio a la luz del resultado del encuentro de las leyes visigodas con las romanas.

Al realizar en la presente investigación un capítulo sobre los antecedentes históricos del divorcio, y un apartado especial sobre lo antecedentes de dicha institución en nuestro país, es necesario y obligatorio tocar lo referente al divorcio en la legislación española del pasado, ya que en el aspecto jurídico, el sistema romano-canónico se impondrá en nuestro país a través del Derecho Castellano con la Conquista⁴⁰, por lo que resulta ser el antecedente más directo y cercano de nuestro régimen jurídico y de ahí que nos interese el mismo para la historia del Derecho Mexicano, de sus instituciones, específicamente la del divorcio.

Es interesante estudiar, algunas disposiciones de la legislación civil que tratan la figura del divorcio. Vamos a referirnos a las más importantes de las leyes españolas que precedieron a las nuestras, y en parte estuvieron vigentes en México.

Para proceder a dar una explicación más o menos exacta y clara de los ordenamientos jurídicos españoles que de alguna forma regularon el divorcio, es menester situarnos en un contexto de tiempo y espacio determinados, a fin de ubicarnos en la situación y acontecimientos que ocurrían en la península ibérica en el momento de la vigencia de tales ordenamientos, sin pretender aquí un resumen de la historia del Derecho Castellano, ni mucho menos, sino destacar y explicar aquellos elementos que efectivamente influyeron entre nosotros.

Breve Panorámica. A grandes rasgos, podemos señalar que al ser Hispania⁴¹ parte del territorio del Imperio Romano, el Derecho de éste se aplicó en la península ibérica hasta el siglo V D. C., sin mayor problema, pues hasta entonces llegaron los pueblos germánicos a esa porción de Europa, principalmente visigodos.⁴²

⁴⁰ Para abundar más sobre el tema *vid.* SOBERANES, José Luis, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*. México, 1ª ed., FCE, 1992, 172 pp., y GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1998, 97 pp.

⁴¹ Denominación romana que se le dio a la península Ibérica ya que fue la primera vez en que se unificó política y culturalmente. Para abundar más sobre el tema *vid.* SOBERANES, José Luis, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*. México, 1ª ed., FCE, 1992, pp. 36-43.

⁴² *Ibidem.* p. 44-50.

A partir de ese momento, se dio una simbiosis más o menos profunda entre el Derecho Romano Vulgar, y el Derecho Visigótico, resultado de lo cual fueron varias recopilaciones, como el *Código de Alarico* y, sobre todo el *Liber Judiciorum*.⁴³

Etaqa que fue interrumpida por la invasión musulmana en el año 711 D.C. A partir de ese momento se dieron dos situaciones concomitantes: una parte dominada por los árabes y otra constituida por los territorios liberados de los invasores, situación que duró ocho siglos, debido a que los territorios eran gobernados por regímenes jurídico-políticos muy diversos, por ello complicados de sistematizar.⁴⁴

Durante estos ocho siglos se diferencian dos etapas: la alta Edad Media y la baja Edad Media. Desde un punto jurídico-político, la primera se caracteriza por una dispersión, mientras que la segunda se destaca por el constante esfuerzo por lograr la unificación.

Al efecto, la alta Edad Media española se va identificar por multitud de entidades políticas, muchas de las cuales respondían a un mismo tiempo a diversos núcleos de poder (el reino, el ducado, el marquesado, el señorío, etc.), con esferas de influencia muy mal diferenciadas.

Entre otras, ello fue la causa de infinidad de sistemas jurídicos de lo más dispar que florecieron a lo largo y ancho de la geografía castellana. Cada núcleo de población pretendía tener su propio ordenamiento jurídico, a los cuales, en términos generales se les llamó "fueros municipales".

Tales fueros municipales no respondían a ningún sistema en su contenido, pues trataban las materias más dispares y no siempre de Derecho Municipal.

Por otro lado, no debemos olvidar que junto con los diversos fueros, se va a aplicar el *Liber Judiciorum*, obra que se menciono anteriormente como la más importante recopilación visigótica de Derecho Romano Vulgar.⁴⁵

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ GONZÁLEZ, María del Refugio, *op. cit.* p. 97, *Vid.* datos completos de la referencia en n.40, p. 33.

⁴⁵ Cfr. GARCIA, GALLO, Alfonso, *Manual de la Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1972, 2 t., pp. 998 y 1298.

*"A partir del siglo XIII, cuando se inicia la baja Edad Media, al mismo tiempo se inicia la unificación política de Castilla y León en 1230 con Fernando III, y se va a buscar la unificación jurídica ante aquel multiforme y abigarrado mosaico jurídico-político."*⁴⁶

En esta época hubo varias "coronas" (confederación de reinos unidos por la persona del soberano) en la Península; sin embargo, la que más nos interesa es la castellana por su ulterior influencia en nuestra patria.

La unificación jurídica en Castilla la va iniciar Fernando III, el Santo (1217-1252), pero sobre todo su hijo Alfonso X, el Sabio quien realmente llevará al Derecho Castellano a los primeros planos de la Europa medieval, aunque no logró la tan anhelada unificación no obstante haber sentado las bases para ello.

Fuero Juzgo. No era otra cosa, que la traducción de la más importante recopilación visigótica del derecho Romano Vulgar el *Liber Iudiciorum*, mandada por Alfonso X, el Sabio (1252-1284), que era una simbiosis del Derecho Romano Vulgar y el derecho visigótico, que este monarca hizo traducir del latín al castellano, que no era lo mismo y le llamó *Fuero Juzgo*, con el objeto de lograr la unificación jurídica de Castilla.⁴⁷

Sobre dicho ordenamiento, y en relación con el divorcio el maestro *Eduardo Pallares*⁴⁸ comenta al respecto:

"En el fuero Juzgo encontramos en el Libro Tercero, Sexto título, las siguientes disposiciones:

- a) *Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos. (Esta ley demuestra que el matrimonio, en aquel entonces, no era indisoluble.)*
- b) *Si violare la prohibición, las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. Sino son de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó*

⁴⁶ Citado por José Luis Soberanes, *op.cit.* P. 40, *Vid.* datos completos de la referencia en n. 36, p. 31.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 40-41.

⁴⁸ *El divorcio en México.* 3ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 16-17.

con ella, a no ser que el marido estuviere casado con otra, para que hiciere con ellos los que fuere su voluntad.

- c) *Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además si había enajenado, lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverla.*
- d) *Si la mujer abandonada injustamente y le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría (más cuanto diera la mujer por aquel escrito, todo debe tomar ella)."*

Esta ley demuestra que el matrimonio en aquel entonces, no era indisoluble y es preciso llegar hasta el Concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un Concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse.

De lo anterior, se desprende que en España, el *Fuero Juzgo* autorizó el divorcio absoluto por adulterio de la mujer, sodomía del marido ó si éste quisiera que su mujer adulterase con otro.

Fuero Real. Como se comentó anteriormente, Alfonso X "El Sabio", continuó con la política legislativa de unificar jurídicamente, los territorios de la península Ibérica, y aplicar el mismo Fuero a varias localidades con el propósito de facilitar la unificación, y solucionar el problema de la dispersión legislativa, que sufría la península.

Todo ello, junto con el *Fuero Juzgo*, el cual fue otorgado como fuero municipal a varias localidades, mandando a preparar una especie de "código tipo" o "modelo" para ir dándolo a todas aquellas poblaciones que no tenían fuero propio, o el que tenían resultaba muy anticuado a sus necesidades, a este cuerpo legislativo se le llamo *Fuero Real*; sin embargo, éste no fue igualmente aceptado igual que el *Fuero Juzgo*⁴⁹.

"Este Fuero Real fue redactado, no sabemos por quién, entre 1251 y 1255, tuvo varios nombres: Fuero de Libro, Libro de Fuero de las Leyes, Fuero Castellano, Libro de las Flores o Flores de las

⁴⁹ Cfr. Soberanes, José Luis., *Op. cit.*, p. 41-42. *vid.* datos completos de la referencia en n. 36, p. 31.

Leyes, aunque finalmente el que trascendió fue el primero, el Fuero Real.⁵⁰

En lo referente al divorcio, fue regulado por este ordenamiento, en la ley 9, Título I, Libro II, autoriza el divorcio en cuanto al vínculo cuando alguno de los cónyuges, o los dos quieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.⁵¹

Si bien, era cierto que el divorcio en cuanto al vínculo era permitido, incluso podría ser solicitado por uno o por ambos cónyuges, teniendo aquí un antecedente del divorcio necesario y del divorcio por mutuo consentimiento de La época actual, sin embargo el único motivo o causa para solicitarlo era querer pertenecer a una orden monástica.

Es evidente la gran influencia del Derecho Canónico en la legislación y en el sentido de las leyes, además de que imponía como condición el no haberse consumado el matrimonio, y no tenía la consecuencia legal de dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, como ocurre en la actualidad en nuestro país, como consecuencia de tramitar cualquiera de las dos clases de divorcio que mencionamos.

Las Siete Partidas. Junto con el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real*, en esa misma época empiezan a darse los litigios que se resolverían por el derecho real (pleitos reales) junto con aquellos que continuaban resolviéndose con base en los fueros locales (pleitos foreros), por lo que se imponía la ordenación de un gran ordenamiento, que además aprovechara los avances que la ciencia jurídica había alcanzado en las universidades europeas sobre todo en Bolonia.

Fue como un grupo de distinguidos juristas, dirigidos por el propio Monarca que preparan este código de derecho real conocido como *Espéculo*, denominación de raigambre alemana, entre 1256 y 1258, quizá 1260. Hubo una reacción negativa respecto a este código que Alfonso X pretendía imponer de manera general en sus dominios, por lo cual el propio rey el Sabio tuvo que echar marcha atrás, reduciendo enormemente la fuerza legal de la magna obra legal en 1270.⁵²

⁵⁰ *Ibidem*, p.14.

⁵¹ Citado por PALLARES, Eduardo, *El divorcio en México*, 1ª, México, Porrúa, 1968, p.18.

⁵² Cfr. GARCIA, GALLO, Alfonso, *op. cit.* p. 1111-1112, *vid.* datos completos de la referencia en n. 45, p.34.

Según García Gallo⁵³ para 1265 se revisa el *Espéculo*, dando una nueva redacción que lleva por nombre *Libro del Fuero de las Leyes*.

Más adelante se hace una nueva revisión, adquiriendo en esta tercera versión el nombre de *Siete Partidas* por ser siete las partes en que se divide, tomando desde ese momento el nombre con que se consagró para la posteridad y considerada, justamente, la obra jurídica más importante de toda Europa en la Edad Media.⁵⁴

El maestro *Eduardo Pallares*⁵⁵, nos proporciona la siguiente información de las *Siete Partidas*, relativas a las leyes que tratan el divorcio:

“Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:

La segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio.

En Este caso la acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco.

También se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que

⁵³ *Ibidem*, pp. 1298

⁵⁴ Cfr., *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, 1102 pp.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo, *op.cit.*, p. 15. Vid. Datos completos de la referencia en n. 48, p. 35.

hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se pudiese probar."

No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio.

Esta omisión se explica fácilmente, si se toma en cuenta que lo concerniente al matrimonio, por lo consiguiente lo relativo a la disolución de éste, pertenecía a la jurisdicción eclesiástica que la Iglesia mediante Decretales, resolución de Concilios, y el Código Canónico, era la encargada de regular lo referente a dichas materias, tema tratado en el apartado I-A-5.

I-B-3. EL Derecho en América y la Nueva España.

En la rama que nos ocupa, y en toda la materia de Derecho Privado, en la Nueva España, rigió la Legislación Española a lo largo de los tres siglos que durará la dominación de la Corona Española hasta las primeras décadas del México independiente, la cual no admitía el divorcio vincular, como a quedado señalado en el apartado anterior.

Es hasta la reciente Ley de julio de 1981, con excepción de un bravísimo periodo durante la República (1932 a 1939) que España ha establecido esta forma de divorcio, debido a la gran influencia que ha tenido desde siempre el Derecho Canónico, y con ello la religión cristiana que considera sacramento al matrimonio, y la indisolubilidad del mismo, estableciendo ciertas excepciones.

Por lo anterior, en América y en la Nueva España en materia de divorcio rigió el Derecho Canónico, mismo que imperaba en la España Peninsular.

Y, que como hemos explicado, en el capítulo primero, apartado I-A-5, no permitía el divorcio vincular, por considerar al matrimonio un sacramento, el único divorcio admitido por esta legislación, como se menciona anteriormente, es el *divorcio-separación*, el cual no rompe el vínculo del matrimonio solo suspende los deberes de lecho, mesa, y habitación dejando los demás deberes y derechos subsistentes.

I-B-4. México Independiente.

Consumada la independencia en 1821 con la firma de los Tratados de Córdoba, el flamante Estado requería de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

"La materia privada siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español, fundamentalmente por las partidas. Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas del México independiente, que dieron como resultado la creación de sus Códigos Civiles o proyectos de los mismos con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y Territorio de baja California del año de 1870, cabe mencionar al respecto a los estados de Oaxaca (código de 1827), Zacatecas (proyecto de código de 1829), Jalisco (1833), Veracruz (código Corona de 1868) y Estado de México (1870)".⁵⁶

Efectivamente, el texto citado anteriormente nos sirve de apoyo a lo que hemos venido explicando en los apartados que anteceden, la legislación vigente en España, era la que regía en la Nueva España hasta antes de su independencia, surgiendo el nuevo Estado Mexicano hasta que surgió la primera Constitución, y las entidades federativas comenzaron a crear sus Códigos Civiles o proyectos de los mismos.

Entre las legislaciones del siglo XIX, en relación con nuestro tema no podemos dejar de mencionar las *Leyes de Reforma* en 1859, específicamente la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, expedidas por Benito Juárez en julio del mismo año, en las cuales se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento, para hacer de él en adelante un contrato civil.

Siendo un acto regido por las leyes civiles, se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, por medio de libros especiales, los registros de nacimientos, matrimonios, adopciones y defunciones; se proclamó reiteradamente la insolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los

⁵⁶ García Gallo, Alfonso, *Op. cit.*, p.770. *Vid.* Datos completos de la referencia en n. 45, p.34.

cónyuges podía disolverlo y únicamente se permitió el divorcio-separación por las causas previstas en la ley.⁵⁷

Para el Distrito Federal, surgió el primer Código Civil en 1870 que completó y desarrolló la nueva organización de la familia y el matrimonio, con una breve vigencia de catorce años, pues en 1884 entro en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue abrogado el 1° de octubre de 1932 año en que entró en vigor el que rige hasta el momento⁵⁸.

El Código de 1884, fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la *Ley de Relaciones Familiares*, que analizaremos con posterioridad. Lo que tienen en común los dos Códigos para el Distrito Federal del siglo XIX en materia de divorcio, es el no permitir el divorcio vincular, únicamente el *divorcio-separación* por las causas prevista en la ley.

Por lo que todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un solo tipo de divorcio: el *divorcio separación*. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, pero fundamentalmente semejantes.

En los siguientes apartados del presente capítulo, se comentarán los ordenamientos que se relacionan de manera directa con nuestro tema.

I-B-5. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Con las *Leyes de Reforma* en 1859, y con la entrada en vigor de este código el 1° de marzo de 1871, se llevó a cabo la desacralización o secularización del matrimonio, completó y desarrollo la nueva organización de la familia y logró unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

Se regularon, instituciones familiares como el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos (divorcio no vincular), este último permite a los consortes separarse físicamente, pero deja subsistentes las demás obligaciones.

⁵⁷ Cfr. González, María del Refugio, *op.cit.* p. 97, *vid.* datos completos de la referencia en n. 45, p.34.

⁵⁸ *Idem.*

Definió el matrimonio como *"la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"* (Art. 159).

Confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, colocando a ésta en un estado de incapacidad total (Arts. 199, 201 y 204 a 207). Como contrapartida obligó al marido a dar protección y alimentos a la esposa (Art. 200 y 201).

Otorgó al padre la exclusiva patria potestad de los hijos (Arts. 392-I y 393).

Clasificó a los hijos en hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios (adulterinos y incestuosos), (Art. 346 y 3460 a 3496).

Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas pero en defecto de ellas, estableció el régimen legal de gananciales (sociedad legal) minuciosamente reglamentado (artículos 2102 y 2131 a 2204).

Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "legítimas" o porciones hereditarias (Arts. 3460 a 3496).

Reguló el divorcio-separación estableciendo siete causas para pedirlo, a saber:⁵⁹

- a) el adulterio de uno de los cónyuges;
- b) la propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- c) la incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito;
- d) la corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos;
- e) el abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- f) la servicia;
- g) la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

⁵⁹ SÁNCHEZ, MEDAL, Ramón, El derecho de familia en México, Porrúa, 1991, p. 15.

I-B- 6. Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic en 1884.

Con la única innovación importante en esta materia que introdujo el ordenamiento en comento fue el haber sustituido el mencionado sistema de las "Legítimas" por la Libre Testamentificación, el Código Civil de 1884 conservó la misma organización de la familia y, sobre todo la indisolubilidad del matrimonio del Código Civil de 1870, la cual ya para aquel entonces había sido elevada desde 1874 a rango constitucional.⁶⁰

Reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo.

A las siete causas que establecía el Código derogado añadió seis más:

- 1) El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo;
- 2) La negativa a ministrarse alimentos;
- 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- 4) Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge;
- 5) La infracción a las capitulaciones matrimoniales, y
- 6) El mutuo consentimiento.

⁶⁰ *Ibidem* p. 16.

I-B-7. Los Decretos sobre divorcio emitidos bajo el gobierno de Venustiano Carranza.

La etapa de la revolución o la transformación de la familia y del matrimonio, comprende las leyes expedidas por Venustiano Carranza y el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal de 1928.

Cuando era todavía sólo el Primer Jefe de uno de los diversos bandos en plena Guerra Civil, Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos Decretos, uno de 29 de diciembre de 1914 y otro de 29 de enero de 1915, para introducir de improviso en nuestro país el *divorcio vincular*.⁶¹

Por el primero modificó la Ley orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución, que reconocía solo la separación temporal (divorcio separación) y elevó por primera vez la indisolubilidad del matrimonio a rango constitucional; por el segundo decreto, reformó el Código Civil del Distrito Federal para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Con dichos decretos se establecieron las bases jurídicas para una nueva concepción de la familia, de su regulación, de sus instituciones, verbigracia, el matrimonio y el divorcio, dando con ello nacimiento a una nueva rama del Derecho, el Derecho Familiar.

I-B-8. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Después de los dos Decretos divorcistas, que se comentaron en el apartado anterior, vino la *Ley sobre Relaciones Familiares* de 9 de abril 1917 que expidió también Carranza, con dicha ley se segrega del Código Civil la materia familiar para darle autonomía.

Los cambios adoptados por esta ley, y que sin duda alguna produjeron una transformación substancial en la familia y el matrimonio, ya que fue la primera ley de la materia que regulará el divorcio vincular en su acepción actual, y pueden resumirse en cinco puntos a saber⁶²:

⁶¹ *Ibidem* p.21.

⁶² *Ibidem* p. 28.

- a) Matrimonio disoluble,
- b) Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio,
- c) Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales,
- d) Introducción de la adopción, y
- e) Substitución del régimen legal de gananciales(sociedad legal) por el de separación de bienes.

En materia de divorcio, confirmó la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación civil, y enumero las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento, cuyo procedimiento reguló además en el mismo texto de dicha ley (Arts. 80-87).

Regulado en los Artículos 75 a 106 y se asemeja en las causales al Código de 1884, más en esta Ley son causas de divorcio vincular, ya no de divorcio- separación.

El artículo 75 de éste ordenamiento establece el significado del divorcio, que a la letra dice:

*"Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."*⁶³

El texto de éste artículo, es el mismo en la mayoría de las legislaciones vigentes de las entidades federativas del país, incluyendo a Guerrero.

En el artículo 76, establece doce causas muy semejantes a las enumeradas en el artículo 267 del CCDF vigente en las primeras fracciones.

En el mutuo consentimiento se requieren tres juntas de avenencia. Incluye a las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación (Art. 87), y regula los efectos del divorcio en forma bastante semejante al código derogado (1884).

⁶³ PALLARES, Eduardo, *op. cit.* p. 28. *vid.* datos completos de la referencia en n. 48, p. 35.

Sin duda dicho ordenamiento, fue vanguardista para su época siendo de vital importancia, ya que nacía una nueva rama del Derecho, la materia familiar.

I-B-9. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

El Código Civil que actualmente nos rige, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de 1932, estableció como regla general el divorcio, que hasta principios del siglo pasado se denominó *divorcio vincular*, pero que ahora se denomina exclusivamente *divorcio*, y como excepción la separación de cuerpos sin romper el vínculo.

Entendiendo por divorcio, la extinción del vínculo matrimonial, decretada por autoridad competente, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio legítimo, y se clasifica: en divorcio necesario y divorcio por mutuo consentimiento, éste último puede tramitarse por la vía administrativa y por la vía judicial, según el caso.

El citado Código, continuó substancialmente los lineamientos de la *Ley sobre Relaciones Familiares*, con estas variaciones:

a) Liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual exigió dos en vez de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de ocho a quince días entre una y otra,

b) Introdujo al Código Civil el divorcio administrativo, estableciendo su tramitación ante los Oficiales del Registro Civil (Art. 272),

c) Pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio, y para ello obligó en teoría a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran, o la sociedad conyugal o la separación de bienes (Art. 178),

d) Otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación del progenitor

que los había reconocido, derechos que categóricamente le había negado la *Ley de Sobre Relaciones Familiares*,⁶⁴

e) En los casos de concubinato único y no adulterino, con hijos o con duración no menor de cinco años, estableció a favor de la concubina derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario, o derechos alimenticios, en la sucesión testamentaria del concubinario, pero en uno, y otro caso en una proporción menor a la de la esposa,⁶⁵

f) Amplió la obligación de proveer alimentos, no sólo al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes, y a los hermanos del deudor alimentario, sino que lo extendió también a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Art. 305).

Lo relativo al texto vigente del Código que se comenta, será tratado en los próximos dos capítulos, en donde se estudiarán y analizarán sus causas y procedimientos, en particular lo que se refiere a la regulación del divorcio administrativo, por lo que dejamos para esa parte las referencias necesarias.

⁶⁴ SÁNCHEZ, MEDAL, Ramón, *op. cit.* p. 43., Vid. datos completos de la referencia en n. 59, p. 42.

⁶⁵ *ibidem* p.44.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA DEL DIVORCIO Y SUS ESPECIES

SECCION A. Naturaleza jurídica del divorcio.

II-A-1. Generalidades (preámbulo).

El matrimonio es una institución vulnerable que en ocasiones suele enfrentar serios problemas que pueden hacer desaparecer el estado matrimonial, determinando con ello su brevedad o prolongación en el tiempo. Esto significa que el matrimonio es una institución susceptible de disolución, aunque ésta no implica la disolución de la familia desde el punto de vista jurídico.

Dicho de otro modo, no hay disolución de los derechos y deberes que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque éste se disgregue ya que, los efectos respecto a los hijos continúan, aún separados los padres, y el parentesco por afinidad sigue produciendo sus efectos, así como de impedimento para el matrimonio en línea recta.

En nuestro derecho, el matrimonio sólo puede disolverse o extinguirse por tres causas:

- a) Por muerte de alguno de los cónyuges;
- b) Por nulidad; y
- c) **Por divorcio.**

Se consideraba pertinente, que antes de iniciar el estudio del *Divorcio*, es necesaria una aclaración terminológica para evitar confusión. Existen legislaciones extranjeras y la misma legislación mexicana de los siglos XIX y principios del XX así lo consideraron, que entienden por divorcio la separación temporal o definitiva de los cónyuges sin romper el vínculo matrimonial.

En cambio lo que a principios del siglo pasado se denominó *divorcio vincular*, que ahora se denomina exclusivamente *divorcio* es la disolución del vínculo matrimonial, decretado por autoridad

competente, dejando a los cónyuges en posibilidad de contraer otro matrimonio legítimo. Es en esta segunda acepción como tomaremos el término *divorcio*, pues es la terminología habitual en la actualidad.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio basa sus decisiones en diversos factores: amor, atracción sexual o afectiva, inexperiencia, conveniencia, quizá. El hecho es que los que se casan están seguros, o tienen fundadas esperanzas, en que van a ser recíprocamente felices.

Algunos logran durante algún tiempo, que puede prolongarse toda la vida, alcanzar la relativa felicidad que la vida conyugal puede otorgar. Otras parejas, por innumerables circunstancias, tan variadas como los seres humanos, fracasan en su intento de ser felices en su vida común. El otrora panorama de luminoso horizonte va ensombreciéndose, brusca o paulatinamente.

Cuando esto ocurre, los cónyuges empiezan a desunirse, se alejan uno del otro y, aunque sigan compartiendo el mismo techo, rompen el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio, dejan de ser pareja, toman caminos diferentes.

Ante el inminente fracaso de su matrimonio, los cónyuges optan por diversas soluciones. Algunos, con madurez y sensibilidad, cuando el vínculo de origen era sólido y auténtico, y más aún si hay hijos, tratan de salvar del naufragio la nave conyugal; con éxito o sin él al menos lo intentan.

Otros soportan, indefinidamente una situación que, de matrimonio no tiene más que el nombre, quizá víctimas de su soledad o infelicidad matrimonial, o por no querer acudir ante un Tribunal para que conozca la causa, y verse involucrados en un proceso legal con los trámites y publicidad que ello implica, resultando ser oneroso en algunos de los casos, y penoso en otros más, la diversidad de las causas por las que un matrimonio llegue su fin es amplia, pero cada vez en mayor número en la sociedad contemporánea, la mujer y el hombre que deciden contraer matrimonio se divorcian.

En este último supuesto, el *divorcio* no vino a ser más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.

II-A-3. Concepto y naturaleza jurídica del divorcio.

Según la Enciclopedia Universal Ilustrada⁶⁶ la palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium*, del verbo *divertiré* o *divortere*, apartarse, que significa, separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes, apartamiento de las cosas que estaban juntas.

Entendiéndolo también como, *"la antítesis del matrimonio, matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: con-yugal"*⁶⁷.

Por lo tanto, *divorcio* es el rompimiento del vínculo, de la unión; seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. Acción o efecto de divorciarse.

En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia. El concepto legal de divorcio es otro.

Se considera, que para captar cabalmente el concepto de divorcio como forma legal de extinción del matrimonio válido, habrá que determinar, así sea brevemente, el concepto jurídico de matrimonio.

*"Matrimonio es un contrato solemne de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia"*⁶⁸

Dicho concepto o naturaleza jurídica del matrimonio se ha relativizado por la intervención de la autoridad administrativa, ya que mientras la legislación tradicionalmente lo ha considerado contrato, el Artículo 130 Constitucional le da un tamiz administrativo.

⁶⁶ ESPASA-CALPE, (Edit.) *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Europeo Americana, Madrid, España, t. XVIII, 2ª parte, 2988 pp.

⁶⁷ Citado por MONTERO, DUHALT, Sara, *El divorcio*, México, División de Universidad abierta, Facultad de Derecho, UNAM, 1983, p.194.

⁶⁸ *Ibidem*, p.197.

Se suprimió la referencia a una connotación contractual para equipararlo a los demás actos del estado civil: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias que declaren la ausencia o presunción de muerte, tutela, etc.

El matrimonio tiene dos connotaciones: es un acto jurídico y también un estado permanente de vida de los cónyuges (efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio). Para contraer matrimonio se deben de llenar una serie de requisitos sustanciales y formales.

Cumplidos éstos, el matrimonio se considera válido, su efecto primordial es la creación de diversas relaciones jurídicas entre los cónyuges, tales, por ejemplo, como el estado civil, el parentesco por afinidad, el ejercicio mancomunado de la patria potestad sobre los hijo entre ambos creados, etc.

Determinado el concepto de matrimonio y sus consecuencias jurídicas, las mismas sólo pueden extinguirse por tres causas: la muerte, la nulidad o el divorcio.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio; la nulidad opera cuando el matrimonio se realizó incumpliendo con alguno o varios de los requisitos necesarios para su validez. Un matrimonio válido sólo puede terminar por dos causas: la muerte o el divorcio.

Extinción Del Matrimonio ⁶⁹	}	<p>Divorcio: En vida de los cónyuges , por causas posteriores a su celebración.</p> <p>Nulidad: En vida de los cónyuges y por causas antecedentes a su celebración (no disuelve el matrimonio, por no existir al ser nulo).</p> <p>Muerte: De un cónyuge.</p>
--	---	---

Para extinguir o disolver un matrimonio, el orden jurídico ha creado la forma del divorcio, mismo que sólo puede llevarse a cabo ante, y por decisión de autoridad competente cuando se ha solicitado, o en su caso demandado por causas específicamente señaladas en la ley.

⁶⁹ *Idem.*

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal⁷⁰, al igual que la mayoría de las legislaciones locales incluyendo nuestro estado, reproducen el contenido del texto del Art. 75 de la *Ley Sobre Relaciones Familiares* como se explicó en el capítulo I, sección B, apartado I-B-8 de este trabajo.

Por lo que toca al citado Código se refiere al divorcio en su Art. 266, que a la letra dice:

"ARTICULO 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...."

La Ley de Divorcio del Estado de Guerrero⁷¹ se refiere al divorcio en su artículo 10, que a la letra dice:

"ARTICULO 10.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Bien es cierto, que la ley no da un concepto de divorcio sin embargo de acuerdo a los artículos citados, se infiere que la simple separación de hecho de los consortes, ya sea física o espiritual, o ambas, no es divorcio. Los cónyuges siguen unidos legalmente y no pueden contraer un matrimonio válido hasta que sea legalmente extinguido el anterior.

Si no obstante, la prohibición legal se vuelven a casar subsistiendo el vínculo anterior, el subsecuente matrimonio es nulo absoluto, y quienes lo contraen cometen el delito de bigamia.

Respecto al concepto jurídico de divorcio, la maestra Sara Montero Duhalt⁷², se refiere: *"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido"*.

Otro, concepto jurídico de divorcio es el que dan los maestros, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro⁷³, y se refieren a ello como: *"Otra forma de disolución del estado matrimonial -y, por ende, poner término a éste en vida de los*

⁷⁰ MÉXICO-LEGISLACIÓN, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, Delma (edit.), 2000, 915 pp.

⁷¹ GUERRERO-LEGISLACIÓN, *Ley de Divorcio*, Acapulco, Acopa (eds.), 2001, núm.93, 19 pp.

⁷² MONTERO, DUHALT, Sara, *op. cit.* p.196-197., *Vid.*, Datos completos de la referencia en n. 67, p.51.

⁷³ *Derecho de Familia y Sucesiones*. México, Porrúa, 1994, p.147.

cónyuges- es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación".

En resumen, en base a lo que establece la legislación vigente, y la Doctrina, se propone el siguiente concepto jurídico del divorcio: *Acto jurisdiccional o administrativo por el cual se extingue el matrimonio válido, y tiene como consecuencia desvincular a los cónyuges dejándolos en libertad de contraer un matrimonio válido, decretado por autoridad competente.*

Por lo anterior, se debe tener presente que toda Doctrina esta informada por la dogmática, por lo que se considera que el criterio tanto del los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados, como el de los citados autores son interpretados de igual forma, y se coincide con la mayoría de los doctrinarios en materia familiar, en afirmar que el divorcio es un caso de excepción y no un estado general.

Por lo tanto, es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio legítimo.

Al establecer un concepto jurídico de divorcio, es imposible no tocar lo referente a su naturaleza jurídica, y de acuerdo a los artículos que regulan el divorcio en el *Código Civil vigente para el Distrito Federal*, y en la Ley de la materia de nuestro estado, trataremos también de determinar y analizar esta, siempre conforme a lo establecido en la norma.

En cuanto al *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal*⁷⁴:

"ARTICULO 266.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo

⁷⁴ MÉXICO-LEGISLACIÓN, op. cit., Vid. Datos completos de la referencia en n. 70, p.53.

reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 26 de este Código”.

Al respecto la *Ley de Divorcio* vigente del Estado de Guerrero⁷⁵, se pronuncia :

ARTICULO 4°.- El divorcio voluntario y necesario deben solicitarse ante el Juez de lo Familiar y en los casos en que éste no lo hubiere será competente el Juez Mixto de Primera Instancia del domicilio conyugal, por lo que hace al divorcio administrativo éste debe tramitarse ante el Oficial del Registro Civil.”

“ARTICULO 10.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Por lo anterior, se puede afirmar que si el matrimonio es un acto disoluble, regido por las leyes civiles al efecto se crea la figura del divorcio, que consiste en la ruptura legal del vínculo conyugal, pero ésta se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina

Concluyendo, en cuanto a su naturaleza jurídica que el divorcio es un acto jurisdiccional porque la ley establece para obtenerlo dos procedimientos de carácter judicial, que son el divorcio necesario; y el divorcio voluntario judicial, tramitados ante los Tribunales de Primera Instancia en materia familiar, los cuales mediante la pronunciación de la respectiva sentencia decretan el divorcio, teniendo que valorar si se cumplen los presupuestos de las causales que se invoquen por lo que hace al divorcio necesario; por lo que toca al divorcio voluntario, se valora en el convenio el monto de la pensión alimenticia, custodia de los hijos, administración de los bienes, etc., y por lo general se da vista al Ministerio Público.

Es un acto administrativo, porque así como la ley establece dos procedimientos de carácter judicial, también prevé un procedimiento administrativo, que disuelve el vínculo del matrimonio, y se tramita ante el Oficial del Registro Civil, funcionario público de la Administración Pública, que en esta función no tiene que hacer ningún tipo de valoración, su papel es pasivo.

Produciendo el divorcio, en consecuencia, dos efectos: el de la mencionada ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer un nuevo matrimonio.

⁷⁵GUERRERO-LEGISLACIÓN, *op. cit.* Vid. datos de la referencia en n. 71, p.53.

Ninguno de ellos existía en la legislación anterior a la *Ley de Relaciones Familiares*⁷⁶, que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo, como ya se ha comentado en el desarrollo de la presente investigación.

SECCION B. El divorcio y sus especies.

II-B-1. De las diferentes clases de divorcio.

Durante el desarrollo de éste apartado, se explicaran las clases o procedimientos de divorcio, establecidos por la Legislación Mexicana tomando como base al CCDF, y la clasificación que hace la Doctrina:

A) DOCTRINA⁷⁷. Suele clasificarlo a partir de dos criterios fundamentales:

- a) Por los efectos que produce;
- b) Por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos.

a) Por sus efectos

Respecto a los efectos, han existido y existen a dos clases de divorcio:

1. El *divorcio vincular (divortium quad vinculum)*, llamado divorcio pleno, que es precisamente aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

2. El *divorcio por simple separación de cuerpos (separation quad thorum et mensam)*, llamado divorcio menos pleno, que es aquel que no disuelve el vínculo matrimonial, no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber y la fidelidad.

⁷⁶ Se puede consultar *in extenso* esta parte *supra*, en el Capítulo I, apartado I-B.8.

⁷⁷ Cfr. CHAVEZ, ASENCIO, Manuel, *Las relaciones conyugales*, México, Porrúa, t. III, 1985, p234-242; ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, México, Porrúa, 1998, p. 321-325.

Este último, no es en realidad un divorcio sino sólo un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

b) En atención a la voluntad de los cónyuges

En lo que toca a la forma de obtener el divorcio en función del papel de la voluntad de los cónyuges, éste se clasifica en:

1. *Divorcio unilateral o repudio*. Es aquel en el que la sola voluntad de los esposos basta para poner fin al matrimonio. Es clásico el derecho de repudio concedido al varón en el Derecho Romano. Actualmente se confiere a la mujer en el Derecho Uruguayo, y a cualquiera de los cónyuges en el Derecho Soviético;

2. *Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso*. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna; pueden existir —y de hecho siempre existen— causas para la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos;

3. *Divorcio causal, necesario o contencioso*. Es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficiente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio.

Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

El divorcio causal⁷⁸, a su vez, ha sido subclasificado en:

Divorcio sanción. En él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

Divorcio remedio. En él no puede hablarse del cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como es el caso de enfermedades graves, contagiosas e incurables —la impotencia y la locura— pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una

⁷⁸ ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 401. Vid. datos completos de la referencia en n. 77, p. 56.

convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación.

También se consideran causales remedio en el *Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, y la *Ley de Divorcio* vigente en nuestro estado, respectivamente:

1. La falta de convivencia de los cónyuges por más de un año incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte (Art. 267 Fracc. IX y X CCDF y Art. 27-Fracc. XVI y IX LDG).

2. El hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso no puede haber culpable por haber obrado creyendo tener causa (Art. 28 LDG).

B) LEGISLACIÓN MEXICANA.

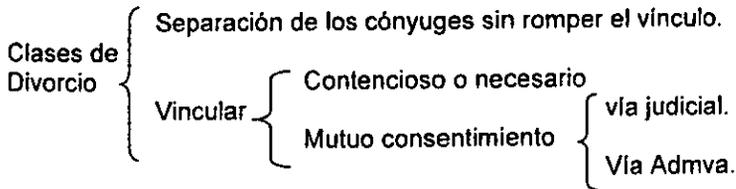
Queda dicho, que por divorcio debemos entender: *el acto jurisdiccional o administrativo, por el cual se extingue el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente, dejándolos en aptitud de contraer una nueva unión legal.*

El *Código Civil para el Distrito Federal* vigente desde el 1° de octubre de 1932, regula el divorcio en sus artículos 266 a 291 inclusive, el Código no define el divorcio, se limita a expresar sus efectos y a darnos su clasificación en el Art. 266 que a la letra dice:

"ARTICULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales...."

En base, a lo referido por el Código, y con el fin de dar una explicación clara y ordenada de las clases de divorcio, siempre de

acuerdo a lo establecido por la Ley, y para los fines de la presente investigación seguiremos la siguiente clasificación:



Permite este ordenamiento, así como la mayoría de las legislaciones estatales tanto el divorcio vincular, que ahora solo se le denomina *divorcio* (Art. 266 CCDF), como la simple separación conyugal con persistencia del vínculo (Art. 277).

Por lo que se refiere al divorcio-separación (separación conyugal), se conoce también como divorcio no vincular. Hay que hacer la aclaración, que no se trata de una de las modalidades del divorcio, ya que no disuelve el vínculo, y consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial.

Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, etcétera. (Art. 277 CCDF).

Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

Este tipo de "divorcio" fue el único conocido en los códigos mexicanos del siglo pasado por la influencia en los mismos del Derecho Canónico que establece la indisolubilidad del mismo.

En el Código vigente puede demandarse la separación conyugal basada únicamente en dos causales señaladas en las fracciones VI y VII del Art., 267, que a la letra dicen:

"Art. 267, f.VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o

hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;"

Estas dos fracciones conocidas en la doctrina como "causas eugenésicas", otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el divorcio o solamente solicitar la separación conyugal basado en lo que dispone el artículo 277, que señala:

"Art. 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de divorcio vincular o simple separación tomando en cuenta dos factores primordiales:

1° que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el esposo sano y para los hijos, y

2° los posible sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa.

No se requiere romper el vínculo, sino sólo suspender la convivencia sin incurrir el que quiere separarse en la causal de divorcio señalada en las fracciones VIII y IX que hablan de la "separación de la casa conyugal".

Al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada.

El divorcio separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causal distinta de las dos transcritas anteriormente.

La mayor parte de las legislaciones modernas permiten la separación judicial por cualquier causa incluyendo el mutuo consentimiento, como un paso previo y necesario -y hasta conveniente, añadiríamos- para obtener posteriormente el divorcio vincular.

En cuanto al divorcio vincular, se divide el mismo en dos clases: el necesario y voluntario o por mutuo consentimiento. El primero puede ser pedido por un solo cónyuge en base a causa específicamente señalada por la ley (Art. 267, primeras XVI fracciones), en la sentencia que decreta el divorcio por lo general, va existir un cónyuge culpable y otro inocente.

El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges (Art. 272 y 273 CCDF), este segundo presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren en cada caso los cónyuges.

Estas dos formas diferentes que asume el divorcio voluntario son: el judicial y el administrativo. El judicial se lleva ante un Juez de lo Familiar, y el administrativo ante el Oficial o Juez del Registro Civil.

II-B-2. Divorcio Necesario.

El divorcio necesario o contencioso se puede entender como: *"la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a una causa expresamente señalada"*⁷⁹.

En confirmación con la opinión antes señalada, el divorcio necesario, es el demandado o promovido por un cónyuge, en contra del otro, fundamentado en una de las causales específicas señaladas por la ley, que tiene como finalidad, obviamente, disolver el vínculo matrimonial, y condenando por lo general como culpable a uno de los cónyuges.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal, es actualmente uno de los más casulísticos del mundo. En el su Art. 267 enumera veinte causas de divorcio, que a continuación señalamos, expresadas en forma sintética, y no textual:

⁷⁹ Montero Duhalt, Sara. El divorcio... *op. cit.* p. 29, *vid.* datos completos de la referencia en n. 67, p. 51.

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
 2. El hecho de que la mujer de a luz un hijo concebido antes del matrimonio y que sea desconocido legalmente por su marido.
 3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
 4. La incitación o violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro.
 5. Los actos inmorales con respecto a los hijos.
 6. Ciertas enfermedades lesivas para la salud del cónyuge sano o de los hijos, y la impotencia sobrevenida.
 7. La enajenación mental incurable.
 8. La separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses.
 9. La separación por causa justa si se prolonga por más de un año sin demandar el que abandona, el divorcio.
 10. La declaración de ausencia o la presunción de muerte.
 11. La sevicia, las amenazas y las injurias graves.
 12. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.
 13. La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión.
 14. La comisión de un delito infamante con penalidad mayor de dos años.
 15. El juego, la embriaguez, y la drogadicción.
 16. El cometer contar el cónyuge un delito que tenga una penalidad superior a un año.
-
17. La violencia familiar sobre cualquier miembro de la familia.
 18. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos,

19. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DE LAS CAUSAS⁸⁰

De acuerdo con este principio, únicamente son causas de divorcio necesario, las que limitativa y numéricamente enuncia el artículo 267 del CCDF, a ello se debe el carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón.

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO

Para que proceda un divorcio necesario se requieren los siguientes supuestos:

1. Existencia de un matrimonio válido.
2. Acción ante juez competente.
3. Expresión de causa específicamente determinada en la ley.
4. Legitimación procesal.
5. Tiempo hábil.
6. Que no haya habido perdón.
7. Formalidades procesales.

ETAPAS PROCÉSALES

- 1ª Demanda,
- 2ª Contestación (y reconvencción en su caso),
- 3ª Traslado de la reconvencción (si la hubo),
- 4ª Ofrecimiento de pruebas,
- 5ª Recepción y desahogo de las pruebas,
- 6ª Alegatos,
- 7ª Sentencia (y apelación en su caso),

⁸⁰ Cfr. PALLARES, Eduardo, *op. cit.* p. 60 y 61, *vid. datos completos de la referencia en n.48, p. 35.*

8ª Declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria,

9ª Envío de copia de sentencia al Juez del registro Civil.

MEDIDAS PROVISIONALES

Al admitirse la demanda, o antes, si hubiere urgencia se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- Separar a los cónyuges;
- Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge como a los hijos;
- Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes;
- Las precautorias en el caso de que la mujer esté encinta;
- Decidir sobre el cuidado de los hijos (Art. 282).

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria se inician las consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio; estas tienen una triple naturaleza:

a) en cuanto a los cónyuges, el efecto directo es que deja a los que antes eran cónyuge libertad de contraer una matrimonio válido (Art. 289 CCDF), el cónyuge inocente puede contraer matrimonio de inmediato, en cuanto al, o la cónyuge culpable deberá esperar dos años para poder contraer matrimonio válido;

b) en cuanto los bienes de las mismos, el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración ala matrimonio, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (Art. 286 CCDF) como el divorcio disuelve la sociedad conyugal, ejecutoriado el divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes (Art. 287 CCDF); y

c) en cuanto a sus hijos, ambos cónyuges están obligados a dar alimentos a sus hijos.

II-B- 3. Divorcio por mutuo consentimiento.

Para comenzar el estudio de esta clase de divorcio, se tomará como base lo que señala al respecto el Código Civil para Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, el cual no da una definición, sólo hace referencia de que es aquel que se solicita de común acuerdo por los cónyuges (Art. 266 segundo párrafo CCDF).

El mismo precepto lo clasifica en: voluntario administrativo y voluntario judicial, el primero se encuentra regulado en el Art. 272 se tramita ante el Juez del Registro Civil; el segundo en el Art.273 del mismo ordenamiento y 674 a 682 del CPCDF, ante el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal.

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público.

Este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo, obviamente con la intervención estatal, ya que al Estado no solo le interesa proteger la figura del matrimonio, se hace necesaria su intervención cuando los cónyuges determinan divorciarse por su voluntad o por presentarse alguna de las causales contempladas en la Ley.

Dicha intervención se lleva por conducto del Juez de lo Familiar (voluntario judicial o necesario), o por el Oficial del Registro Civil (voluntario administrativo).

De manera general, se podría entender por divorcio por mutuo consentimiento: la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos, cuando sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.

Consideramos acertado el concepto que da la maestra Sara Montero Duhalt⁸¹, citado a continuación:

"Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges".

Por lo anterior, el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, como su nombre lo dice, es la disolución del vínculo matrimonial solicitada por acuerdo de los cónyuges, y decretado por la autoridad competente dependiendo el caso.

Y se entiende, como aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio sin tener que invocar causa alguna, decretado por autoridad competente; pueden existir –y de hecho siempre existen—causas para la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos.

VÍAS O SUBSTANCIACIÓN.

El *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*, y la *Ley de Divorcio del Estado de Guerrero*, ofrecen o establecen dos vías para obtener el divorcio por mutuo consentimiento:

- A) la administrativa
- B) la judicial

A) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Sobre este tipo de divorcio, sólo se hará una breve mención, ya que será tratado en el siguiente capítulo de manera más amplia, por lo que se omitirán las referencias necesarias. Entendiéndolo como, el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Oficial o Juez del Registro Civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa).⁸²

El artículo 272 del Código para el Distrito Federal, señala los requisitos y supuestos para que proceda este divorcio, que son :

1. Que los cónyuges convengan en divorciarse;

⁸¹ Montero, Duahalt, Sara., *El divorcio...*, op.cit., p.28. Vid. Datos completos de la referencia en n. 67, p. 51.

⁸² *Ibidem*, p. 254.

2. Que ambos consorte sean mayores de edad,
3. Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;
5. Que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad sin necesidad de alimentos, y
6. Que la cónyuge no se esté embarazada

Reunidos estos requisitos los cónyuges pueden acudir al oficial o Juez del Registro Civil de su domicilio, de manera personal a solicitar el divorcio administrativo, llevando consigo las actas o constancias certificadas que acrediten que son mayores de edad y que son casados.

El Juez, previa identificación de los consortes(normalmente se acostumbra acompañarse con testigos de identificación), levantará una acta en que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, respecto a ello, se considera innecesaria tal ratificación, ya que si de común acuerdo los cónyuges deciden divorciarse, y tramitarlo por la vía administrativa es obvio que lo que desean es prontitud, economía, y discreción en la disolución de su matrimonio.

Si ratifican, el acta de divorcio el Oficial o Juez los declara divorciados, haciendo la anotación respectiva en la del matrimonio anterior.

Si los cónyuges no reúnen los requisitos señalados, el divorcio será nulo, y no producirá efectos. El Código añade que, entonces los consortes sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Y el Código de la materia, en este caso es el Código Penal, y la pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad de declaraciones ante autoridad pública.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

El divorcio judicial denominado voluntario, es el solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges, ante el Juez de lo Familiar (órgano jurisdiccional) de su domicilio conyugal, cuando estos, no

reúnen los requisitos para que proceda el divorcio de tipo administrativo, y haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio(Art. 272 último párrafo y 273 CCDF), todo en los términos que previenen los Art. 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Procede el divorcio voluntario por la vía judicial en base a lo que establece el artículo 273 del CCDF, cuando:

1. Se trate del matrimonio de menores o algunos de los esposos lo sea;
2. Existan hijos con necesidad de recibir alimentos;
3. No se haya disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo;
4. Haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; y
5. En general, cuando falte alguno de los requisitos previstos para el divorcio administrativo
6. Acompañen su solicitud, con el convenio que exige la ley para este caso.

El convenio que debe acompañar a la demanda en el divorcio voluntario por la vía judicial, (Art. 273 CCDF) establecerá:

1. la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos (menores e incapaces), tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
2. El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después;
3. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso de la morada conyugal, durante el procedimiento;
4. El domicilio en el que habitará cada uno de los cónyuges, durante el procedimiento y después de decretado el divorcio;

5. Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía. O que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro;
6. la forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la forma de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio;
7. La forma, en que el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visita;

PROCEDIMIENTO

El divorcio voluntario por la vía judicial se tramita ante el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal, regula el procedimiento el Título Undécimo, Art., 674 a 682 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Para la tramitación:

1. Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento, en el caso de no reunir los requisitos que señala la ley para que sea procedente el divorcio voluntario administrativo, deberán ocurrir al juez de lo Familiar de su domicilio presentando junto con su solicitud, el convenio que exige el Art. 273 CCDF, del que se hablo líneas arriba. Deben de adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores o incapaces.
2. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de admitida la solicitud. El Juez debe intentar convencer a los cónyuges. Si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Ministerio Público. Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas por el artículo 282 CCDF.
3. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada. En la misma el juez

- volverá a exhortar la reconciliación de los cónyuges. Si esta no se logra, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapaces, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.
4. Los cónyuges pueden hacerse presentar por procurador, excepto en las juntas de avenencia en que se requiera su comparecencia personal. El cónyuge menor de edad, igual que en el divorcio necesario, necesita de un tutor especial durante todo el trámite de divorcio voluntario.
 5. En cualquier caso en el que los cónyuges dejen pasar más de tres meses, sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará a archivar el expediente.
 6. De la misma manera, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en el que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio sino pasado un año de su reconciliación, tal y como lo dispone el artículo 276 CCDF.
 7. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto el solicitado por mutuo consentimiento como el pedido por uno solo de los cónyuges. En estas circunstancias, los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio (Art. 290 CCDF).
 8. deben comprobar, además que llevan más de un año de casados, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

Deberá presentarse la demanda respectiva, la cual sólo podrá ser cursada por los interesados, en este caso los cónyuges, acompañada del convenio correspondiente, en el que se fijará la situación de los cónyuges, hijos, bienes, durante el procedimiento y después de decretado el divorcio.

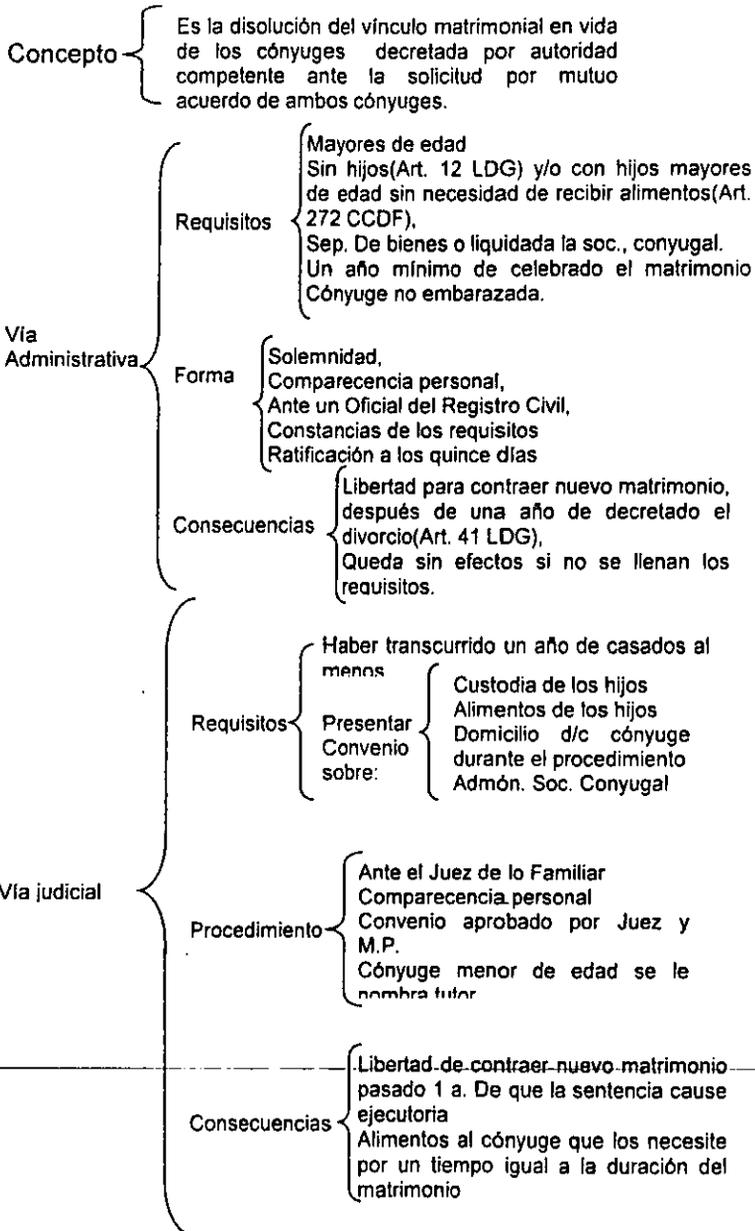
C) CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

En términos generales, se señalan como consecuencias del divorcio por mutuo consentimiento las siguientes:

- a) En cuanto a las personas de los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- b) En cuanto a los hijos. Ambos ex- cónyuges conservan la patria potestad sobre los hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público, donde queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.
- c) En cuanto a los bienes. En el propio convenio señalaron lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras duraba el procedimiento y a la liquidación dela misma una vez ejecutoriado el divorcio. En cuanto a los bienes se aplicarán por lo tanto los acuerdos aprobados.

Por último, una vez ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto (Art. 291 CCDF).

II-B- 4. Cuadro sinóptico del divorcio por mutuo consentimiento.



CAPITULO TERCERO

REGULACIÓN DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO MEXICANO

La Ley que estableció en México el *divorcio en cuanto al vínculo* fue la *Ley Sobre Relaciones Familiares*⁸³, promulgada por Venustiano Carranza, en el Puerto de Veracruz en 1917, de especial referencia.

La cual regula y limita los alcances de los dos intempestivos decretos expedidos por el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza por los que introdujo intempestivamente, el divorcio vincular en nuestro país.

La *Ley de Relaciones Familiares*, es la que regula por primera vez el divorcio en cuanto al vínculo como actualmente se conoce; antes de ella solo se autorizaba por el Estado el divorcio-separación, que consistía en la separación temporal o indefinida de los cónyuges en cuanto al lecho y a la habitación, dejando subsistente el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro nuevo, es así como lo establecieron los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884.⁸⁴

CCDF vigente, promulgado por decreto publicado en el DOF, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, regula tanto la separación conyugal, como el divorcio, en sus diferentes especies, como se referido, en el capítulo anterior.

Entendiéndolo, como la extinción del vínculo matrimonial, decretada por autoridad competente, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio legítimo, que se clasifica, en divorcio necesario y divorcio por mutuo consentimiento, éste último puede tramitarse por la vía administrativa y por la vía judicial, según el caso.

⁸³ Puede consultarse *in extenso* esta parte *supra* capítulo I, apartados I-B-8.

⁸⁴ Se puede consultar *in extenso* esta parte *supra* Capítulo I, apartados I-B-6, y I-B-7.

Se explica en este capítulo, breve y claramente la regulación del Divorcio Administrativo, en el *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, en los Códigos Civiles de algunas de las Entidades Federativas de la República, y más específicamente *la Ley de Divorcio* número 93 del Estado de Guerrero, vigentes.

Únicamente se dan a conocer las normas de los Códigos estatales y que difieren de las contenidas en los artículos 272 y 267 del *Código Civil vigente en el Distrito Federal*, por lo cual se debe entender que cuando no se anota una discrepancia con esta última ley, la legislación vigente en los Estados es igual a la contenida en los preceptos mencionados.

Cabe mencionar, que los ordenamientos de las entidades federativas que en seguida comentaremos, no todos prevén o regulan las clases o procedimientos, que para obtener el divorcio establecen el CCDF, y la LDG que son: el divorcio necesario, y el voluntario, éste último se clasifica en voluntario administrativo, y voluntario judicial.

III-1. Código Civil vigente para Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

El CCDF vigente, regula tanto la separación de cuerpos sin romper el vínculo como el *divorcio*, que hasta principios del siglo pasado se denominó *divorcio vincular*, pero que ahora se denomina exclusivamente *divorcio*.

Existen dos tipos, en cuanto al procedimiento: divorcio necesario y divorcio por mutuo consentimiento, este último se subclasifica en: divorcio voluntario y divorcio administrativo el cual es introducido por primera vez en la Legislación Mexicana por el ordenamiento que se comenta.

El prestigioso civilista Rafael Rojina Villegas, resalta de manera clara los argumentos en contra del procedimiento de divorcio administrativo:

"El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código, de duras críticas, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio. La comisión redactora expuso sus motivos para implantarlos con las siguientes

palabras. El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos."⁸⁵

Dichos argumentos en contra del divorcio administrativo, resultarían ser válidos, en la época en que se pronunciaron por lo conservadora de la sociedad de ese entonces, que se caracterizaba como una sociedad machista, donde se consideraba que el único papel válido de la mujer dentro de ésta, era el de esposa y madre realidad de la que afortunadamente estamos lejos.

Se difiere, en considerar al divorcio de tipo administrativo como factor de disolución de la familia, ya que el divorcio, no es lo que destruye a una familia, los factores de desintegración de una familia son inúmeros que se requeriría un estudio sociológico y psicológico muy amplio pero éste no es el caso, el divorcio vino a ser un remedio o una llave al candado impuesto por la Ley en considerar indisoluble el matrimonio, es decir, el reconocimiento de una situación real que puede y se presenta en cada vez más matrimonios, con el fin de prevenir males mayores.

Resulta todavía más válido el divorcio, cuando no están en juego los intereses de los hijos ni de terceros, que en este caso se trata del divorcio de tipo administrativo, en el que no existe ninguna cuestión valorativa, ya que sólo tiene efectos sobre los cónyuges de manifestar decididamente su voluntad de disolver el vínculo matrimonial sin aducir a causa alguna.

Más en el caso de tratarse de menores de edad, que no tienen hijos, no hay bienes, y desean poner fin a su matrimonio, ¿por qué dificultar innecesariamente la disolución de éste?, o hacerlo procedente en el caso de existir hijos mayores de edad sin necesidad de recibir alimentos, bastando la mención de que son mayores de edad como lo establece el artículo 40 de la LDG donde la norma de remisión es obsoleta ya que el Art. 308 no se refiere a ello.

⁸⁵ Citado por Rafael Rojina Villegas, en Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y familia, México, Porrúa, 1998, p. 308-310.

En el CCDF vigente, queda establecida la aplicación del divorcio administrativo, de manera más amplia e innovadora en comparación con la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas, acorde con la evolución de las relaciones humanas, con la transformación que la sociedad de nuestro país enfrenta, y con la realidad social de nuestra época.

El divorcio administrativo se encuentra regulado en el Capítulo X, Artículo 272 CCDF, y que a la letra dice:

"ARTICULO 272. *Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes."

Como se puede apreciar, y nuevamente repetimos, la aplicación del divorcio administrativo sin duda alguna es más amplia, acorde con la época de la sociedad de nuestros días, de su constante transformación, de la evolución de las relaciones humanas, de los problemas que enfrentamos como sociedad, de los grandes avances de la ciencia, de los pasos agigantados de la tecnología de punta, de ingeniería genética, etc.

Fenómenos de los cuales el derecho no puede ser un mero espectador, y permanecer en una especie de inmovilidad legislativa respecto a ellos, ya que debe cumplir su objeto, de "dar a cada quien lo suyo"⁸⁶, esto es crear leyes acordes con la realidad, dicho en otras palabras, el Derecho como sistema jurídico, tiene como

⁸⁶ Ulpiano, cita clásica, Op. Cit., PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 7ª ed., Porrúa, México, 1990, pp. 109-113.

teleología, entre otros fines, regular situaciones actuales y prever las futuras.

Ello se debe de ver reflejado en el contenido, y sentido de las normas jurídicas elaboradas por los legisladores para que esto se realice, "el derecho tiene y debe de estar en constante evolución y cambio, ya que el entramado social se encuentra en constante movimiento, surgiendo nuevas conductas, situaciones y hechos que regular.

Todo ello se ve reflejado en el contenido del texto del Art. 272 del CCDF, resulta muy atinado el nuevo texto, pues da a los cónyuges que de común acuerdo quieran divorciarse y tengan hijos mayores sin necesidad de recibir alimentos, es decir, que sean independientes tanto económicamente como legalmente, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, que no la disolución de los deberes y derechos para con los hijos, y del parentesco por afinidad que nacen del matrimonio, porque jurídicamente, esto no es posible.

De manera, simple y sin tener que comparecer ante un Tribunal para que decrete el divorcio, otorgando al matrimonio que se encuentra en tal situación, seguridad jurídica, pues su caso se encuentra ya regulado por el derecho, hecho tal, que no ocurría antes de la recién reforma al CCDF⁸⁷ en varias de sus disposiciones, de entre las que se modificó el texto del Art. 272, que regula al divorcio administrativo.

Reforma que se explica en el capítulo V de esta tesis por lo que omitiremos hacer las referencias necesarias, solo agregaremos que el texto del citado dispositivo es más específico, menos redundante, acorde con la realidad social y sobre todo hace más amplia la aplicación del divorcio administrativo, como puede verse en el nuevo texto que amplía la aplicación del divorcio administrativo, en cuanto a los requisitos y supuestos para que proceda esta clase de divorcio, que son :

- a) Que los cónyuges convengan en divorciarse,
- b) Que ambos consortes sean mayores de edad,
- c) Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio,

⁸⁷ Dicha reforma puede consultarse *in extenso* en *infra*, capítulo Sextoquinto, apartado VI-2.

- d) Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si bajo ese régimen patrimonial se casaron;
- e) Que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad sin necesidad de alimentos, y
- f) Que la cónyuge no se esté embarazada

Reunidos estos requisitos los cónyuges, pueden acudir al Oficial o Juez del Registro Civil, de manera personal, a solicitar el divorcio administrativo llevando consigo las actas o constancias certificadas que acrediten que son mayores de edad y que son casados.

El Oficial o Juez, previa identificación de los consortes, el medio idóneo es una documental oficial (IFE, pasaporte, licencia de conducir), normalmente se acostumbra acompañarse con testigos de identificación, levantará una acta en que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, en esto último se considera innecesaria tal ratificación a los quince días, ya que si de común acuerdo los cónyuges deciden divorciarse, y tramitarlo por la vía administrativa, es obvio que lo que desean es prontitud, economía y discreción, en la disolución de su matrimonio.

Continuando con la explicación del procedimiento, entonces si ratifican, el acta de divorcio, el Oficial o Juez los declara divorciados, haciendo la anotación respectiva en la del matrimonio anterior.

Si los cónyuges no reúnen los requisitos señalados, el divorcio, no producirá efectos. El Código añade que, entonces, los consortes sufrirán las penas que establezca el Código de la materia, en este caso es el Código Penal, y la pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad de declaraciones ante autoridad pública(Art. 272- 2° parr., y 14 LDG).

III-2. Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

La selección hecha respecto del presente ordenamiento, se debe principalmente a que es uno de los Códigos más avanzados de las entidades federativas de la República, queriendo hacer un breve estudio y análisis de la regulación del divorcio, siguiendo con especial interés lo relativo al divorcio por mutuo consentimiento, y su vertientes.

La parte que nos interesa se encuentra en el Libro Primero de las Personas, Título Quinto del Matrimonio, Capítulo XII del Código Civil vigente en el estado, trata lo relativo al *divorcio*.

Dicho ordenamiento, no contempla el divorcio de tipo administrativo ante el Oficial del Registro Civil, traduciéndose esto, en que no es procedente el divorcio por esta vía, teniendo que acudir los cónyuges que deseen disolver el vínculo por mutuo consentimiento forzosamente ante un Juez de lo Familiar, y realizar todos los procedimientos del divorcio tradicional, sin importar cual sea su verdadera situación.

El Código que se comenta, limita los presupuestos en cuanto al divorcio, y no prevé otras situaciones que de hecho existen en muchos matrimonios ya desavenidos, y por lo tanto su situación no encuadra o no encaja con lo preceptuado en la ley, y se obliga muchas veces a los esposos a simular un juicio de divorcio necesario en el cual uno de ellos confiesa ser el culpable por haber incurrido en alguna de las causas que la propia ley considera bastante para que su consorte le pueda demandar el divorcio.

En ocasiones se demanda el necesario y se convierte después en voluntario, también por el factor patrimonial.

Esta manera de practicar la ley esta siendo muy frecuente en los tribunales; en los juzgados del Distrito Federal también se acude o se acudía con más frecuencia a esta práctica, antes de las modificaciones hechas en materia familiar al Código Civil, al violentar la disolución del matrimonio.

~~Por cuanto a las causales, que enumera para que proceda el divorcio necesario, no se prevé como causa para demandarlo, la conducta de violencia ocurrida en la familia, ni el uso no terapéutico de substancias que produzcan efectos psicotrópicos, causas que pueden provocar la ruina de la familia o constituyen un motivo continuo de desavenencia.~~

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Por lo tanto, se considera necesario que se modifique este ordenamiento, en cuanto a las causales para promover un juicio de divorcio necesario en el sentido, de que estas se adecuen a la realidad social, tiene lugar la cuestión ¿cómo es posible que no se encuentre establecida como causal de divorcio la violencia familiar?, los legisladores no pueden cerrar los ojos a lo que ocurre en nuestra sociedad, los problemas que la aquejan, a los cambios que día a día tiene nuestro mundo.

En base al análisis del ordenamiento en comento, se concluye, que es necesario que se regule el divorcio de tipo administrativo, con hijos mayores de edad sin necesidad de recibir alimentos, que además de disminuir la carga procesal de los juzgados, el contenido y sentido de la sería acorde a la realidad que se vive hoy día, ya que existen cantidades de parejas, que desean poner fin al matrimonio, y en muchas de los casos viven con persona distinta a su cónyuge, pero no lo hacen por evitar verse involucrados en los tramites de un juicio, y hacer más público lo que de hecho ya es.

Los legisladores continúan siendo demasiado conservadores en cuanto al tratamiento del divorcio, es aquí cuando la realidad rebasa a la ley y esta se convierte en obsoleta, por no adecuarse a la realidad, y esta lejos de regular la conducta de los hombres y mujeres en sociedad, pues no cambia, como lo hace día a día el entramado social, de una urbe en desarrollo como lo es el Estado de Guanajuato.

III-3. Código Civil vigente en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al ser Morelos, uno de los estados que colindan con el nuestro, se eligió el estudio de la regulación del divorcio en dicha entidad, lo relativo a la figura jurídica que se estudia se encuentra prevista en el Código Civil vigente en el estado, Libro segundo, De las personas, Título Tercero Del matrimonio y el divorcio, Capítulo XI del divorcio, es la parte que se analizará debido a los fines de esta tesis.

En cuanto a la regulación del divorcio en el citado ordenamiento, solo prevé dos clases de divorcio: el necesario y el voluntario; a igual que el Código Civil de Guanajuato el legislador no prevé el divorcio de tipo administrativo, y se continúa con el procedimiento tradicional de divorcio, de acudir ante un Juez de lo Familiar para que declare disuelto el vínculo matrimonial, estén o no de acuerdo los cónyuges en disolverlo, sin tomar en cuenta la real situación de hecho que vivan estos.

Que en este caso, convengan en divorciarse, no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad sin necesidad de recibir alimentos, se vean obligados a entablar una demanda, someterse a un proceso, tal como lo previene expresamente el Código Civil (Art. 199, 198, F-XXII, y el Código de Procedimientos Civiles (Art. 801-811) de la entidad federativa citada, dejando a los cónyuges que se encuentren en el caso que anteriormente mencionamos en estado de indefensión, ya que su situación no está siendo regulada por la ley, definitivamente existe una laguna legal respecto a ello.

Existiendo una contradicción en las causales que enumera su Art. 199, pues establece el mutuo consentimiento para demandar el divorcio, siendo que el mismo ordenamiento prevé un procedimiento para el divorcio por mutuo consentimiento por lo que no tiene mucho sentido, en señalar el mutuo consentimiento como causal del divorcio necesario.

Además, no establece como causal la violencia familiar, que como se menciona en los comentarios respectivos al *Código Civil del Estado de Guanajuato*, es necesario y urgente que todas las legislaciones de las entidades federativas del país, la integren como causal para poder demandar el divorcio, ya que no se pueden cerrar los ojos a tal acontecimiento, que suele ser el pan de cada día de muchas de las familias mexicanas.

Por lo anterior, se considera necesario se modifique el Código Civil de la entidad en comento en lo relativo a la regulación del divorcio, con el objeto de actualizar y adecuar la Ley a la realidad y transformación de la sociedad en beneficio de los particulares, protegiendo con ello sus derechos fundamentales.

III- 4. Código Civil vigente en el Estado de Yucatán.

El actual Código Civil de Yucatán de fecha 31 de diciembre de 1993, establece en su Libro Primero de Las Personas Título Segundo del Estado Civil Capítulo IV, lo relativo a la figura jurídica del *divorcio*.

A diferencia de los dos anteriores ordenamientos: *Código Civil Del Estado Libre y Soberano de Morelos* y *Código Civil de Guanajuato*; el *Código Civil vigente de Yucatán*, contempla, tanto el divorcio necesario como el divorcio por mutuo consentimiento, y de la interpretación que se hizo de los artículos respectivos, este último puede substanciar por la vía judicial o por la administrativa, según las circunstancias del caso.

Es menester mencionar, que el ordenamiento que se analiza, junto con el *Código Civil del Distrito Federal* y la *Ley de Divorcio* de nuestro Estado, son de los pocos ordenamientos en nuestro país que contemplan el divorcio de tipo administrativo.

Resulta interesante, lo avanzado del citado ordenamiento, en relación a la aplicación del divorcio administrativo, que incluso se adelantó a las modificaciones que sufriera el Art. 272 del *Código Civil para el Distrito Federal en materia común*, en cuanto al texto del artículo 189 CCY. El divorcio administrativo no sólo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, y hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se hubieren casado, (la forma tradicional).

Sino que es, procedente cuando aún habiendo hijos en común siempre y cuando, estos no sean menores de edad, ya que el mismo ordenamiento para este caso, establece el procedimiento de *divorcio voluntario* que se tramita ante un Juez de lo Familiar, pero en base al texto del artículo citado anteriormente, el legislador fue más allá, ya que si bien es cierto que no hace mención expresa en relación a los hijos mayores de edad, se deduce, y se toma de fundamento, el principio o máxima jurídica, que se cita textualmente: "*lo que no esta prohibido, esta permitido*", en cuanto

al contenido del Art. 189 CCY, que a la letra dice: "*Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad...*".

En base a dicho texto, se infiere, que si los hijos son mayores de edad, y de común acuerdo los cónyuges hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, el divorcio por la vía administrativa es procedente, me parece muy acertado del legislador, si ese es el sentido que le quiso dar a la norma, al dar tener una mayor aplicación al divorcio administrativo, y no solo el de limitarlo al supuesto de no existir hijos, aunque convendría modificar el texto del Art. 189, en cuanto a que fuera más específico, en relación a los hijos, para que no hubiera diferentes interpretaciones a la norma.

También sería conveniente que se mencionara el no de embarazo de la cónyuge, resultando, más claros y sin ambigüedad los preceptos que regulan los procedimientos de divorcio que establece el ordenamiento citado.

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE GUERRERO

IV-1. Condiciones del divorcio en el momento de la creación del estado de Guerrero.

Para proceder a dar explicación del presente apartado, se tratará de dar una panorámica acerca de la situación que enfrentaba el nuestro país en aquella época para de ahí dirigir nuestra atención a la región suriana, hasta su formación en un estado más de la República Mexicana, y como consecuencia la aparición de los primeros ordenamientos jurídicos que surgieron por ello, ahondando más en aquellos que regularon la figura jurídica del *divorcio*, por ser lo que interesa para la presente tesis, tratando de hacerlo de forma cronológica.

*El 24 de agosto de 1821 el recién llegado Capitán General y Jefe Político Superior de la Nueva España, Juan O' Donojú, firmó los Tratados de Córdoba, mediante los cuales fue sancionada la Independencia.*⁸⁸

El 27 de septiembre de ese mismo año, el victorioso Ejército Trigarante entró en la ciudad de México, la guerrilla suriana desfilaba en la retaguardia, encabezada por Vicente Guerrero.⁸⁹

Consumada la independencia en 1821, con la firma de los Tratados de Córdoba, la flamante Nación Mexicana requería de una organización política propia.

⁸⁸ Citado por ILLADES, Carlos, *Guerrero. Una historia compartida*, 1ª ed., México, Gobierno del Estado de Guerrero- Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, p. 38-44.

⁸⁹ Cf. ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, t. V, 2ª ed., México, Jus, 1968, p. 59-78, 96-104, 117-118; GONZALEZ, María del Refugio, *op.cit.*, p. 67-71. *Vid* datos completos de la referencia en n. 40, p. 33; ILLADES, Carlos, *Guerrero. Una historia compartida*, 1ª ed., México, Gobierno del Estado de Guerrero- Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, p. 38-34, 148-152.

Debido a ello, todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.⁹⁰

Esta Constitución, estableció como forma de gobierno el tipo de una República Popular Representativa Federal.

De acuerdo con el artículo quinto de dicha Constitución, el territorio del actual estado de Guerrero estaba integrado dentro de los estados de México en su mayor parte, Michoacán y Puebla.

Tal situación supuso un problema para la región, ya que, dadas las dimensiones de los estados y el predominio en gobiernos de personas que no habían nacido en ella, "los surianos sufrieron la aplicación de las medidas administrativas que no atendían a sus necesidades".⁹¹

Pero es hasta el 21 de mayo de 1849, que se promulga el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos por la que se modifica la Constitución de 1824, en dicha acta entre otras cuestiones, se indicó la conveniencia de formación del estado de Guerrero, que se formaría por los distritos de Chilapa, Acapulco, y Taxco, que pertenecían al Estado de México; Tlapa a Puebla; y Coyuca a Michoacán.⁹²

La erección de la nueva entidad no tenía un carácter definitivo, dado que las Legislaturas de los estados afectados tenían que dar su consentimiento.

Después de un constante estira y afloja, con los estados que sufrirían la mutilación territorial, el Congreso General decretó el 27 octubre de 1849, la formación del Estado de Guerrero, que debe su nombre al héroe suriano Vicente Guerrero.⁹³

⁹⁰ Puede consultarse *in extenso* esta parte *supra*, p. 29-31.

⁹¹ ILLADES, Carlos, *op. cit.*, p. 38-39. *Vid* datos completos de la referencia en n. 89, p. 84.

⁹² ILLADES, Carlos, *Guerrero. Textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, p. 273.

⁹³ Apud, *ibidem*, p. 164-167.

En virtud de ello, el nuevo estado requería una organización política y jurídica, aunque fuera provisionalmente, en tanto se expidiera la Constitución propia del Estado, es así, que el 16 de marzo de 1850 se promulga la *Ley Orgánica Provisional para el arreglo Interior del estado de Guerrero*, la cual constituyó el primer cuerpo legal que normó la vida del estado suriano,⁹⁴ y en Iguala se instala la primera Legislatura local.

Es el 12 de junio de 1852, siendo gobernador de la entidad Juan Álvarez, se promulga la primera *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, sancionada por el Congreso Constituyente del estado.⁹⁵

En relación con nuestro tema, y como ha sido comentado en el capítulo primero apartado I-B-3 y I-B-4 en nuestro país, y por lo tanto en Guerrero, la materia privada siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español⁹⁶ que durante los tres siglos de la Colonia en la Nueva España, y en las primeras décadas del México independiente estuvo vigente.

Durante todo ese tiempo el predominio de la religión fue completo, por lo tanto el matrimonio era un acto exclusivamente religioso, así reconocido expresamente por las autoridades civiles, las cuales sólo intervenían para derivar de él los efectos de carácter patrimonial entre los consortes y entre los padres y los hijos⁹⁷.

En virtud de ser el matrimonio, considerado un sacramento, por lo tanto indisoluble, no era admitido el divorcio vincular, sólo con las excepciones que el Derecho Canónico establece, como la muerte, o *por derecho paulino*.⁹⁸

⁹⁴ Citado por Carlos Illades, *Guerrero...op. cit.*, p. 167 - 168, 273, *Vid. datos completos de la referencia*: n.89, p.84.

⁹⁵ DOMÍNGUEZ,, Miguel, *La erección del estado de guerrero. Antecedentes históricos*, Guerrero, Secretaría de Educación Pública, 1989.

⁹⁶ Se puede consultar *in extenso* esta parte *supra*, en Capítulo I, apartado I-B-2 Y I-B-3.

⁹⁷ SÁNCHEZ, MEDAL, Ramón, *Los grandes ...*, *op.cit.*, p. 13. *vid datos completos de la referencia* en n.59, p. 42.

⁹⁸ Se puede consultar *in extenso* esta parte *supra*, en Capítulo I, apartado I-A-5.

IV-2. Las Leyes de Reforma de 1859 en Guerrero.

Siendo Presidente de la República Benito Juárez, primero con las Leyes de Reforma en 1859, y más tarde con el Código Civil de 1870, se llevó a cabo la desacralización o secularización del matrimonio.⁹⁹

Al efecto, mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él en adelante sólo un contrato civil.

Por ello, se encargó a los jueces del estado las solemnidades del mismo, y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, únicamente se permitió el divorcio separación por las causas previstas en la ley.¹⁰⁰

En nuestro estado, el 26 de junio de 1859, asume la gubernatura Vicente Jiménez y promulga las Leyes de Reforma.¹⁰¹

Con ello se entiende, que se adoptó también lo referente al matrimonio, que a partir de entonces es considerado un contrato civil e indisoluble, permitiéndose, únicamente el divorcio separación que no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspendía la comunidad en el lecho y la habitación.

⁹⁹ Apud, *ibidem*, p. 15.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p.14.

¹⁰¹ ILLADES, Carlos, Guerrero. *Op. cit.*, p.281. vid. datos completos de la referencia en n. 93, p. 85.

IV-3. Vigencia del Código Civil del Distrito Federal de 1870 y 1884 en nuestro estado.

Tanto el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 como el de 1884 únicamente regularon el divorcio por separación de cuerpos, que permite la separación física de los cónyuges y por lo tanto no están obligados a vivir juntos, pero quedan subsistentes todas las demás obligaciones inherentes al matrimonio.

En nuestro estado, en el año de 1871 al 1° de junio de 1902, se adoptó el CCDF de 1870, reguló la separación de cuerpos (divorcio no vincular), esto permite a los consortes separarse físicamente, pero deja subsistentes las demás obligaciones que todavía el Código Civil actual contempla; además se constituyó el régimen patrimonial de sociedad legal.

Por lo que hace al Código de 1884, se estableció en nuestro estado a partir del 2 de junio de 1902 al 12 de noviembre de 1920, que además de respetar lo regulado por el Código Civil de 1870, establece la libertad de testar para todos los individuos, adoptándose también el régimen patrimonial de sociedad legal.

IV-4. Ley de Relaciones Familiares de 1917 en Guerrero.

Establece por primera vez, y sorpresivamente el divorcio vincular en nuestro país, hace una recopilación de lo regulado por las legislaciones anteriores, y por primera vez en el Distrito Federal se tiene una legislación de Derecho Familiar independiente del Derecho Civil, que es adoptada por casi todas las Entidades Federativas.

Dicha Ley regula el divorcio vincular a semejanza de la figura del *divorcio que* se conoce en la actualidad, que disuelve el vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

En nuestro estado, se adoptó lo preceptuado por ella en relación a la familia, el matrimonio, y obviamente lo relativo al divorcio, y tuvo vigencia del 13 de noviembre de 1920 al 14 de septiembre de 1937; que como se ha dicho establece por primera vez el divorcio en cuanto al vínculo, dejando a los cónyuges en libertad de contraer nuevas nupcias.

Adoptándose también como único sistema regulador del patrimonio, el régimen legal de separación de bienes.

IV-5. Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928.

A efecto de dar continuidad a los antecedentes del divorcio en Guerrero, se hará mención al CCDF vigente, promulgado por el entonces Presidente de la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio en uso de sus Facultades extraordinarias que le otorga la Constitución por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de 1932.

Estableciendo como regla general, *el divorcio* que hasta principios del siglo pasado se denominó *divorcio vincular*, pero que ahora se denomina exclusivamente *divorcio*, y como excepción la separación de cuerpos sin romper el vínculo, o cual sea mencionado en repetidas ocasiones en el desarrollo de este trabajo.

En nuestro estado, en la fecha de promulgación y entrada en vigor de este ordenamiento, la materia familiar, y por lo consiguiente el divorcio seguan siendo reguladas por lo preceptuado en la *Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917*.

Sus liniamientos, por cuanto al divorcio fueron adoptados en nuestro estado, cinco años después de su entrada en vigor, y tuvo una vigencia en nuestro estado a partir del 13 de noviembre de 1920 al 14 de septiembre de 1937, fecha última en que se promulgará el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual se homologó a lo preceptuado por el CCDF, en relación al divorcio, que como hemos venido comentando durante el

desarrollo de este trabajo, reclasificó al divorcio, en necesario, por mutuo consentimiento, e introdujo el divorcio administrativo.

IV-6. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 15 de septiembre de 1937.

Promulgado el 15 de septiembre de 1937, el ordenamiento en cuestión, regulaba la materia familiar, y particularmente en lo referente al *divorcio*, se homologaba a los principios del CCDF de 1928 en vigor a partir del primero de octubre de 1932, y que regula tanto la separación de cuerpos sin romper el vínculo como el divorcio vincular, este último se divide a su vez en divorcio necesario o contencioso y divorcio por mutuo consentimiento que puede tramitarse por la vía administrativa y por la vía judicial, según el caso.

Estableciendo como regímenes patrimoniales la separación de bienes o sociedad conyugal, forzosamente a elegir. Que es derogado por la aparición en 1959 de la primera Ley de Divorcio en nuestro estado.

IV-7. Ley de Divorcio del 4 de enero de 1959.

Iniciado el proceso de descodificación, se excluye del Código Civil de 1937 la materia de divorcio, creándose una Ley especial, de fecha 4 de enero de 1959.

Dicho ordenamiento sigue regulando al divorcio de la misma forma que lo regulaba el Código Civil de Guerrero de 1937, el cual en materia de divorcio se homologó a lo preceptuado por el CCDF de 1928, estableciendo tres procedimientos para obtener el divorcio: divorcio necesario, divorcio voluntario, y divorcio administrativo. No existiendo una clasificación expresa en los artículos, sino que se infiere por el trámite a seguir.

Estuvó vigente, hasta el 12 de marzo de 1990, ya que el 13 de marzo de ese mismo año entró en vigor la Ley de Divorcio vigente en nuestro estado.

IV-8. Ley de Divorcio vigente en el estado Libre y Soberano de Guerrero DE 1990.

La actual Ley de Divorcio de nuestro estado, fue expedida por el entonces Gobernador Lic. José Francisco Ruiz Massieu por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos noventa, abrogando la Ley de Divorcio del 4 de enero de 1959, como parte de *"una frenética, e intensiva actividad legislativa, como respuesta a diversos planteamientos y reclamos sociales"*¹⁰² de tal modo que durante su plan sexenal se aprobaron 85 leyes, y en el primer año de su gobierno se dio énfasis a las leyes sobre justicia y seguridad pública, destacándose la *Ley de Divorcio* del estado de Guerrero.

El ordenamiento que se comenta, surge por solicitud que hiciera la Secretaría de la Mujer estatal, al entonces gobernador Lic. José Francisco Ruiz Massieu, organismo que creara por primera vez en México.

Es como en respuesta a la demanda, y a la lucha de constante de este gran sector, las mujeres, y *"con certeza de que el avance de la mujer se refleja en la familia y en la sociedad y con fundamento en las fracciones VI y X del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, envió la iniciativa de Ley de Divorcio al H. Congreso, que abroga la del 4 de enero de 1959, actualizando la ley de la materia a las circunstancias en que se desenvuelve la vida social y protegiendo los intereses de quienes la mayoría de las veces resultan los más perjudicados: la esposa y los hijos."*¹⁰³

Conviene citar una parte de la exposición de motivos de ley que se comenta, que dice:

"A ello obedece el que, en la presente Ley de Divorcio se propongan modificaciones que intentan aumentar la seguridad y tratan de estimular que la separación o disolución del vínculo sea por vía legal para posibilitar la prestación del apoyo necesario."

¹⁰² Citado por Lic. Virginia López Valencia, Presidenta de la Barra de Abogados de Acapulco.

¹⁰³ Tomado de la presentación hecha por la SECRETARIA DE LA MUJER a Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en su edición oficial.

En base a lo anterior, se puede entender que la expedición de dicha Ley, estaba orientada a proteger y salvaguardar los derechos de los más abusados, que por lo general son: los menores y las mujeres.

Se aumentó el número de causales que para obtener el divorcio, establecía la anterior ley, sumando 18, entre ellas, la incompatibilidad de caracteres, la separación conyugal de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, etc., vigentes aún.

Se reclasificaron los tipos de divorcio que existían, se señalaron plazos específicos y al efecto, por lo que se refiere al divorcio necesario se remitió el procedimiento al juicio ordinario que establece el Código de Procedimientos Civiles. Siendo muy acertado dicha separación, ya que el juicio de divorcio necesario, es un juicio específico, ligado al aspecto social-familiar, incluso si partimos de los bienes que jurídicamente tutela.

La citada Ley en su artículo 10, reproduce el texto del artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares¹⁰⁴, al igual que la mayoría de las Entidades Federativas establece: *"El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"*, por lo que se puede afirmar que existe una homologación en las legislaciones locales por que se debe entender por divorcio.

Así mismo, la LDG en su Art. 11, establece tres procedimientos distintos para obtener el divorcio, a saber: Divorcio Administrativo, Divorcio Voluntario, Divorcio Necesario, con ello hace una reclasificación de los tipos de divorcio que existían en el estado.

En cuanto al divorcio administrativo se faculta al Juez del Registro Civil del domicilio conyugal para la obtención del divorcio, lo que trae como beneficio la economía procesal y evita la acumulación exagerada de expedientes en los juzgados judiciales.

¹⁰⁴ Se puede consultar esta parte *in extenso supra* en el capítulo primero, apartado I-B-8.

Es en el Título III, artículos 12 al 15 del citado ordenamiento, que se regula el procedimiento del divorcio de tipo administrativo, y es muy sencillo, según lo previenen los mencionados artículos, que a letra dicen:

ARTICULO 12. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez y, de común acuerdo, hubieren liquidado la sociedad conyugal si hicieron bienes y bajo ese régimen se casaron, podrán presentarse ante el oficial del Registro Civil quien los identificará previamente y le comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestándoles de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

ARTICULO 13. El Oficial del Registro Civil, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

ARTICULO 14. El divorcio obtenido en la forma que se determina en este título, será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado su sociedad conyugal o la mujer se encuentra en estado de embarazo; en estos casos aquellos sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

ARTICULO 15. Para que el caso de que los solicitantes al divorcio administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el Oficial del Registro Civil que conozca el asunto, éste, una vez declarado el divorcio comunicará la Oficial del Registro Civil del lugar en donde se celebó el matrimonio correspondiente para los efectos de que se asiente la notación marginal en acta respectiva.

Comentarios

a) Si bien, el procedimiento de divorcio administrativo, que se desprende de los artículos precedentes, es sencillo en comparación a los procedimientos a seguir para el divorcio necesario y el divorcio voluntario judicial.

Sin embargo, la ley de la materia, no deja de ser limitativa en cuanto a que solo establece por lo que hace al divorcio necesario dieciocho causales para poder demandarlo, siendo que existe una gran cantidad de causas que la ley omite, no prevé, o no están acorde con la realidad social para poder tramitar esta clase el divorcio;

b) En cuanto al procedimiento del divorcio voluntario, los supuestos son un tanto ambiguos, ya que para que proceda éste, la ley solo señala que basta que no se cumplan los requisitos para que proceda el divorcio administrativo, para que se tenga que acudir a esta vía. Verbigracia, que los cónyuges sean menores de edad, tengan hijos sin importar la minoría o mayoría de edad en su caso, la mujer estar en estado de gravidez, etc.

Sin embargo en el artículo 16 del citado ordenamiento, que se refiere al divorcio voluntario, solo hace referencia a los hijos menores de edad, y al convenio respectivo, en el que solo importa el modo de satisfacer las necesidades alimentarias de estos hijos menores, su custodia, y la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal, en términos generales, sin hacer mención alguna de los hijos mayores de edad, ni de alguna prueba para comprobar la mayoría de edad;

Cabe preguntarse ¿qué pasa cuando hay hijos mayores de edad y los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial? ¿Es procedente el divorcio voluntario?.

Para poder responder a estas interrogantes, es necesario apoyarnos en lo establecido por Ley de la materia, y la respuesta, sería afirmativa, ya que en la práctica es como se lleva a cabo el procedimiento del divorcio, cuando se esta en una situación semejante. Además, de que la Ley no da otra opción u otra posible vía en un caso así, que es la situación de muchos matrimonios.

c) Por cuanto al divorcio administrativo, el trámite es muy sencillo, y no requiere de más formalidades que de acudir ante el Oficial del Registro Civil llenando los requisitos correspondientes para que proceda éste.

Sin embargo, se considera un tanto limitativa y contradictoria su aplicación, por cuanto a que no es procedente éste, en primer lugar, cuando los cónyuges son menores edad (Art. 14 LDG), siendo que la emancipación de un menor de edad se produce por el matrimonio de acuerdo a lo que establece el Art. 36 del CCG.

En segundo lugar, y de acuerdo, al Art. 37 fracc. II del mismo ordenamiento, la persona emancipada necesitará durante su minoría de edad de un tutor para los negocios judiciales, y el procedimiento de divorcio administrativo claro está y establecido en la ley de la materia que no se trata de un negocio judicial, pues no existe ninguna cuestión valorativa, como lo es: determinar la custodia de hijos menores, fijar la pensión alimenticia para el acreedor alimentos, la administración de la sociedad conyugal, etc. En la que se requiera la intervención del órgano jurisdiccional o del Ministerio Público.

En un caso así, donde los cónyuges menores de edad, no tienen hijos, no hay bienes, y decididamente ambos desean divorciarse resulta innecesario establecer como impedimento que los cónyuges menores de edad no puedan tramitar esta clase de divorcio, bien se pudiera establecer en la ley, que bastaría la comparecencia de quienes dieron su autorización o dispensa (padres, tutores, o autoridad) para que se celebrara el matrimonio, u otorgar su consentimiento mediante testimonio certificado por un Fedatario Público para que fuera factible dicho procedimiento en un caso semejante, claro que se requiere de un estudio más amplio para analizar dicha situación, posiblemente para en un futuro ampliar la presente obra.

Otra situación, que conviene analizar es porque no es procedente este procedimiento cuando hay hijos en común, sin que se considere su edad, ni independencia económica que pudieran tener éstos.

Bastaría con que acrediten que sus hijos son mayores de edad en los términos que establece el Art. 40 LDG, independientes económicamente para que fuera procedente, ya que no existe ninguna cuestión valorativa, verbigracia los alimentos. Es necesario la actualización de la norma de referencia en el citado artículo, ya que no se refiere a la mayoría de edad como señala, resultando ser obsoleta.

Por lo que se considera existe una laguna en la LDG en relación con el divorcio administrativo, ya que como se explica sería el procedimiento idóneo para regular y reconocer una situación de hecho presentada por no pocos matrimonios, por lo que es conveniente una reforma al citado ordenamiento.

CAPITULO QUINTO

**ESTADO ACTUAL Y REAL DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE
GUERRERO**

V-1. Estado actual y real del divorcio administrativo en el Estado de Guerrero.

Como se ha comentando, el divorcio administrativo es el tramitado ante el Oficial del Registro Civil, que de los tres procedimientos de divorcio establecidos en la ley de la materia de nuestro estado, se considera el más sencillo y simple, tanto por los requisitos exigidos para su procedencia como por la celeridad de su tramitación.

Parte de la metodología y técnicas de investigación jurídica aplicadas para la elaboración y desarrollo de éste trabajo, fue la investigación de campo, esto es la observación de los hechos, sucesos o eventos relacionados con el tema, para ello, se visitaron al azar algunas de las treinta y cinco Oficialías que hay en el Municipio de Acapulco, ya que observar el desarrollo de dicho fenómeno en la práctica es indispensable para conocerlo de manera real.

Al visitar una de las Oficialías seleccionadas, y solicitar informes sobre la forma de tramitar el divorcio administrativo, el personal a cargo, señaló los siguientes requisitos:

1. Deberán presentarse ambos cónyuges;
2. Acta de matrimonio, original y 2 copias;
3. Actas de nacimiento, original y 2 copias;
4. 2 copias fotostáticas de la credencial de ambos;
5. Certificado médico de no gravidez, original y 2 copias, y

6. Pago sobre los derechos autorizados.

Reunidos dichos requisitos, es procedente hacer la solicitud de divorcio administrativo, la cual puede hacerse mediante escrito signado por ambos cónyuges, anexando los documentos requeridos, o bien, manifestarlo de manera verbal y respetuosa, presentando los documentos correspondientes.

En este último caso, en la misma Oficialía cuentan con una especie de machote o forma de solicitud de divorcio administrativo, que la mecanógrafa llena con los datos de los cónyuges y es firmada por ambos, dicha forma se encuentra al final de éste trabajo como **Anexo 1 y 2**.

Cumplido lo anterior, el Oficial del Registro Civil, levanta un acta en la que se hace constar la solicitud de divorcio, y cita a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, se declara el divorcio, levantándose el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en la del matrimonio(Art. 13 LDG).

El trámite a realizar como se puede apreciar es sencillo y rápido, pero es conveniente hacer algunos señalamientos respecto a ello.

Por cuanto a los requisitos, en todas las Oficialías indicaron que el divorcio administrativo solo es procedente bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, pasando por alto, o ignorando probablemente el contenido del Art. 12 LDG, que establece de manera clara, que si de común acuerdo ambos cónyuges hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron podrán presentarse ante el Oficial del Registro Civil y solicitar el divorcio, obviamente acreditando dicha liquidación con la copia certificada respectiva, que el mismo artículo señala.

Por cuanto a la manera de hacer la solicitud, basta con que ambos cónyuges lo manifiesten de manera terminante, ya sea por escrito o verbalmente.

En apoyo a esta tesis, se propone una "nueva forma de solicitud de divorcio administrativo", acorde con la realidad social, y en base a la propuesta del presente trabajo, la cual es presentada como **Anexo 3**.

V-2. Investigación y estadística respecto al procedimiento de divorcio administrativo ante las Oficialías del Registro Civil en el municipio de Acapulco.

Cualquier tema de investigación en derecho debe apoyarse además de la consulta de textos (investigación documental), en el conocimiento y observación de los hechos y personas relacionadas con nuestro tema (investigación de campo), es decir, cómo se desarrolla en la realidad y como se lleva a cabo en la práctica el procedimiento de divorcio administrativo.

Es así como la presente tesis, no solo esta basada y fundamentada en la investigación documental, también el trabajo de campo fue indispensable para su elaboración con el fin de conocer mejor el objeto de nuestro estudio.

Para ello, se elaboró un cuestionario que permitiera conocer más ampliamente el procedimiento de divorcio administrativo en nuestro estado. Por lo que se procedió a levantar una encuesta en algunas de las 35 Oficialías del Registro Civil que existen en el municipio de Acapulco, dichas encuestas se encuentran al final de este trabajo en el apartado correspondiente, como **Anexo 4, 5, 6, y 7.**

Antes de plantear o exponer los resultados obtenidos en dicha encuesta, se considera necesario hacer un breve comentario sobre las impresiones y experiencias obtenidas en algunas de las Oficialías que fueron visitadas.

Se determinó primero, acudir a la Dirección General del Registro Civil en Acapulco, en la cual se encuentra una Oficialía, la número 35. Al solicitar de manera respetuosa su colaboración para responder al cuestionario, y explicando brevemente el objeto de dicha encuesta, la señorita que atendió la solicitud, se mostró un tanto sorprendida, y se llevó el cuestionario a mostrarlo, seguramente a su superior, se notó desconfianza del personal presente en ese momento, ya que el cuestionario paso de mano en mano.

Después de un tiempo considerable, la señorita que recibiera la solicitud, indicó que era necesario dejar el cuestionario para que fuera revisado posteriormente por el Oficial, y la que esto

escribe regresara otro día, ya que no tenía ni el tiempo, ni los informes para poder contestarle.

Sin embargo, se insistió, y de manera respetuosa se pidió que por lo menos se permitiera consultar los libros o cuadernos de actas para el efecto, a lo que correspondió una negativa cortante.

Esta situación me provocó desconcierto, y decepción toda vez que los datos requeridos eran simples, pues se trataba de la información sobre la tramitación y procedimiento de uno más, de los distintos actos del estado civil de las personas, como lo es el divorcio administrativo.

Decepción, porque el personal que labora, desconoce la función del Registro Civil, más aún, las obligaciones y atribuciones que tienen al ser parte fundamental de dicha institución, ya que de acuerdo al Art. 12 fracc. XV, XXX, XXXIV de la *Ley Reglamentaria del Registro Civil* en nuestro estado, señalan como obligaciones del Oficial del Registro Civil, atender a cualquier persona que de manera respetuosa solicite informes sobre los actos celebrados, además de orientar acerca de los requisitos que deben cubrirse para realizar determinado acto, inclusive, el permitir la consulta de los libro o cuadernos de actas, lo cual ignoró todo el personal.

Otra de las Oficialías que se visitó fue la número 1, la más antigua y grande de la ciudad, el personal administrativo de la misma accedió en forma amable, proporcionando todos los informes posibles y respondiendo de forma inmediata la encuesta. Además de entregar un formato o modelo de solicitud de divorcio administrativo que se tiene en todas las oficialías de nuestro estado.

La Oficialía número 30, fue otra de las seleccionadas, donde se encontró una situación curiosa que vale la pena comentar: al solicitar el apoyo para aplicar la encuesta, el personal informó que no iba ser posible, ya que dicha Oficialía se encontraba acéfala por más de ocho meses, ya que, quien se encargaba de despachar y certificar los actos respectivos era el titular de la Dirección General del Registro Civil.

Sin embargo, al insistir el personal administrativo de la dependencia, accedió a responder la encuesta, aunque de manera agresiva y descortés.

En la Oficialía número 34, a diferencia de todas fui atendida personalmente por la Oficial, quien estuvo muy dispuesta a cooperar, aunque desconocía los datos en ese momento, y pidió regresara en un par de días por el cuestionario, pasados los cuales,

proporcionó el documento para apoyo al presente trabajo, consistente en una copia fotostática de la forma del acta en la que se declara el divorcio administrativo, la que se adhiere al final de la presente tesis como **Anexo 8**.

La información obtenida aplicando dicha encuesta en las Oficialías del Registro Civil seleccionadas, fue la siguiente:

1. El número de procedimientos de divorcio administrativo durante el año 2000, tuvo una variación poco considerable en cada una de las Oficialías, en la número 35 fueron 31; en la Oficialía número 1 fueron 25; en la Oficialía número 30 fueron 27; en la número 34 fueron 34;

2. El número de procedimientos de divorcio administrativo concluidos en el año 2000, fueron en todas las Oficialías encuestadas el mismo número que el de los procedimientos iniciados en cada una de ellas el mismo año;

3. Por cuanto, al tiempo aproximado de duración del procedimiento en cada una de las Oficialías, varió en tres de ellas en relación al estipulado en el Art. 13 de la LDG, que señala 15 días.

Así, en la número 30 y en la 34 el tiempo es 3 semanas, 1 semana más de lo establecido en la ley; en la Oficialía número 35 la duración aproximada fue de cuatro semanas, dos semanas más de lo establecido en la ley, por lo que hace a la Oficialía número 1 fue la única que coincide con lo establecido en la ley.

4. En relación al costo del procedimiento de divorcio administrativo, como dato curioso e interesante, se observó una variación en las Oficialías encuestadas, hecho que no puede concebirse, ya que las tarifas sobre los derechos autorizados que causan las actas y la inscripción de estas en el Registro Civil, se encuentran establecidas de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco, obviamente debe darse una homologación en cuanto el cobro de dichas tarifas.

Así, en la Oficialía número 1, el costo es de \$1,255.00 pesos más \$84.00 pesos para realizar la anotación marginal respectiva en el libro de actas; en la Oficialía número 35 la tarifa es de \$1,25.00 pesos; en la Oficialía número 34 el costo es de \$1,380.00 pesos; en la Oficialía 30 el costo es de \$1, 300. 00 pesos.

Es necesario que exista uniformidad en todas las Oficialías del Estado, respecto a las tarifas que se cobran por los derechos autorizados que causan las actas y la inscripción de estas en el Registro Civil, verbigracia, en el procedimiento de divorcio administrativo, y en todos los demás actos del estado civil de las personas que se realizan en la institución del Registro Civil. Además, de que dichos costos o tarifas estén a la vista del público que acude al Registro.

5. Por lo que se refiere a los requisitos que se han de fijar a los solicitantes, se encontró que en la mitad de las Oficialías, en lo referente al régimen patrimonial señalan que solo opera cuando existe la separación de bienes, siendo increíble la falta de preparación y conocimiento del personal de la dependencia en el cual se tramita dicho procedimiento, que desconocen los requisitos indispensables para que esta clase de divorcio se procedente, sin duda alguna, es necesario que las personas de todas las Oficialías de nuestro Estado, estén en constante capacitación, y actualización respecto a ello.

En la otra mitad, se exigen los establecidos en la ley de la materia de nuestro estado, señalados en el Art. 12 LDG.

6. Respecto, a que si se cuenta con carteles o folletos de información respecto al procedimiento de divorcio administrativo, es lamentable que en ninguna de las Oficialías que se visito ninguna contaba con ello, en algunas se establecía únicamente sobre el matrimonio, registro de nacimiento, con sus requisitos, se hace necesario que incluyan las Oficialías el empleo de carteles o folletos que indiquen los requisitos, y la duración del procedimiento .

7. Acerca de los obstáculos o problemas que enfrentan quienes desean optar por el procedimiento de divorcio administrativo, en casi todas las Oficialías se coincidió, que principalmente, es el que los solicitantes no llenan los requisitos señalados en el Art. 12 de la LDG, verbigracia, que los solicitantes tengan hijos mayores de edad, precisamente esto es el caso que muestra la propuesta d esta tesis.

Otros, como el que los solicitantes sean menores de edad, no cuenten con actas de nacimiento, se arrepientan, o no se presenten a ratificar su solicitud.

Se considera necesario y obligatorio, que tanto la Dirección General del Registro Civil, como en cada una de las Oficialías de nuestro estado, el equipo humano que las integra esté en constante capacitación y actualización, tanto de la regulación y la función del

Registro Civil, así como de la importancia y trascendencia de los actos que se realizan en dicho organismo.

Por lo que se sugiere que todo el personal administrativo, incluyendo los Oficiales del Registro Civil, el Director General del Registro Civil, Coordinador Técnico Estatal del Registro Civil, tomen un curso de relaciones públicas para mejorar y dar un trato adecuado a la población que requiera de este servicio público, o tenga la obligación de acudir a la institución.

V-3. Contradicciones entre la Ley Reglamentaria vigente del Registro Civil del Estado de Guerrero y la realidad encontrada en el trabajo de campo.

La *Ley Reglamentaria vigente del Registro Civil del Estado de Guerrero*, fue expedida el 24 de mayo de 1988, abrogando a la *Ley Reglamentaria del Registro Civil número 211* expedida el 6 de enero de 1960, como parte de la política legislativa que implementara el entonces Gobernador de nuestro Estado José Francisco Ruiz Massieu, con el objeto de mantener en constante revisión la base jurídica del estado para adecuarla, y actualizarla a las necesidades de la población.

Dicho ordenamiento regula la estructura y organización del Registro Civil en nuestro estado, estableciendo de manera clara las atribuciones, facultades, y obligaciones de los servidores públicos de esta institución, la integran 69 artículos, y 2 artículos transitorios.

En otras palabras, es la base jurídica que fundamenta los actos de los Servidores Públicos del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, ordenamiento del que vale la pena hacer ciertas precisiones, ya que la realidad que se encontró en las Oficialías encuestadas contradice lo establecido por el ordenamiento que comentamos, y a continuación se señalan:

Primera. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del ordenamiento en comento, los servidores públicos del Registro Civil ~~deberán de ajustar sus procedimientos y actos a las leyes de la~~ materia, hecho que no ocurre, ya que se puede asegurar que gran parte del personal administrativo del Registro Civil, incluyendo a los Oficiales, no conoce la ley Reglamentaria del registro Civil de nuestro estado. Situación, que es preocupante debido a la

importancia y trascendencia de los actos celebrados en dicha institución.

Segunda. El artículo 12, se refiere a las facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil, entre estas la establecida en la fracc. X que señala la obligación de fijar en lugares visibles de las Oficialías las tarifas sobre los derechos autorizados que causan las actas y la inscripción de las mismas, hecho que no ocurre en la práctica en la mayoría de las Oficialías.

Tercera. La fracc. XIII, señala que las Oficialías del Registro Civil en coordinación con las autoridades y organismos auxiliares, han de propiciar y difundir el conocimiento de la Institución del Registro Civil, hecho que no se da del todo, ya que existe gran parte de la población que desconoce los actos que se pueden realizar en la institución, como lo es, la posibilidad de tramitar el divorcio administrativo en esta dependencia.

Cuarta. La fracc. XV del mismo artículo, señala como obligación de los Oficiales, el atender las consultas que requieran los particulares, hecho que no en todas las Oficialías se cumple, ya que al solicitar informes sobre el procedimiento de divorcio administrativo, el personal de algunas de ellas estuvo renuente en un principio, y actuo de manera poco amable.

Quinta. La fracc. XXXIV, señala que se debe permitir la revisión o consulta de los libros o cuadernos de actas a quien lo solicite de manera seria y respetuosa. Cosa que, en ninguna de las Oficialías, se le permitió a la autora realizar, ya que al preguntar por ello la respuesta fue negativa de manera rotunda en todas las Oficialías seleccionadas, contraviniendo nuevamente lo estipulado en la norma.

Por todo lo anterior, son visibles las contradicciones entre lo que establece la norma y lo que se lleva acabo en la práctica, que resulta ser decepcionante, ya que los actos que se realizan en el Registro Civil son de gran importancia y trascendencia jurídica, es necesario y urgente que el equipo humano que integra a dicha institución conozca sus funciones, y la importancia de los actos que se realizan a través de ellos.

Además, de ser urgente se actualice la Ley Reglamentaria del Registro Civil, debido a que sus normas se remiten de manera equivocada a varios preceptos constitucionales y del Código Civil de nuestro estado, presento algunas de estas contradicciones:

CAPITULO SEXTO

UNA LAGUNA EN LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO PROPUESTA PARA EVITARLA

VI-1. El caso práctico que muestra el interés para añadir a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero la reforma que se propone.

Si bien es cierto, que la Ley de Divorcio de nuestro estado, es una de las más vanguardistas de la República, por el solo hecho de ser una ley especial de la materia, y sobre todo por contemplar tres procedimientos para obtener el divorcio, que como mencionamos en el capítulo que antecede, y con fundamento en el Título II artículo 11 del citado ordenamiento, son:

- I. Divorcio Administrativo,
- II. Divorcio Voluntario, y
- III. Divorcio Necesario

Los procedimientos antes señalados, por su tramitación corresponden a dos grupos: El Procedimiento Administrativo por ventilarse ante las Oficialías del Registro Civil y el Procedimiento Judicial que comprende el Divorcio Voluntario y el Divorcio Necesario o Contencioso, que deben tramitarse ante un Juez familiar o Mixto en materia Familiar.

Aunque, generalmente el divorcio suele ser clasificado, tanto por la Legislación Mexicana como por la Doctrina en: divorcio necesario y divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, y este último se substanciará por la vía administrativa o judicial, atendiendo las circunstancias del caso. Sin embargo, y conforme a los fines de la presente investigación, seguiremos la clasificación que establece la LDG, que ya fue indicada.

Para comenzar con el planteamiento del caso práctico por el que existe el interés de reformar la Ley de Divorcio del nuestro estado, consideramos necesario mencionar de manera breve los requisitos o supuestos para que sean procedentes los procedimientos de divorcio arriba señalados, que ya fueron analizados en el capítulo Cuarto anterior, todo ello con el objeto de ubicarnos en el punto de partida de la presente investigación, tal como fue comentado en la introducción.

El primer procedimiento establecido por la ley que se comenta, es el divorcio de tipo administrativo, es aquel que se tramita ante el Oficial del Registro Civil, llenándose los requisitos que la misma ley establece, y que de acuerdo al Título III Art. 12 son:

- a) El mutuo consentimiento de los consortes,
- b) Que sean mayores de edad,
- c) que no tengan hijos en común,
- d) demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez,
- e) de común acuerdo, hubieren liquidado la sociedad conyugal si hicieron bienes, y bajo ese régimen se casaron,
- f) identificación previa y comprobada que son casados y mayores de edad,
- g) manifestación de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, y
- h) haber transcurrido mínimo un año de celebrado el matrimonio.

En cuanto al segundo procedimiento establecido en la LDG, es el divorcio voluntario, tramitado ante el Juez de lo Familiar, y cuando no lo hubiere será competente el Juez Mixto de Primera Instancia del domicilio conyugal, es en el Título IV Art. 16, donde se señalan como requisitos:

- a) que los cónyuges no reúnan los requisitos para que proceda el divorcio administrativo,

- b) tengan hijos en común menores de edad
- c) Transcurrido un año de la celebración del matrimonio, y
- d) Suscripción de un convenio, que fija la custodia de los hijos, los alimentos de estos y en su caso del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos, y
- e) La manera de administrar la sociedad conyugal .

Por lo que hace al procedimiento de divorcio necesario, cualquiera de los cónyuges puede reclamarlo ante la autoridad judicial fundado en una o más de las 18 causales establecidas en el Título V Art. 27 de la LDG, el Juez al emitir la sentencia, además de disolver el vínculo matrimonial, condena por lo general, a uno de los cónyuges como culpable, con las consecuencias legales que ello trae consigo.

Ahora bien, establecidos de manera breve los requisitos y forma de tramitación de los tres procedimientos de divorcio que prevé la LDG, procederemos a realizar el planteamiento del caso práctico por el que surge la motivación de realizar la presente investigación, y tener interés en proponer la reforma a la LDG en cuanto a la ampliación de la aplicación del divorcio administrativo, regulado en el título III Arts. Del 12 al 14.

Como se ha señalado en la introducción de esta tesis una de las razones fundamentales para tratar este tema, fue el caso práctico siguiente¹⁰⁵:

En el año de 1950, Andrés Pérez y Margarita Godínez, contrajeron matrimonio en una de las Oficinas del Registro Civil de la ciudad de México, procrearon dos hijos, que en la actualidad son excelentes profesionistas totalmente autónomos en cuanto a su vida económica, política, social, etc., a los seis años de matrimonio, decidieron separarse. Andrés les dejó todos los bienes, la casa, muebles, etc., separándose definitivamente del hogar, insistimos dejando todos los bienes a la esposa y los hijos.

Por otro lado, Andrés se preocupó por el desarrollo de sus hijos, pero siempre estuvo separado del hogar conyugal. Hoy los hijos tienen más de cuarenta años, son independientes como ya se

¹⁰⁵ El caso es válido y real, pero no perjudicar a las partes se omiten sus nombres verdaderos, sustituyéndolos por ficticios.

dijo, llevan muy buena relación con sus padres, conocen y aceptan la separación de más de 40 años.

Tanto Andrés como Margarita, están de acuerdo en legalizar una situación de hecho que casi alcanza el medio siglo, pero ninguno de los dos quiere someterse al según ellos, bochorno de acudir ante un Juzgado en donde por lo general, solo se plantean controversias, cuando lo único que quieren es pacíficamente legalizar una situación de hecho que lleva muchos años de existencia.

Como venimos diciendo, existen matrimonios que de hecho ya no lo son, por tener cierto tiempo de estar separados(más de un año), obviamente de no vivir en el mismo domicilio, inclusive algunos con pareja, sin que ninguno de los cónyuges tenga necesidad de recibir alimentos, con hijos mayores de edad sin necesidad tampoco de recibirlos, sociedad conyugal liquidada o casados bajo el régimen patrimonial de bienes separados, son mayores de edad, y lo más importante, que ambos desean de común acuerdo legalizar la disolución del vínculo matrimonial.

Tal situación de hecho es la que viven no pocos matrimonios, sino que cada día son más los que presentan estas características pero de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento que comentamos, se encuentran con la imposibilidad de hacerlo por no llenar los requisitos o no encuadrar en los supuestos que señala la misma ley, debido a las siguientes consideraciones:

Al comenzar el estudio y análisis de los tres procedimientos que establece la LDG para obtener el divorcio, y determinar cual de los tres procedimientos era el indicado para tramitar el divorcio en este caso en particular, se decidió iniciar con el estudio del divorcio necesario, el cual no es procedente en esta situación, ya que los cónyuges están de acuerdo en la disolución del vínculo, claro es que ninguno desea demándaselo al otro.

Entonces, no existe alguna controversia entre ellos, por lo tanto, no hay causal en la que haya que fundamentar el divorcio en este caso, por lo que de entrada no se llenan los requisitos para que esta clase de divorcio opere.

Podría deducirse entonces, que es procedente la tramitación del divorcio voluntario judicial, pero de acuerdo con lo que señala la LDG en el texto de su Art. 16, y que me voy a permitir citar textualmente, dice: "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores artículos del capítulo precedente, pueden

divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente, acompañando su solicitud, copia certificada del acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos menores y un convenio en", en base al texto citado, el divorcio voluntario por la vía judicial, tampoco es procedente.

En virtud, de que los presupuestos y requisitos que se señalan, el caso planteado, es muy distinto al lo que el texto indica, como recordamos los consortes no obligados de proporcionarse alimentos, no tienen hijos menores de edad al contrario tienen hijos mayores de edad sin necesidad de recibir alimentos, tienen liquidada la sociedad conyugal, por lo tanto no tienen por que tramitar esta clase de divorcio, ni suscribir el convenio que señala el Art. 16 de la LDG.

Se considera que no existe ninguna cuestión valorativa en la que deba intervenir el juzgador, pues ni los hijos ni los cónyuges requieren de alimentos, solo involucra, y tendrá efectos respecto a los cónyuges.

Sin embargo, en la práctica una situación semejante al caso planteado, se decide mediante éste procedimiento. O promover uno de ellos el divorcio necesario, y simular un juicio en el cual uno de ellos se confiesa ser el culpable por haber incurrido en alguna de las causales que la propia ley considera bastantes para que su consorte le pueda demandar el divorcio.

Esta manera de practicar la ley esta siendo muy frecuente para violentar la disolución del matrimonio, toda vez que en texto del Art. 16 se entiende, que si no se llenan los requisitos para que proceda el divorcio administrativo, será procedente el divorcio voluntario si existen hijos, sin tomar en cuenta si son mayores de edad y autónomos económicamente.

En cuanto al tercero de los procedimientos señalados por la LDG, el divorcio administrativo, podemos afirmar, que tal situación de hecho tampoco encuadra en lo establecido por el Art. 12, que señala los requisitos y supuestos para que este tipo de divorcio proceda, ya que si los recordamos, podríamos entender el por que de nuestra afirmación, y es que entre los requisitos a cumplir, es que no haya hijos en el matrimonio, que los cónyuges sean mayores de edad, demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez, etc.

Con la sola enunciación de los supuestos que se tienen que dar para que opere esta clase de divorcio, el caso práctico que se plantea no encaja tampoco en este procedimiento, pues, como se

ha señalado, se trata de un matrimonio que ha estado separado por un tiempo considerable, siendo los cónyuges mayores de edad, con hijos en común pero mayores de edad sin necesidad de recibir alimentos, así como tampoco ninguno de los cónyuges tiene necesidad de recibirlos, sociedad conyugal liquidada o casados bajo el régimen de separación de bienes, y lo más importante que de común acuerdo los cónyuges quieren disolver el vínculo matrimonial de forma legal pero sin tener que acudir a un tribunal para que lo decrete.

En base, a esta situación de hecho que es la realidad de muchos matrimonios como lo afirmamos anteriormente, volvemos a lo mismo, no se dan los supuestos necesarios para que proceda el divorcio de tipo administrativo, divorcio voluntario o divorcio necesario como se encuentran regulados actualmente en la ley, pero adelantándonos a la explicación de nuestra propuesta, podemos indicar que consideramos al divorcio de tipo administrativo como idóneo para que esta situación de hecho sea regulada, y tenga una solución que la ley establezca y considere como un caso más susceptible de regulación.

En relación con las razones planteadas anteriormente y con gran asombro, la autora se percató de la laguna legal que existe en la LDG, en cuanto al caso práctico expuesto, pues se trata de una situación de hecho que no está siendo regulada, ni prevista por la ley de la materia, encontrándose esta estancada en una época, que sin duda no es la de nuestros días, es donde se puede apreciar que la ley no se adecua a la realidad que se vive, y para evitar que esto ocurra, como estudiosos del derecho es un deber proponer leyes más justas y acordes con la transformación de la sociedad, el derecho debe estar en constante evolución, y movimiento como ocurre con la sociedad misma.

No podemos pretender que el derecho sea únicamente una norma para ordenar cosas, para ordenar relaciones, para ordenar un grupo de sociedad; entre otras cosas porque eso se puede conseguir también, sin derecho por imposición.

Ahora necesitamos mayores niveles reales de justicia y para ello, es imprescindible que el derecho se actualice, regulando situaciones actuales y prevea las futuras porque además ese es uno de sus fines primordiales, y porque de lo contrario sería obsoleto, por no estar acorde con la realidad social.

Es necesario cambiar la letra, la letra de las normas de las leyes, cambiar el espíritu de esa letra y finalmente la práctica de la

letra porque finalmente, y apoyándonos en una tesis irrefutable "el hombre es origen y fin de la norma jurídica."¹⁰⁶

Pero en este caso, que si hay hijos mayores de edad pero que no requieren alimentos requisito fundamental para que fuera factible el divorcio administrativo, ya que no existe una cuestión valorativa, por lo que acudir ante un Tribunal jurisdiccional en estos casos, resulta, inadecuado e innecesario.

En resumen, la propuesta de esta tesis, es la reforma a la Ley de Divorcio vigente en nuestro estado en relación a la ampliación de la aplicación del divorcio administrativo, por considerar, que existe un vacío legal en cuanto al caso planteado, ya que en ninguno de los tres procedimientos de divorcio que este ordenamiento establece, y de los que hemos venido hablando durante todo el desarrollo de esta investigación, no se prevé tal situación de hecho, que prevalece en la sociedad y cada vez más, y que esta ahí sin ser regulada.

¿Porqué si ya se esta hablando de la clonación de humanos en otros lugares del mundo, del matrimonio entre personas del mismo sexo? Porque no regular una situación de la que tenemos más conciencia e información, obviamente, no significa que con ello se busque destruir la figura del matrimonio, facilitando la manera de divorciarse, sino por el contrario, evitar que los cónyuges que se encuentren en este caso, se enfrenten en un juicio ó acudan ante un Tribunal para legalizar su separación y hacer más público y desgastante lo que ya es, teniendo que realizar los tramites que ello implica.

¿Por qué no hacerlo ante el Oficial del Registro Civil como un tramite administrativo? Con ello además de que se aligeraría la carga procesal y se evitaría la acumulación exagerada de expedientes en los juzgados judiciales, se considera que es una forma racional y legal de dar por terminada una unión que fracasó desde antes, independientemente de la causa que la haya provocado.

¹⁰⁶ Citado por Lic. José Francisco Ruiz Massieu en una de sus conferencias magistrales.

VI-2. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que coincide con esta tesis, y que de ninguna manera influyó en el trabajo de la misma, toda vez que la autora ya tenía terminado el presente.

Se hace necesario para la autora, hacer un breve comentario sobre lo ocurrido durante el desarrollo de la presente investigación, antes de proceder a la explicación de la magna Reforma que sufriera el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, centrando nuestro interés especialmente en la parte que nos interesa, y que definitivamente tiene una relación directa con el tema, y confirma esta investigación.

Al exponer a mi asesor de tesis, el caso práctico comentado en el apartado anterior de este capítulo, por el que surgiera la inquietud de conocer más a fondo el tema, después de discutirlo, estudiarlo, y analizarlo se determinó que sería interesante realizar un trabajo de investigación respecto a ello, además, de decidir como tema principal, el estudio de la regulación del divorcio de tipo administrativo en nuestro estado.

Proponiendo una reforma a la LDG, en su Título III, Arts. 12 al 14, en relación a la ampliación de la aplicación del divorcio administrativo, ya que en base a esta investigación existe un vacío legal en la ley de la materia de nuestro estado, en relación al caso práctico planteado.

Se procedió a su estudio y análisis, dándole forma, a plantearse objetivos, a la recopilación de datos, al desarrollo de la investigación, incluso a realizar el trámite correspondiente para inscribir como nombre de tesis el título de la presente obra, sin dejar de mantenernos en constante actualización sobre lo nuevo que pudiera surgir en relación al tema.

Durante el proceso de la investigación, y al momento de la revisión de éste trabajo para mandarlo a la imprenta, causó gran desilusión a la autora la Reforma hecha a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del D. F., número 88, de fecha 25 de mayo del 2000, que entrara en vigor a partir del primero de junio del mismo año.

Fue de especial interés y gran sorpresa la modificación hecha al texto del Art. 272 del citado ordenamiento, que regula el divorcio administrativo, ampliando los requisitos para su aplicación, y coincidiendo con esta tesis, por lo que las referencias necesarias respecto a la propuesta, las haremos en el apartado siguiente, ya que en esta ocasión nos referiremos a la que consideramos una gran reforma en materia familiar

Tratando de manera especial la parte de ésta, que se refiere al divorcio administrativo, no podemos dejar de mencionar que nuestra propuesta fue discutida con anterioridad a la reforma que comentamos.

Como ha quedado dicho, la reforma hecha al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del 2000, entrando en vigor el primero de junio del mismo año, por la que se modificaran diversas disposiciones de este ordenamiento.

En la que fundamentalmente, dicha reforma esta orientada a salvaguardar los derechos de la familia, a la protección de la mujer, de los menores, y de los adultos mayores, sectores que estuvieron dejados en un segundo término por muchos años, entre otras, que mencionaremos brevemente, pues nuestra atención la centraremos en la modificación hecha al Art. 272, que regula el divorcio de tipo administrativo.

Así, entre las modificaciones que sufriera el ordenamiento que citamos, consideramos importante mencionar aquella por la que se cambio la denominación del mismo, y en virtud de que únicamente tendrán aplicabilidad para el Distrito Federal.

Se precisó la distinción en relación con el Código Civil para toda la República en materia Federal, y se procedió a cambiar la denominación del mismo en cuanto a su real ámbito de aplicación.

Quedando de la siguiente forma: Código Civil para el Distrito Federal, quedando establecido que este ordenamiento estará constituido, tanto por las por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que continúan vigentes hasta la fecha, como por los preceptos que fueron objeto de la mencionada reforma.

Como se mencionó, dicha reforma esta encaminada al combate de todo tipo de discriminación social, tal y como lo establece el nuevo texto del artículo 2 del ordenamiento que

comentamos, y que abarca en su redacción a diversos sectores que son víctimas de ella, sin embargo su enfoque principal esta orientado a la protección de la mujer y de los menores.

Dentro de la misma reforma, otra de las interesantes modificaciones hechas al Código, es la que establece como obligación de ambos padres el reconocimiento del menor desde su nacimiento, fomentando con ello una paternidad responsable, es decir, que busca y garantiza que los menores sean protegidos verdaderamente por sus padres, ya que los derechos del menor no deben de estar en dependencia de los actos de los padres, ni del estado civil de éstos.

Todos los hijos tienen el mismo derecho y dignidad independiente de que hubieren nacido de matrimonio o fuera de éste, de ahí que consideramos que la modificación hecha al Art., 60 es acertada y como consecuencia aceptable, sustituyendo el texto vigente, que es discriminatorio y vulnera en ocasiones, los derechos del menor.

También se derogó el Capítulo Primero del Título Quinto denominado "De los Esponsales" que van del artículo 139 a 145 inclusive, toda vez que esta figura ha caído en desuso.

Así mismo, esta reforma propone que la edad mínima para poder contraer matrimonio sea a los dieciséis años, en el caso de los menores de edad, Art.148.

En la sociedad y particularmente las mujeres, se ha establecido una lucha abierta para que se reconozca el trabajo que éstas desempeñan dentro del hogar, así como el cuidado de los hijos, como un aporte económico al sostenimiento del hogar.

Muchas mujeres, no sólo dedican su vida personal, sino en ocasiones hasta profesional a esta noble actividad, sin embargo la ley no la ha percibido como tal y mucho menos considerarla como un valor económico.

Más aún en muchos de los hogares mexicanos, la mujer desempeña una doble actividad, la que deviene del trabajo remunerado y la actividad no remunerada que se ejecuta como una obligación exclusiva derivada del matrimonio, por lo que consideramos muy acertado que se agregará el artículo 164 bis, reconociendo esta labor como un aporte económico.

Como mencionamos, dicha reforma esta orientada principalmente a la salvaguarda de la familia, por lo que, también se incluye como causal de divorcio la violencia familiar.

Ante tal circunstancia se han agregado nuevas causales de divorcio con las que se constituye la garantía de defensa de este núcleo de la sociedad, modificando para tal efecto el art. 267, fracciones XVII, XVIII, y agregándose las fracc., XX y XXI. También, se define la violencia familiar, por lo que se agregan los artículos 323 Ter, 323 Quáter, 323 Quintus y 323 Sextus.

La nueva redacción del artículo 289 del Código, deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias una vez disuelto el matrimonio, eliminando los plazos que deben de transcurrir entre la disolución del vínculo anterior y el nuevo matrimonio, ya que uno de los efectos del divorcio, es dejar en aptitud a los cónyuges de contraer una nueva unión lícita.

Cabe destacar que en esta reforma se busca proteger a las parejas que han decidido vivir en concubinato, reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, de cinco años que establecía el Código, anterior a la reforma, a dos años después de la reforma.

Se reconoce únicamente la existencia de la adopción plena, derogando como consecuencia a la adopción simple, con la cual el vínculo familiar se reducía solamente entre adoptante y adoptado, sin embargo con la adopción plena se adquiere el carácter y los derechos de hijo consanguíneo y establece el vínculo familiar con todos los parientes del adoptante y anula el parentesco con los familiares del adoptado.

Se aumenta el monto del patrimonio familiar en su cuantía, logrando con esta reforma que el patrimonio familiar también este garantizado para otras clases sociales.

Se hace una clasificación expresa del divorcio, adicionando el texto del Art. 266, donde se clasifica al divorcio en: voluntario y necesario, estableciendo la forma de substanciación para que sean procedentes, dejando claro, cuando se trata de uno, y de otro.

En términos generales, estas fueron las modificaciones hechas al Código Civil para el Distrito Federal, que consideramos las más importantes, que pueden servir de inspiración para que otras legislaciones locales se sumen a la lucha a favor de las mujeres, de los menores y las familias.

Pero lo que interesa de toda esta reforma, es la modificación al texto del artículo 272, por coincidir con nuestra propuesta y afirmar esta investigación, a continuación, me voy a permitir transcribir de manera textual el contenido del artículo 272, anterior a la mencionadas reformas y adiciones, que sufriera el Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes, hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

De acuerdo al texto citado, se puede apreciar que la regulación del divorcio administrativo, era limitada, estricta, poco específica y un tanto vaga, en cuanto a que:

En primer lugar no señalaba de forma expresa que se trataba de un divorcio de tipo administrativo, se deducía, y se le daba tal denominación, porque la tramitación de este se hace ante el Juez del Registro Civil, funcionario público de la Administración Pública;

En segundo lugar, no establecía el tiempo mínimo que se tiene que dejar transcurrir después de celebrado el matrimonio para poder tramitarlo por esta vía en específico, sino en artículos posteriores, señalándolo de manera general para el divorcio por mutuo consentimiento.

En tercer lugar, no consideraba el posible embarazo de la consorte, requisito que sin duda alguna es de vital importancia para que proceda o no el divorcio por esta vía.

Por último, no procedía el divorcio por esta vía, si había hijos en común, que con la reforma hecha al Código, si procede, y a continuación se explica.

Nuevo texto.

"ARTICULO 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes."

En el nuevo texto se puede apreciar una mejor redacción y claridad en cuanto a que:

a) Se precisa que se trata de un divorcio de tipo administrativo, estableciendo de forma expresa la clasificación del divorcio, que antes de esta reforma se omitía, y era deducida por el procedimiento a seguir,

b) Se especifica el tiempo mínimo que se tiene que dejar transcurrir después de celebrado el matrimonio, para que sea procedente esta clase de divorcio, que antes se indicaba para el divorcio por mutuo consentimiento,

c) Se agrega el requisito o supuesto de que la cónyuge no este embarazada, indispensable para que opere esta clase de divorcio, que en el texto anterior no se mencionaba, se prestaba a la confusión, que no importaba que la cónyuge se encontrare o no embarazada, ya que de acuerdo a la máxima "lo que no esta prohibido esta permitido", que con la reforma, se deja clara tal situación, y se entiende que de ser lo contrario, se trataría de un divorcio voluntario judicial,

d) Se amplia en cuanto, a que es procedente esta clase de divorcio, si hay hijos en común mayores de edad, sin que requieran de alimentos, que antes de la reforma, no era posible tramitar por esta vía el divorcio, si había hijos sin que importará su edad, ni independencia económica, no ajustándose a la realidad que prevalece en la sociedad, no regulando una situación de hecho, que se presenta en muchos matrimonios, pero que con la reforma el legislador dejó atrás tantos atavismos,

e) Se agrega como requisito, que ninguno de los cónyuges requiera alimentos, lo cual consideramos acertado, ya que de lo contrario se trataría de otro procedimiento (juicio de alimentos), y en esta clase de divorcio, no se decide quien tiene derecho a recibirlos y quien no,

f) Se omite, la obligación de acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, pudiendo ser otro, distinto al ante cual se celebró el matrimonio, que debe de comunicar al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se celebró el matrimonio correspondiente para los efectos de que se asiente la notación marginal en acta respectiva.

Por todo lo anterior, se considera acertada la reforma hecha al artículo 272 CCDF que se comentó, que regula el divorcio de tipo

administrativo ampliando su aplicación, ya que prevé, y considera una situación de hecho presente en muchos matrimonios, que se explicó con el caso práctico que motivara la realización de esta investigación como se señala en el apartado V-1 de este capítulo, que no estaba siendo regulada, ni contemplada por ninguno de las tres clases de divorcio que establecía dicho Código.

Que además, como se ha mencionado coincide con esta tesis, sin que influyera en la realización de la misma, y definitivamente la confirma.

VI-3. Propuesta para reformar o adicionar el Título III artículos del 12 al 14 de la Ley de Divorcio del estado de Guerrero.

En virtud, del caso práctico planteado, de las razones expuestas en el apartado V-1 de este capítulo por lo que existe el interés de reformar LDG en relación a la ampliación del divorcio administrativo, y apoyándonos en el contenido del nuevo texto del Art. 272 del CCDF, proponemos la modificación al Título III, artículos del 12 al 14 de la LDG, que regulan el divorcio de tipo administrativo, por considerarlo el más idóneo de los tres procedimientos que establece el citado ordenamiento para obtener el divorcio.

Para que regule la situación de hecho, a la que hemos venido refiriéndonos continuamente durante el desarrollo de la presente tesis, en la que se encuentran no pocos matrimonios.

Que se encuentran separados por cierto tiempo (más de un año mínimo), sin vivir en el mismo domicilio, incluso con otra pareja, casados por bienes separados, o liquidada la sociedad conyugal de bienes si bajo ese régimen patrimonial se casaron, con hijos mayores de edad con independencia económica, por lo tanto sin necesidad de recibir alimentos, así como tampoco ninguno de los cónyuges los requieren, y lo más importante que ambos quieren legalizar esa ruptura real del matrimonio, sin aducir a ninguna causa específica.

Situación que no está siendo regulada por la LDG en ninguno de los procedimientos que establece para tal efecto, en la que no existe ninguna controversia, no hay hijos menores de edad, o incapaces, para que sea necesario acudir ante un Tribunal, y llevar a cabo los trámites de un divorcio tradicional, que muchas de

las veces provoca un mayor distanciamiento entre los cónyuges, trayendo fricciones entre ellos.

Por lo que la propuesta de la presente tesis, radica en hacer factible, que los cónyuges que se encuentren en situación semejante al caso práctico¹⁰⁷ que se planteó, puedan tramitar por la vía administrativa el divorcio, al igual que en Distrito Federal con el nuevo texto del Art. 272 del CCDF, esto es, con hijos en común mayores de edad sin necesidad de recibir alimentos, así como ninguno de los cónyuges.

Se considera, que con ello se regularía una conducta que se repite constantemente, en muchos matrimonios, que como se ha venido mencionado no son pocos, que incluso mantienen una relación ilícita con pareja distinta a la de su cónyuge, por no estar legalizada la terminación de su matrimonio, que de hecho dejó de serlo.

Con ello, se aligeraría la carga procesal y la acumulación de expedientes que existe en los juzgados, y sobre todo se daría una adecuación de la Ley a la realidad en que se vive, a la evolución de las relaciones humanas, y en general a la transformación que día a día sufre el entramado social.

Por todo lo anterior, sugerimos se reforme la LDG, en su Título III, Divorcio administrativo, en los artículos del 12 al 14, que consiste en las siguientes:

PROPUESTAS

PRIMERA.- Reforma al artículo 12 de la LDG vigente, proponiendo la siguiente redacción basada en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, pero con ciertas modificaciones:

Artículo 12.- "PROCEDE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CUANDO HABIENDO TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AMBOS CÓNYUGES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, SEAN MAYORES DE EDAD, DEMUESTRE LA CÓNYUGE NO ESTAR EMBARAZADA, NO TENGAN HIJOS EN COMÚN O TENIÉNDOLOS, SEAN MAYORES

¹⁰⁷ Se puede consultar *in extenso* esta parte en el apartado V-1, de este capítulo.

DE EDAD, Y ESTOS NO REQUIERAN ALIMENTOS O ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, Y HAYAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES, SÍ ESTÁN CASADOS BAJO ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL."

SEGUNDA.- Reforma al artículo 13 de la LDG vigente, y se propone la siguiente redacción:

Artículo 13.- "EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CÓNYUGES, Y COMPROBACIÓN DE QUE SE CUMPLE CON LOS SUPUESTOS EXIGIDOS, LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO, Y CITARÁ A ÉSTOS PARA QUE LA RATIFIQUEN A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CÓNYUGES LO HACEN, EL OFICIAL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS Y HARÁ LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR."

TERCERA.- Reforma al artículo 14 de la LDG vigente, y se propone la siguiente redacción:

Artículo 14.- "EL DIVORCIO OBTENIDO EN LA FORMA QUE SE DETERMINA EN ESTE TÍTULO, NO PRODUCIRÁ EFECTOS, SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES NO CUMPLEN CON LOS SUPUESTOS EXIGIDOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES."

CONCLUSIONES

Producto del presente trabajo de investigación y de los razonamientos obtenidos a lo largo del desarrollo de la tesis, he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La familia es el grupo primario, sustento de la sociedad, entendiéndolo como el grupo social permanente y estable, formado por un conjunto de personas vinculadas por lazos de matrimonio, concubinato y el parentesco en cualquiera de sus formas, donde por lo general, la persona humana encuentra los satisfactores afectivos y materiales para cubrir sus necesidades básicas.

SEGUNDA.- Este grupo social ha sufrido una incesante evolución a lo largo de la historia de la humanidad para llegar a nuestros días como una verdadera institución, influida fuertemente por factores culturales como son: la religión, la moral, el derecho y la costumbre, lo que le ha dado estabilidad y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

TERCERA.- El matrimonio es una de las formas, para constituir una familia, lo esencial en éste, desde el punto de vista jurídico, es que a través de él, la familia como grupo social elemental, encuentra una adecuada organización jurídica (la filiación, la patria potestad, el régimen patrimonial, etc.); la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y derechos familiares.

CUARTA.- La concepción del matrimonio como vínculo disoluble, ha estado presente y regulada de alguna u otra forma, y variado en cuanto a su duración. Prueba de ello, la encontramos en los testimonios de las culturas más antiguas, como: Israel, Egipto, Grecia, China, Roma, etc., hasta la forma actual, debidamente sancionada por la legislación de la mayoría de los países que ven en la separación y el divorcio otros tantos remedios contra la imperfección de la naturaleza humana y de las condiciones de la vida.

QUINTA.- A pesar de ser el matrimonio una institución susceptible de disolución, esto no debe implicar la disolución de la familia desde el punto de vista jurídico. La ciencia del derecho tiene entre sus metas más elevadas, su conservación y protección; por ello, el

Estado debe tutelar el núcleo fundamental de la sociedad, se hace necesaria su intervención cuando los cónyuges determinan disolver el vínculo matrimonial por su voluntad o por presentarse alguna de las causales contempladas en la Ley.

SEXTA.- El divorcio, es el reconocimiento legal de la ruptura, disolución, o terminación de un matrimonio. Es la regulación de una situación de hecho, que dejó de serlo para convertirse en un supuesto (normativo o jurídico), al ser introducido en una norma, quedando establecido como la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Quedan establecidos en nuestra legislación local, tres procedimientos de divorcio a saber: necesario, voluntario, y administrativo.

SÉPTIMA.- En los presupuestos que establece la Ley de Divorcio vigente en nuestro estado, para que operen el divorcio voluntario judicial o el divorcio administrativo, existe una laguna, y en consecuencia una inadecuada tramitación en relación a la aplicación de estas clases de divorcio.

OCTAVA.- Se hace necesario, proponer una reforma a la Ley de Divorcio vigente en nuestro estado, en el sentido de ampliar la aplicación del divorcio administrativo en el supuesto de que los cónyuges con hijos mayores de edad sin necesidad de recibir alimentos, puedan tener acceso a dicho procedimiento, siempre que haya sido liquidada la sociedad conyugal o estuvieren casados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, ya que como se ha demostrado no se afectan los derechos de los hijos ni de terceros, siendo por lo tanto, innecesaria la intervención de la autoridad judicial, o bien podría establecerse expresamente como una alternativa á decidir por los cónyuges.

NOVENA.- La propuesta hecha por la autora, ratificada por el artículo 272 del *Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, es fundamental que se contenga en la *Ley de Divorcio* vigente en el estado de Guerrero, ya que se regularía una realidad social no contemplada por nuestra legislación, actualizando la norma, y con ello se evitaría que aquellos matrimonios en una situación semejante, tengan que trasladarse a la capital del país a tramitar esta clase de divorcio, por lo que es urgente y necesario la homologación de la regulación del divorcio administrativo en todas las entidades federativas de nuestro país.

DECIMA.- Se recomienda, y es urgente que el equipo humano del Registro Civil de nuestro estado, esté en constante capacitación y actualización, tanto de la regulación y función del Registro Civil,

como de la importancia y trascendencia de los actos realizados en dicha institución.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que se sugiere que todo el personal administrativo, incluyendo a los Oficiales del Registro Civil, el Director General del Registro Civil, Coordinador Técnico Estatal del Registro Civil, tomen un curso de relaciones públicas y superación personal para mejorar y dar un trato adecuado y eficiente a la población que requiera de este servicio público, o tenga la obligación de acudir a la institución.

DECIMA SEGUNDA.- Es urgente y necesaria una política permanente de revisión de la base jurídica y condiciones reales en el Estado, para adecuarla y actualizarla en función de las necesidades, progreso y transformación social de nuestra comunidad, como lo son, *la Ley de Divorcio y la Ley Reglamentaria del Registro Civil* del estado de Guerrero.

DECIMA TERCERA.- Como última conclusión insisto en esta reforma, a pesar de las hermosas palabras que constan en "*El Príncipe*" de Nicolas Maquiavelo:

"No hay nada más difícil de emprender, ni más dudoso de hacer triunfar, ni más peligroso de manejar que el introducir nuevas leyes. Se explica; el innovador se transforma en enemigo de todos los que se beneficiaban con las leyes antiguas, y no se granjea sino la amistad tibia de los que se beneficiaron con las nuevas. Tibieza en estos, cuyo origen es, por un lado, el temor a los que tienen de su parte a la legislación antigua, y por otro, la incredulidad de los hombres, que nunca fían en las cosas nuevas hasta que ven sus frutos..."

ANEXO 1.**SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL No. ____
PRESENTE

Los que suscribimos, cc. _____, con domicilio en _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones y avisos.

Por nuestro propio derecho, ante usted con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en los Artículos 1º, 2º, 12º, 13º, 14º, 15º, de la Ley de Divorcio y demás relativos del Código Civil Vigente para el Estado de Guerrero, por así convenir a nuestros intereses, comparecemos a solicitar la Disolución del Vínculo Matrimonial que nos une, mediante el tramite de **DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

Fundamos nuestra petición en los siguientes:

HECHOS:

1. Tal y como lo acreditamos con la copia certificada (anexo uno), celebramos nuestro matrimonio bajo el Régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, ante la Oficialía del registro Civil No _____.
2. Como lo acreditamos también, con las certificaciones de las Acta de Nacimiento, ambos somos mayores de edad, misma que acompañamos como (anexo dos y tres).
3. Durante nuestra matrimonio y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no procreamos hijos, y que tampoco se encuentra en Estado de Gravidéz la promovente como se comprueba con Certificado (anexo cuatro).

Por los antes expuesto, Ante usted C. Oficial del Registro Civil.

ATENTAMENTE PEDIMOS

PRIMERO. Nos tenga por presentados en los términos de este escrito, solicitando nuestro Divorcio por la Vía Administrativa.

SEGUNDO. Se sirva señalar hora y fecha par que tenga verificativo la ratificación de la presente solicitud, en términos del Art. 13 de la Ley de la materia.

ATENTAMENTE

Acapulco, Gro., a _____ de _____ del _____

ANEXO 2.

SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL No. ____
PRESENTE

Los que suscribimos, cc. _____, con domicilio en _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones y avisos.

Por nuestro propio derecho, ante usted con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en los Artículos 1º, 2º, 12º, 13º, 14º, 15º, de la Ley de Divorcio y demás relativos del Código Civil Vigente para el Estado de Guerrero, por así convenir a nuestros intereses, comparecemos a solicitar la Disolución del Vínculo Matrimonial que nos une, mediante el tramite de **DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

Fundamos nuestra petición en los siguientes:

HECHOS:

1. Tal y como lo acreditamos con la copia certificada (anexo uno), celebramos nuestro matrimonio bajo el Régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, ante la Oficialía del Registro Civil No _____.
2. Como lo acreditamos también, con las certificaciones de las Acta de Nacimiento, ambos somos mayores de edad, misma que acompañamos como (anexo dos y tres).
3. Durante nuestra matrimonio y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no procreamos hijos, y que tampoco se encuentra en Estado de Gravidéz la promovente como se comprueba con Certificado (anexo cuatro).
4. hacemos saber bajo protesta de que No se aportaron Bienes a la Sociedad Conyugal, por los que resulta innecesario convenio alguno sobre el particular.

Por los antes expuesto, ante usted C. Oficial del Registro Civil.

ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO. Nos tenga por presentados en los términos de este escrito, solicitando nuestro Divorcio por la Vía Administrativa.

SEGUNDO. Se sirva señalar hora y fecha par que tenga verificativo la ratificación de la presente solicitud, en términos del Art. 13 de la Ley de la materia.

ATENTAMENTE

Acapulco, Gro., a _____ de _____ del _____

ANEXO 3.**PROPUESTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Núm. ____
P R E S E N T E

PAQUITA BARRIOS, y CRESCENCIO TORNEZ, en perfecto uso de nuestras facultades mentales y por nuestro propio derecho, y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 12º, 13º, 14º, 15º, de la *Ley de Divorcio y demás relativos del Código Civil Vigente para el Estado de Guerrero*, ocurrimos en tiempo y forma ante **Usia**, manifestando que hemos vivido en total separación de cuerpos y domicilio desde el 18 de septiembre de 1988, en virtud de lo cual, solicitamos de la manera más atenta, sea declarado procedente nuestro divorcio voluntario administrativo, toda vez que se han cumplido con exceso los requisitos legales necesarios para solicitarlo, fundándonos para ello en los siguientes:

HECHOS:

4. Con fecha 17 de abril de 1970, a las 13:00 horas, celebramos nuestro matrimonio ante el Oficial del Registro Civil número 1 de Acapulco de Juárez, Guerrero, como consta en la copia certificada número 000123, por el entonces Oficial del Registro Civil C. Mandibulin Dublin con fecha 03 de agosto de 1974, bajo la foja 56 del libro 12 del Registro Civil del mismo año de 1974, que agregamos al presente curso como **ANEXO 1**.
5. Conforme a lo expresado en el hecho anterior, en el acta de matrimonio que celebramos, quedó claramente señalado que dicho matrimonio lo realizamos bajo el régimen patrimonial de separación de bienes / sociedad conyugal.
6. Durante nuestra unión, procreamos dos hijos, hoy mayores de edad y absolutamente independientes. El primero de nombre **MARCELINO TORNEZ BARRIOS**, que nació en Acapulco, Guerrero a las 14 horas del día 21 de mayo de 1971, registrado en el libro primero del Registro Civil a fojas 30 el 17 mayo de 1972, ante el Oficial del Registro Civil número 1 de Acapulco, Guerrero, según acta número 123456 debidamente certificada, firmada por el Oficial del Registro Civil Mandibulin Dublin, misma que se agrega al presente

ocurso como **ANEXO 2**, actualmente éste hijo está casado legalmente, formando una familia independiente.

7. En las mismas condiciones, procreamos a nuestra hija RIGOBERTA TORNEZ BARRIOS, nacido a las 00:00 horas con 09 minutos del día 29 de febrero de 1972, según acta de nacimiento levantada ante el Oficial del Registro Civil número 1, el 31 de enero de 1973. Certificada por el Oficial del Registro Civil el 03 de febrero de 1973 Lic. Mandibulin Dublin, que se agrega al presente ocurso como **ANEXO 3**. Actualmente ésta hija se desempeña como empresaria de gran éxito.
8. Pasado el tiempo, y en virtud de no podernos entender y por lo tanto vivir con la armonía que corresponde en un matrimonio, decidimos por mutuo consentimiento separarnos definitivamente, por lo que decidimos acudir ante el Juzgado Primero de lo Familiar de Acapulco de Juárez, Guerrero para solicitar la separación conyugal.
9. Dicha separación conyugal fue decretada bajo acta número 9999-1, acta que fue levantada por uno de nosotros, en este caso, PAQUITA BARRIOS, a las 10:00 horas del día 10 de marzo de 1988, en esta acta se manifestó que la que suscribe PAQUITA BARRIOS, se quedaba en su domicilio ubicado en Rinconada del Cerro azul, casa 01 de la Colonia jardines del Tiempo de este municipio de Acapulco de Juárez, mientras que su esposo CRESCENCIO TORNEZ, señalaba como domicilio el situado en la Calle El Rinconcito de Oro bajo el número 666 de la Colonia Nunca vuelvas en la ciudad de Acapulco, Guerrero. Acta que se agrega al presente ocurso como **ANEXO 4**.
10. Por todo lo señalado, los que suscriben el presente ocurso, declaramos que somos cónyuges en absoluta separación de cuerpos y domicilio, solicitando de la manera más atenta, y en los términos de los artículos 12 y 13 de la *Ley de Divorcio del Estado de Guerrero*, que el divorcio que de hecho practicamos desde el 10 de septiembre de 1987, tenga también su formalidad jurídica, toda vez que además cumplimos con las obligaciones inherentes a la patria potestad hasta lograr la completa mayoría de edad y emancipación de nuestros hijos.
11. Además, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que la promovente no se encuentra en estado de gravidez como se

comprueba con el Certificado expedido por Laboratorios Unidos del Sur, con número de folio 123. que se agrega al presente ocurso como **Anexo 5**.

Fundan nuestra solicitud de divorcio administrativo las siguientes consideraciones de:

DERECHO

En cuanto al **fondo** de nuestra petición son aplicables, en primer lugar, el Artículo 1º y 2º de la *Ley de Divorcio vigente en el Estado de Guerrero*, que contempla la figura jurídica del divorcio que disuelve el vínculo del matrimonio. El Artículo 27 del mismo ordenamiento, enumera las causales de divorcio, estando perfectamente ubicado nuestro caso en la fracción XVI que corresponde a este Artículo, la que se refiere a la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. Este tiempo como puede verse, lo hemos cumplido con verdadero exceso.

En cuanto al **procedimiento**, es perfectamente aplicable el Artículo 12 de la misma Ley de la materia de nuestro estado, que establece que procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Como puede verse, nuestros hijos son mayores de edad y totalmente independientes, uno casado, y el otro ha concluido sus estudios profesionales, desempeñándose exitosamente como empresaria, además de estar casados bajo el régimen de separación de bienes, y estando totalmente de acuerdo en divorciarnos, en virtud de que por hecho y por si fuera poco, estamos absolutamente separados desde el 1o de diciembre de 1987.

Por lo antes expuesto,

A Usía C. Oficial del Registro Civil Núm. ____ en Acapulco, Guerrero

Atentamente pedimos:

PRIMERO. Nos tenga por presentados en tiempo y forma en términos de este escrito, con la capacidad y circunstancias para todos los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se sirva a señalar hora y fecha para que tenga verificativo la ratificación de la presente solicitud en términos del artículo 13 de la Ley de la materia.

TERCERO. En su oportunidad y previo los trámites conducentes, dictar resolución que declare nuestro divorcio voluntario administrativo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

ATENTAMENTE,

Acapulco, Guerrero a ____ de _____ de _____.

ANEXO 4,

UNIVERSIDAD MERICANA DE ACAPULCO

Trabajo de campo: -INVESTIGACION ESTADÍSTICA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO

Material de apoyo para la tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho

Consultar en el archivo o registro estadístico de cada Oficialía, o, en su defecto, con el titular de la misma, los datos siguientes:

Numero de procedimientos de divorcio administrativo iniciados en el año 2000: 31.

Numero de procedimientos de divorcio administrativo concluidos en el año 2000: 31.

Tiempo aproximado de duración del procedimiento: 1 mes.

Costo del procedimiento de divorcio administrativo: \$1,225.00 MN.

Requisitos que se fijan a los divorciantes : Acta de Nacimiento de ambos cónyuges, acta de Matrimonio, certificado no gravidez, identificaciones oficiales, 1 testigo de cada uno de los cónyuges, no bienes.

Si se cuenta con carteles o folletos de información respecto al procedimiento de divorcio administrativo, y de qué tipo: No, ninguna información hay, al respecto.

Obstáculos o problemas que enfrentan quienes desean optar por el procedimiento de divorcio administrativo: Ninguno, hasta los menores de edad se divorcian, a veces no procede por que tienen hijos mayores de edad.

Sugerencias y comentarios: _____

OFICIALIA: 35

Levantó: Daniela Guillén Valle.

Fecha: 05 de abril del 2001.

ANEXO 5,**UNIVERSIDAD MERICANA DE ACAPULCO**

Trabajo de campo: -INVESTIGACION ESTADÍSTICA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO

Material de apoyo para la tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho

Consultar en el archivo o registro estadístico de cada Oficialía, o, en su defecto, con el titular de la misma, los datos siguientes:

Numero de procedimientos de divorcio administrativo iniciados en el año 2000: 25.

Numero de procedimientos de divorcio administrativo concluidos en el año 2000: 25.

Tiempo aproximado de duración del procedimiento: 15 días hábiles

Costo del procedimiento de divorcio administrativo: \$1,255.00 MN

Requisitos que se fijan a los divorciantes : Acta de Nacimiento, de Matrimonio, certificado no gravidez, identificaciones oficiales, de cada uno de los cónyuges.

Si se cuenta con carteles o folletos de información respecto al procedimiento de divorcio administrativo, y de qué tipo: Solamente las mecanógrafas, tienen una pequeña lista pero no a la vista del público.

Obstáculos o problemas que enfrentan quienes desean optar por el procedimiento de divorcio administrativo: No, cumplen los requisitos / no hay actas / arrepentimiento / solo que no haya bienes.

Sugerencias y comentarios: Ninguno.

OFICIALIA: 1

Levantó: Daniela Guillén Valle.

Fecha: 14 de mayo del 2001.

ANEXO 6

UNIVERSIDAD MERICANA DE ACAPULCO

Trabajo de campo: -INVESTIGACION ESTADÍSTICA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO

Material de apoyo para la tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho

Consultar en el archivo o registro estadístico de cada Oficialía, o, en su defecto, con el titular de la misma, los datos siguientes:

Numero de procedimientos de divorcio administrativo iniciados en el año 2000: 27.

Numero de procedimientos de divorcio administrativo concluidos en el año 2000: 27.

Tiempo aproximado de duración del procedimiento: 3 semanas

Costo del procedimiento de divorcio administrativo: \$1,300.00 MN

Requisitos que se fijan a los divorciantes: Las que establece la ley, y que no haya bienes.

Si se cuenta con carteles o folletos de información respecto al procedimiento de divorcio administrativo, y de qué tipo: Si únicamente sobre los requisitos para matrimonio, y registro de nacimientos.

Obstáculos o problemas que enfrentan quienes desean optar por el procedimiento de divorcio administrativo: No reúnen los requisitos como es el que lleguen parejas con hijos aún sin que estos sean menores de edad.

Sugerencias y comentarios: Ninguno.

OFICIALIA: **30**

Levantó: Daniela Guillén Valle.

Fecha: 15 de Junio del 2001.

ANEXO 7,

UNIVERSIDAD MERICANA DE ACAPULCO

Trabajo de campo: -INVESTIGACION ESTADÍSTICA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE LAS OFICIAIAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO

Material de apoyo para la tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho

Consultar en el archivo o registro estadístico de cada Oficialía, o, en su defecto, con el titular de la misma, los datos siguientes:

Numero de procedimientos de divorcio administrativo iniciados en el año 2000: 34.

Numero de procedimientos de divorcio administrativo concluidos en el año 2000: 34.

Tiempo aproximado de duración del procedimiento: 03 semanas

Costo del procedimiento de divorcio administrativo: \$1,380.00 MN

Requisitos que se fijan a los divorciantes : Acta de Nacimiento, Acta de Matrimonio, Certificado de no Gravidéz, Identificación Oficial, 1 Testigo de cada uno de los cónyuges, llenar solicitud:

Si se cuenta con carteles o folletos de información respecto al procedimiento de divorcio administrativo, y de qué tipo: No se cuenta con ningún aviso, ni folletos.

Obstáculos o problemas que enfrentan quienes desean optar por el procedimiento de divorcio administrativo: Ninguno, siempre y cuando este de acuerdo los dos y cumplan con los requisitos, a veces se presentan conyuges con hijos mayores de edad y no es procedente.

Sugerencias y comentarios: Debiera de difundirse mas este tipo de procedimientos.

OFICIALIA: 34

Levantó: Daniela Guillén Valle .

Fecha: 15 de Junio del 2001.

ANEXO 8

No. DE CONTROL **Nº 3749**

ACTA DE DIVORCIO

ESCUDO DE LOS
ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
AL MARGEN

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL**

EL

CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACIÓN									

 ELLA

CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACIÓN									

OFICIALIA No. 34	LIBRO No. 01	ACTA No. 00003	LOCALIDAD CALETA	FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 18 02 98	
MUNICIPIO O DELEGACIÓN ACAPULCO DE JUÁREZ.			ENTIDAD FEDERATIVA GUERRERO		

DATOS DEL DIVORCIADO

NOMBRE **DIONISIO HOMOBONO BUENROSTRO** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **33** AÑOS
 (NOMBRE (S)) (PRIMER APELLIDO) (SEGUNDO APELLIDO)

DOMICILIO **CALLE NORIA # 12 COL. CENTRO, ACAPULCO, GRO.**

DATOS DEL DIVORCIADO

NOMBRE **CARITINA FORNIDA CARBAJAL** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **25** AÑOS
 (NOMBRE (S)) (PRIMER APELLIDO) (SEGUNDO APELLIDO)

DOMICILIO **BARRIO DEL CAPIRE # 172 COL. CENTRO, ACAPULCO, GRO.**

FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 06 01 93	OFICIALIA No. 34	LIBRO No. 01	ACTA No. 00003	LOCALIDAD CALETA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN ACAPULCO DE JUÁREZ.	ENTIDAD FEDERATIVA GUERRERO
---	----------------------------	------------------------	--------------------------	----------------------------	--	---------------------------------------

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

V I S T O S.- Para resolver acerca de la solicitud de Divorcio administrativo de los Señores: **DIONISIO HOMOBONO BUENROSTRO** Y **CARITINA FORNIDA CARBAJAL**, presentaron el día veintiséis de Noviembre de Mil novecientos noventa y seis, así como la ratificación de la misma y apareciendo que se han reunido los requisitos legales correspondientes y con fundamento al artículo 12.13.14 y 15 de la Ley de Divorcio en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que una a los Señores: **DIONISIO HOMOBONO BUENROSTRO** Y **CARITINA FORNIDA CARBAJAL**, Efectuado en ésta Oficialía del Registro Civil de ésta Ciudad u Puerto de Acapulco, Guerrero, bajo el régimen de separación de Bienes, en el Acta Núm. 00003, Folio Núm. 132183, del Libro Núm. 01/93, de fecha seis de Enero de Mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- Consecuentemente los Cónyuges ahora divorciados quedan en entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

TERCERO.- Por haberse efectuado el matrimonio en ésta Oficialía del Registro Civil. Gírese notificación para que se realicen las anotaciones marginales correspondientes, dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Divorcio en el Estado de Guerrero.

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. DOY FE.

FECHA DE LA RESOLUCIÓN Y AUTORIDAD QUE LA DICTO.
18 DE FEBRERO DE 1998.C.REMEDIOS TRUJILLO FLORES. OFICIALIA No. 34 DEL REGISTRO CIVIL

FIRMAS EN CASO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

DIONISIO HOMOBONO BUENROSTRO. EL DIVORCIADO	JUAN GOMEZ RODRIGUEZ NOMBRE Y FIRMA
CARITINA FORNIDA CARBAJAL. LA DIVORCIADA	CONSTITUCIÓN ROJAS PEREZ NOMBRE Y FIRMA

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, DOY FE.

EL C. OFICIAL **34** DEL REGISTRO CIVIL.

C.REMEDIOS TRUJILLO FLORES

NOMBRE

FIRMA

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES

T E S T I G O S

BIBLIOGRAFÍA

1. BORDA A., Guillermo, Manual de Derecho de Familia. 10ª ed., Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, 499 pp.
2. CHAVEZ, ASECIO, Manuel, Relaciones conyugales,
3. MÉXICO, Nuevo Derecho Canónico. Un Comentario. México, Universidad Pontificia de México, 1983, Vol. 1 núm. 3, 1983, 343 pp.
4. MONTERO DUHALT, Sara, El Divorcio. México, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, 1983, 278 pp.
5. WATCHER BIBLE Y TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA, Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. USA., Comité de la Traducción del Nuevo Mundo (tr.), 1985, 1659 pp.
6. PALLARES, Eduardo, El divorcio en México. 3ª ed., México, Porrúa, 1981, 250 pp.
7. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. 2ª ed., México, Porrúa, 1991, pp.
8. GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto, La Construcción del Derecho. Métodos y técnicas de investigación documental, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, 137 pp.
9. DE PINA, Rafael, y Rafael DE PINA VARA, Diccionario de Derecho., 17ª ed. México, Porrúa, 1991, 529 pp.
10. MONTERO, DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1992, __pp.
11. ESPAÑA-FUNDACION TOMAS MOROS, Madrid, España, 1998, pp. 677-720

12. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 7ª ed., Porrúa, México, 1990, pp.109-110.
13. OBREGÓN, Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, México, Espasa, 1996, pp. 245-274.
14. CICU, Antonio, *El Derecho de familia*, traduc., de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1994, pp. 313-316.
15. ROJINA, VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, México, Porrúa, 1998, 308-310.
16. Código de Derecho Canónico, 7ª ed., Madrid España, Biblioteca de autores cristianos, 1967, 298 pp.
17. MÉXICO, Nuevo Derecho Canónico. Un Comentario., México, 1983, Vol. 1, núm. 3, p.215.
18. SOBERANES, José Luis, *Una Aproximación al Sistema Jurídico Mexicano*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 46-57.
19. GARCIA, GALLO, Alfonso, *op.cit.*, p. 1100-1110. Vid. Datos completos de la referencia en n. 22, p.14.
20. GARCIA GALLO, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, 1102 pp.
21. ENGELS, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. 18 reimp., México, Quinto Sol, 1994, 143 pp.
22. ILLADES, Carlos (comp.), GUERRERO. Textos de su historia, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, t. 1, p. 359 pp.
23. ILLADES, Carlos (comp.), GUERRERO. Textos de su historia, 1ª ed., México, instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, t. 2, 326 pp.

24. ILLADES, Carlos (comp.), GUERRERO. una historia compartida, 1ª ed., México, instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, 224 pp.
25. INFANTE, PADILLA, Ricardo, Semblanza del General José Joaquín de Herrera y Ricardos, 1ª reimp. Acapulco, Gro., Diario de Guerrero, 1999, 106 pp.
26. GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (edts.), Guerrero, sur amate de mar y montaña. Monografía Estatal, México, SEP, 1992, P.126.
27. HUERTA, PEGUEROS, María Inés (comp.), El Legado de Ruiz Massieu, México, Acosta-Amic, 1998, 295 pp.
28. DOMÍNGUEZ, Miguel (coord.), La Erección del Estado de Guerrero. Antecedentes Históricos, México, SEP, 1949, 201 pp.
29. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, t. IX, Buenos Aires, Argentina, Driskill, 1986, p.25-56.
30. IJ-UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª ed., México, Porrúa, 1991, p.1188-1191.
31. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS-CAMARA DE DIPUTADOS, *Enciclopedia Parlamentaria de México. Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. Cuadros cronológicos y comparativos. Índices y bibliografía*, Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coord.), 1ª ed., México, 1998, Vol. I, t. 4, s. III, 331 pp.
32. ESPASA-CALPE, Real Academia Española, Diccionario Manual e ilustrado de la Lengua Española, España, p. 134.
33. ESPASA-CALPE(edit.) Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Madrid, España, t. XVIII, 2ª parte, 2988 pp.

LEGISLACIÓN

1. GUANAJUATO-LEGISLACION, Código Civil del Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Gobierno del Estado(editr.), 2001, 734 pp.
2. GUERRERO-LEGISLACIÓN, *Ley de Divorcio*, Acapulco, Gro., Acopa (eds.), 2001, núm.93, 19 pp.
3. GUERRERO-LEGISLACION, Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, Acapulco, Gro., Acopa (eds.), 1999, 25 pp.
4. GUERRERO-LEGISLACION, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1ª ed., Chilpancingo, Gro., Tercer Milenio, 2000, 624 pp.
5. GUERRERO-LEGISLACION, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Chilpancingo, Gro., Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Desarrollo Político, 1996, 82 pp.
6. GUERRERO-LEGISLACION, Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, Secretaría de la Mujer, Chilpancingo, Gro., 24 pp.
7. GUERRERO-LEGISLACION, Ley de Divorcio Comentada, Melquiades Olmedo Montes (comp.), México, 1995, 83 pp.
8. MÉXICO-LEGISLACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, CAE/ Asamblea Legislativa 1ª Legislatura, Julio, 1998, 144 pp.
9. MÉXICO-LEGISLACIÓN, Código Civil Federal y Código Civil Para el Distrito Federal, 1ª ed., México, Delma, 2000, 915 pp.

10. MÉXICO-LEGISLACION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª ed., México, Delma, 2000, 1999 pp.

11. MORELOS-LEGISLACION, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, Gobierno del Estado, Morelos, 2001, 578 pp.
12. YUCATÁN-LEGISLACION, Código Civil de Yucatán, Gobierno del Estado, Mérida, Yuc., 2001, pp.

HEMEROGRAFIA

1. ROSAS NUÑEZ, Erika, "Manuel Chávez Ascencio, Premio Nacional de jurisprudencia 2000 , En defensa de la familia", *El mundo del Abogado*, México, núm.20, diciembre 2000, p. 10-15.
2. VAZQUEZ, PANDO, Fernando, "Sul divorzio di stranieri in Messico", en *Rivista de diritto internazionale privato e processuale* , núm. 4, Milano, italia, 1980, p. 758 y 759.
3. GALICIA, HURTADO, Benjamín (coord.), *Homenaje a los 150 años de la creación del Estado de Guerrero. Decretos y Circulares*, CIHA, A.C., Acapulco, Gro., 2000, 29 p.

INTERNET

1. <http://www.legalsite.net/Pages/cons/familia/causdivorcio.htm>
 2. <http://www.legalsite.net>
 3. <http://www.bma.org.mx/>
 4. <http://www.juridicas.unam.mx/>
 5. <http://www.vlex.com.mx>
-